

**Preguntas
frecuentes sobre
la Ley Integral para
Garantizar a las
Mujeres una Vida
Libre de Violencia**

**Incluye disposiciones de la Ley N° 1173
Quinta edición actualizada**

**PREGUNTAS FRECUENTES
SOBRE LA LEY INTEGRAL PARA
GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

**INCLUYE DISPOSICIONES DE LA LEY N° 1173
QUINTA EDICIÓN ACTUALIZADA**



Fondo de Población
de las Naciones Unidas



**PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE LA LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR
A LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

INCLUYE DISPOSICIONES DE LA LEY N°1173

QUINTA EDICIÓN ACTUALIZADA

Es una publicación de la Comunidad de Derechos Humanos (CDH) y el Fondo de Población de Naciones Unidas con el apoyo de la Embajada de Suecia.

Actualización:

Mónica Bayá Camargo (Secretaria Técnica CDH)

Fernando Zambrana Sea (Consultor)

Impresión

Depósito legal:

4 - 1 - 1615 - 14

Derechos de autoría:

Obra protegida por la Ley N°132 de 13 de abril de 1992 Ley de Derechos de Autor.

Se permite la reproducción total o parcial de la información aquí publicada, siempre que no sea alterada y se asignen los créditos correspondientes.

Prohibida su venta

Esta publicación es de distribución gratuita

La Paz – Bolivia, 2021

Presentación

La Ley N° 348 de 9 de marzo de 2013 Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia reconoce que la violencia contra las mujeres es una de las formas más extremas de discriminación en razón de género y es que en Bolivia datos oficiales señalan que 7 de cada 10 mujeres sufren algún tipo de violencia en sus hogares. La Organización Panamericana para la Salud (2013) señala que Bolivia está en el primer lugar de violencia física de 13 países del continente y en segundo lugar, en violencia sexual y sólo el 17% de mujeres en situación de violencia denuncian el hecho.

Ante esta situación, la Ley declara la erradicación de la violencia contra las mujeres como prioridad nacional, para lo cual, establece un conjunto de medidas en el ámbito educativo, laboral, comunicacional, de la salud y judicial que buscan una respuesta estatal integral a la gravedad del problema que representa la violencia hacia las mujeres a partir de la prevención, atención, protección, investigación, sanción y reparación de daño vivido por las mujeres.

Años después de la Ley N°348, el año 2019, se promulgó la Ley N°1173 de Abreviación procesal penal y la Ley N°1226 que modifica parcialmente a la anterior, la cuales, entre otras cosas, establecen nuevas disposiciones favorables a niños, niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencia.

Frente a estos importantes cambios la Comunidad de Derechos Humanos, con el apoyo del Fondo de Población de Naciones Unidas – UNFPA Bolivia y la Embajada de Suecia, actualizó el presente documento con las disposiciones que incorporan las leyes N°1173 y N°1226.

La Paz, febrero 2021.

Índice

	Pag.
Presentación.....	4
En relación a los fundamentos constitucionales y del derecho internacional que sustentan la ley N° 348	6
En relación a las obligaciones que nacen de la ley N° 348.....	17
En relación a la colisión de derechos.....	37
En relación a la persecución penal.....	55
En relación a los delitos de violencia contra las mujeres	61
En relación a niñas, niños y adolescentes	77
En relación a la denuncia	80
En relación a los/as promotores/as de la denuncia.....	87
En relación a los hechos de violencia que no son delitos	90
En relación a casos en los que no se cuenta con colaboración de la víctima	91
En relación al procedimiento penal	94
En relación a las medidas de protección y cautelares	102
En relación a la conciliación	123
En relación a los criterios de oportunidad	133
En relación a las pruebas	136
En relación a las sanciones alternativas	144

En relación a la sentencia condenatoria ejecutoriada	151
En relación a la competencias de las autoridades indígena originaria campesinas.....	153
En relación al sistema integral plurinacional de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia en razón de género (SIPPASE)	156
En relación a la declaración de alerta de violencia contra las mujeres	158
Bibliografía.....	161
Glosario	163

PREGUNTAS FRECUENTES

EN RELACIÓN A LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y DEL DERECHO INTERNACIONAL QUE SUSTENTAN LA LEY N° 348.

1. ¿Cuáles son los instrumentos internacionales que protegen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia a los que se refiere la Ley? (Art. 1 Ley N° 348)

El sistema internacional de derechos humanos ha adoptado instrumentos específicos de protección contra actos de violencia contra las mujeres debido a que la especificidad de las violaciones de derechos humanos que sufren—en función de su género, de los roles y estereotipos que la sociedad históricamente les ha atribuido—mostró la necesidad de conferir un carácter también específico al reconocimiento y sobre todo, a la protección de sus derechos.

Así, contamos con los siguientes instrumentos:

- La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ratificada por Bolivia mediante Ley N° 1100 de 1989 y su Protocolo Facultativo, también ratificado mediante Ley N° 2103 del año 2000, que establece la urgencia de modificar los roles tradicionales de los hombres y las mujeres en la sociedad y la familia, señala también la responsabilidad de los Estados por la discriminación que sufren las mujeres, tanto en la esfera pública como en la esfera privada.
- La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 1993, define la violencia contra las mujeres y la reconoce como una forma de discriminación que constituye una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, debiendo los Estados establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar la violencia contra las mujeres.
- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, conocida como la Convención Belem do Pará, ratificada por Bolivia mediante Ley N° 1599 de 1994, establece las obligaciones de los Estados de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer e incluir en su legislación

interna normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, entre otras.

- El Estatuto de Roma, de la Corte Penal Internacional, ratificado por Bolivia mediante Ley N° 2398 de 2002. En este instrumento internacional, se reconoce y califica a la violencia contra las mujeres, así como la violación y otras agresiones sexuales, como delitos de lesa humanidad.

Por otra parte, en el marco de las competencias del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, existen instrumentos complementarios como:

La Recomendación General N° 12 para que los Estados partes incluyan en sus informes periódicos, información más precisa sobre legislación vigente para protegerla de la frecuencia de cualquier tipo de violencia en la vida cotidiana y se adopten otras medidas para erradicar esa violencia, se incorporen servicios de apoyo a las mujeres que sufren agresiones o malos tratos y se brinde datos estadísticos sobre la frecuencia de cualquier tipo de violencia contra la mujer y sobre las mujeres víctimas de la violencia.

La Recomendación General N° 19, que define la “violencia contra la mujer” explica los alcances de la discriminación y la violencia dirigida contra la mujer, las obligaciones generales y específicas en cuanto a la eliminación de la discriminación. Todo ello, para que los Estados, adopten medidas específicas que resulten apropiadas y eficaces para combatir todas las formas de violencia contra la mujer.

La Recomendación General N° 35 que actualiza la definición de la Recomendación general N° 19 en cuanto a la expresión “violencia por razón de género contra la mujer”; los alcances, las obligaciones y las medidas de prevención, protección, enjuiciamiento, castigo y reparación, así como las medidas de coordinación, vigilancia y recopilación de datos y cooperación internacional que deben adoptar los Estados.

La Recomendación General N° 33, mediante la cual el Comité examina las obligaciones de los Estados Parte para asegurar que las mujeres tengan acceso a la justicia, abarcan la protección de los derechos de la mujer contra toda forma de discriminación con el fin de empoderarlas como personas y como titulares de derechos. El acceso efectivo a la justicia optimiza el potencial emancipador y transformador de la ley porque incluye los procedimientos y la calidad de la justicia para las mujeres en todos los niveles de los sistemas judiciales incluidos los mecanismos especializados y cuasi judiciales. Son mecanismos cuasi-judiciales las acciones de las agencias

públicas administrativas o sus órganos, similares a los llevados a cabo por el poder judicial, que tienen efectos jurídicos y puede afectar a los derechos legales, obligaciones y privilegios.

Además de lo indicado, existen los dictámenes emitidos por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer con arreglo al artículo 73 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Así, entre ellos, se puede mencionar ilustrativamente la Comunicación individual 24/2009, presentada por X y su hija Y¹, mujeres víctimas de violación de sus derechos emanados de los artículos 1, 2 b) a f) y 5 a) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Esto, como efecto de los abusos físicos (golpizas) y sexuales del esposo de X quien luego de violarla se casó con la agredida y con quien tuvo cinco hijos, ejerciendo violencia contra toda la familia durante años, actos que fueron denunciados y jamás investigados por las autoridades policiales de Georgia. Al respecto, el Comité determinó que, en este caso, el Estado parte no ha dado cumplimiento a sus obligaciones y, en consecuencia, ha infringido los derechos de las autoras en virtud del artículo 2 b) a f), conjuntamente con el artículo 1 y el artículo 5 a) de la Convención, así como de la recomendación general número 19 del Comité.

Por otra parte, se puede mencionar los dictámenes emergentes del Comité de Derechos Humanos sobre la comunicación N° 1153/2003 contra Perú en materia de aborto terapéutico² y donde el Comité entiende configuradas las infracciones a los arts. 7 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Respecto al art. 7 la interpretación que se hace a la penalización del aborto, en casos de embarazos no viables o resultado de violaciones, supone la imposición de un trato cruel, inhumano o degradante para las mujeres y se alinea, además, con la interpretación expresada por otros órganos de control sobre el tema. Mientras que el segundo, la violación al art. 17, es la consecuencia de una interferencia estatal arbitraria en una decisión privada de la autora expresamente autorizada por el ordenamiento jurídico peruano. Bajo este razonamiento no es posible saber si en el caso contrario, cuando el ordenamiento jurídico de que se trate prohibiese el aborto, la interferencia estatal podría considerarse de igual manera arbitraria.

1 Dictamen disponible en: <https://www.globalhealthrights.org/wpcontent/uploads/2016/04/X-and-Y-v.-Georgia-SPANISH.pdf>

2 Dictamen disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502006000100012

En el ámbito regional, existen pronunciamientos sobre la violencia contra la mujer a través de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que interpretan los tratados de este sistema, en temas sobre:

- a) definición de violencia sexual: Corte IDH, caso del Penal Miguel Castro Castro c. Perú (2006)
- b) violencia contra las mujeres perpetrada por particulares: Corte IDH, caso González y otras (“Campo Algodonero”) c. México (2009).
- c) violencia contra las mujeres en un contexto de conflicto armado: Corte IDH, caso de la Masacre de Las Dos Erres c. Guatemala (2009).
- d) violencia sexual contra mujeres indígenas, barreras particulares en el acceso a la justicia: Corte IDH, caso Fernández Ortega y otros c. México (2010).
- e) múltiples formas de discriminación: Corte IDH, caso Rosendo Cantú y otra c. México (2010).

2. ¿Qué dispone la Constitución Política del Estado (CPE) en relación con la violencia contra las mujeres? (Art. 1 de la Ley N° 348)

La CPE, en su catálogo de derechos fundamentales (Art. 15), incluye el reconocimiento de los derechos a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual.

Señala que el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.

Este mandato constitucional, responde al reconocimiento, de que la violencia de género, contra las mujeres requiere especial atención por parte del Estado, lo cual ha sido ratificado por la Ley N° 348 al declarar la erradicación de la violencia contra las mujeres como prioridad nacional.

3. ¿Es posible aplicar preferentemente los tratados internacionales de derechos humanos que garantizan los derechos de las mujeres a no sufrir violencia por encima de la CPE y otras normas nacionales? (Arts. 1 y 47 de la Ley N° 348)

Las expresiones constitucionales vinculadas al mayor desarrollo del concepto de Estado Democrático de Derecho y el Constitucionalismo Social, con mayor o menor intensidad, reconocen la validez de las normas internacionales como

fuerza directa del derecho interno y su relativa primacía frente al orden jurídico estatal. Así las constituciones europeas como la alemana, austriaca, irlandesa e italiana, entre otras, permiten concluir que la tendencia hoy es la de establecer el denominado Estado abierto o internacionalista³.

Las Constituciones latinoamericanas, por su parte, aunque reacias a seguir la tendencia anotada, con el restablecimiento de los regímenes democráticos al inicio de la década de los 90, reaccionan, casi generalizadamente, e incorporan diversos preceptos que tienden a la incorporación del Derecho Internacional con prevalencia al Derecho Interno. De manera nítida, al menos, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales.

En el caso boliviano, la Constitución de 1967 con sus reformas parciales, daba a los tratados y convenciones el status jurídico de leyes de la república una vez que hubieran sido ratificados.

Pero la CPE del año 2009, se incorpora a la doctrina de supremacía constitucional y al principio de favorabilidad de los derechos humanos porque:

- 1° Reconoce en forma expresa el llamado “bloque de constitucionalidad” en el texto constitucional como parte de la pirámide jurídica, ratificando la abundante jurisprudencia del órgano de control constitucional, que, a partir del año 1998, había incorporado en sus sentencias este concepto, con el objetivo de protección y reconocimiento de derechos que no eran parte del catálogo constitucional de derechos, y que se encontraban en tratados y convenciones internacionales ratificadas por Bolivia. (Art. 410 CPE).
- 2° Reconoce en la pirámide jurídica a los tratados internacionales en una situación supra legal al resto del ordenamiento jurídico (leyes, estatutos, decretos, reglamentos y otros). (Art. 410 CPE).
- 3° Reconoce la aplicación preferente de los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos (firmados, ratificados o a los que Bolivia se hubiera adherido), que contengan o declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución; es decir, colocando a los tratados internacionales de derechos humanos en una situación supra constitucional a la misma norma suprema del Estado. (Art. 256 I CPE).

³ Sostiene que los temas de gobierno y administración pública deben ser abiertos a todos los niveles posibles de transparencia, esto debe ir unido a espacios permanentes de participación ciudadana y colaboración ciudadana (wikipedia.org/wiki/gobierno-abierto).

Por ello, con la base constitucional establecida en los arts. 410 y 256.I de la CPE, en Bolivia, se puede aplicar preferentemente los tratados internacionales de derechos humanos que garantizan los derechos de las mujeres a no sufrir violencia, cuando su formulación fuera más favorable que los contenidos constitucionales.

Al respecto, el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) ha desarrollado la teoría del estándar más alto de protección del derecho, mediante el cual se establece la aplicación preferente de los tratados que resulten más favorables.

En el marco del principio de progresividad y ante la pluralidad de entendimientos, el TCP pronunció las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2233/2013 de 16 de diciembre y 0087/2014-S3 de 27 de octubre que razonaron sobre la teoría del estándar jurisprudencial más alto, como metodología para definir la sentencia aplicable en un determinado caso.

Esta metodología a partir de los arts. 13 y 256 de la CPE estableció que el precedente constitucional en vigor o vigente, adoptará el estándar más alto de protección del derecho fundamental o garantía constitucional invocada, esto es, aquella decisión que hubiera resuelto un problema jurídico de manera más progresiva a través de una interpretación que tiende a efectivizar y materializar de mejor manera los derechos fundamentales y garantías constitucionales previstas en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad.

Por tanto, el estándar que se escoge después del examen o análisis integral de la línea jurisprudencial, ya no solamente será a partir del criterio temporal de las sentencias constitucionales sino, sobre todo, aquél que sea exponente del estándar más alto de protección del derecho. (SCP 0985/2019-S2, de 21 de octubre de 2019).

4. ¿La adopción de una ley específica sobre la violencia contra las mujeres implica una discriminación hacia los hombres?

La CPE reconoce y garantiza los derechos a la vida y la integridad de todas las personas, pero como ya se ha mencionado cuando se refiere de manera particular a la violencia de género reconoce de forma expresa la necesidad de combatir la violencia contra las mujeres, ejercida contra ellas por su condición de ser mujeres.

Pese al reconocimiento de la igualdad ante la ley de todas las personas y la existencia de instancias encargadas de brindar protección judicial tanto a

mujeres como hombres, la especificidad de las violaciones de derechos que sufren las mujeres en razón de su género, a través de la violencia, es que nace la necesidad de conferir un carácter también específico a la protección de sus derechos, en especial a una vida libre de violencia.

En ese sentido, es que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Sólo es discriminatoria una distinción cuando “carece de justificación objetiva y razonable”, y en este caso solo mirando las estadísticas nacionales y a nivel mundial se puede establecer que son las mujeres quienes sufren violencia por su género o la sufren desproporcionadamente justificando la necesidad de gozar de protección especial.

Por tanto, existen, ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia o se conviertan en un acto de discriminación. Por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan, como en el caso de las mujeres, en mayor riesgo de sufrir violencia.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁴ ha aclarado que el derecho a la igualdad ante la ley no significa que las disposiciones sustantivas de la ley tengan que ser las mismas para todos, sino que la aplicación de la ley debe ser igual para todos, sin discriminación.

Por otra parte, el TCP⁵ se ha referido a la necesidad de la complementación entre la igualdad formal y la igualdad material para que el Estado a través de sus órganos deba adoptar medidas de acuerdo a sus competencias para otorgar un trato diferente a personas cuyas situaciones sean sensiblemente diferentes, lo que incluye configurar un auténtico derecho subjetivo de las personas pertenecientes a colectivos tradicionalmente discriminados a recibir un trato jurídico desigual y favorable en determinados casos, con la finalidad de conseguir su equiparación social, precisamente a través de medidas normativas, políticas públicas y jurisprudenciales.

Comprendida la necesidad de una ley especial como la Ley N° 348, cabe señalar, como se explicara más adelante, que la Ley pese a su especificidad también protege a los hombres en el contexto de la violencia familiar o doméstica, además que, como señala la propia Ley, sus disposiciones pueden ser aplicadas

4 Caso de Jessica Lenahan Gonzales y otros Vs Estados Unidos.

5 SCP 0846 de 20 de agosto de 2012

cuando personas en situación de vulnerabilidad se vean afectadas por delitos de violencia, por tanto, las autoridades ordinarias aun tratándose de casos que no refieran a hechos de violencia contra las mujeres, están también obligadas a brindar todas las medidas de protección a las víctimas de violencia.

Por tanto, si la Ley se aplica en otros casos, la diferencia sustancial que establece la Ley respecto a la violencia contra las mujeres es que ellas serán atendidas en un sistema especializado mientras que otras personas en situación de vulnerabilidad encontrarán protección en la justicia ordinaria, la que también observará los derechos y garantías previstos en la Ley N° 348.

5 ¿Cómo se clasifican las acciones de libertad?

La CPE en su art. 23.I, establece que toda persona tiene derecho a su libertad física, constituido como un derecho fundamental de carácter primario para su desarrollo, por ello, el Estado tiene el deber primordial de respetarlo y protegerlo por ser inviolable. Por esta razón, la acción de libertad fue configurada con el propósito que la libertad física goce de protección especial cuando se pretenda lesionarla o esté siendo amenazada de vulneración.

A ese efecto, la SC 1579/2004-R de 1 de octubre efectuó una clasificación del entonces recurso de hábeas corpus ante violaciones a la libertad individual y/o de locomoción, señalando que puede ser reparador, si ataca una lesión ya consumada; preventivo, si procura impedir una vulneración a producirse; o correctivo, si intenta evitar que se agraven las condiciones en las que se mantiene a una persona detenida.

Posteriormente, a través de la SC 0044/2010-R de 20 de abril, se amplió dicha clasificación, identificando además al hábeas corpus restringido, que procede ante limitaciones del ejercicio del derecho a la libertad, dentro del cual, se encuentra el hábeas corpus inestructivo, que procede cuando el derecho a la libertad se encuentra vinculado al derecho a la vida.

Asimismo, es traslativo o de pronto despacho por el que se busca acelerar los trámites judiciales o administrativos ante dilaciones indebidas, para resolver la situación jurídica de la persona privada de libertad y la concreción del valor libertad, de los principios de celeridad y respeto a los derechos, debiendo ser tramitados y resueltos -SC 0224/2004-R de 16 de febrero- y efectivizados -SC 0862/2005-R de 27 de julio- con la mayor celeridad posible -SCP 0528/2013 de 3 de mayo-.

Sobre la base de este razonamiento, toda autoridad que conozca una solicitud en la que se encuentre involucrado el derecho a la libertad física, tiene el deber

de tramitarla con la mayor celeridad posible o cuando menos dentro de los plazos razonables, pues de no hacerlo, podría provocar una restricción indebida del citado derecho.

Esto significaría también otorgar o dar curso a la solicitud en forma positiva o negativa, ya que el resultado a originarse dependerá de las circunstancias y las pruebas que se aporten en cada caso, por cuanto, la lesión del derecho a la libertad física, está en la demora o dilación indebida, al resolver o atender una solicitud que debería ser efectuada con la debida celeridad. (SCP 721/2018-S2, 31 de octubre de 2018).

6 ¿Se puede tutelar a través de la acción de libertad, la afectación del derecho a una vida libre de violencia?

De acuerdo con lo establecido en el Art. 125 de la CPE, toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer la Acción de Libertad. Ahora bien, en relación a qué elementos se adscriben al ámbito de protección del derecho a la vida, la SCP 0033/2013 de 4 de enero refiere que: *“...el derecho a la vida más allá de representar la interdicción de la muerte arbitraria, implica la creación de condiciones de vida por parte del Estado; el cual no debe escatimar esfuerzos en todos sus niveles para garantizar en la medida de lo posible, la subsistencia con dignidad de todas las personas, aspirando a consolidar el vivir bien, utilizando todos los mecanismos de los que dispone”*.

Consecuentemente, garantizar el derecho a la vida no implica solamente el prohibir su privación, sino que conlleva que la persona involucrada acceda a condiciones que le permitan el ejercicio de otros derechos y de todos los componentes imprescindibles para garantizar el goce efectivo de una vida con dignidad. En este contexto, el Estado asume un doble rol: primero, garantizar que las personas no sean privadas de ese derecho y segundo, implementar simultáneamente políticas para garantizar una vida digna.

A partir de lo anteriormente mencionado, se puede establecer que un elemento nocivo para el ejercicio de una vida digna de las mujeres es la desigualdad material a la que se enfrentan debido a que históricamente sobre la diferencia de sexo, se construyeron roles, estereotipos e instituciones desde una visión patriarcal, que ha dado lugar a la discriminación en el ejercicio de sus derechos.

Frente a ello, el Estado y la sociedad asumen una tarea importante de deconstrucción de estas concepciones para erradicar actitudes de discriminación

y violencia que aqueja a este sector de la población, por lo que, ante la igualdad formal que reconoce el constituyente -art. 13.III de la CPE- y sobre el hecho que ya existe una importante tradición jurisprudencial que así lo consagra, el problema latente sigue presentándose respecto a una igualdad material o de hecho, que supone reconocer un derecho subjetivo fundamental que es recibir un trato jurídico desigual y favorable para conseguir la igualdad en las condiciones reales de la existencia.

En ese contexto, este Tribunal, al resolver una acción de amparo constitucional, pronunció la señalada SCP 0033/2013, otorgando la tutela de manera directa, en razón que los mecanismos de la vía ordinaria no resultaron efectivos en el establecimiento de medidas de protección a una mujer víctima de violencia; por lo que, correspondía reforzar su protección jurídica, entendiendo que por el carácter tutelar de esta acción, resulta extensivo al trámite de la acción de libertad, más aún, si se toma en cuenta los bienes jurídicos que se hallan inmersos en su ámbito de su protección (SCP0019/2018-S2, de 28 de febrero).

7. ¿De qué manera garantiza la Ley el principio constitucional de igualdad y no discriminación?

La Ley N° 348 se funda en el principio de igualdad y no discriminación que reiteradamente es citado por esta norma, por lo que entenderemos que cuando la Ley se refiere a las mujeres como sujetas protegidas no es admisible ninguna forma de discriminación en su aplicación por razones de color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, o cualquier otra que pretenda justificar no reconocerle la protección que nace de la Ley.

En consecuencia, la Ley N° 348 protege a las mujeres en todo el ciclo de vida independientemente, de las características o condiciones que diferencien a unas de otras, en ese sentido, debe también comprenderse que el ser mujer no solo responde a su condición biológica sino también a la identidad de género femenino.

EN RELACIÓN A LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LA LEY N° 348

1. ¿Qué tarea principal asume el Estado con la promulgación de la Ley? (Art. 3 de la Ley N° 348)

Dada la gravedad e intensidad de la violencia contra las mujeres, el Estado Plurinacional de Bolivia asume como prioridad la erradicación de la violencia hacia las mujeres, por ser una de las formas más extremas de discriminación en razón de género, es decir que, las mujeres sufren violencia por el hecho de ser mujeres. Si bien esto no significa que el Estado no proteja a toda persona de la violencia, independientemente, del sexo la Ley N° 348 responde de manera específica a la violencia que es ejercida por hombres contra mujeres de todas las edades.

La declaratoria de prioridad nacional implica que todas las instituciones públicas deben adoptar las medidas y políticas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres, asignando los recursos económicos y humanos suficientes con carácter obligatorio, para ello, el Tesoro General de la Nación asignará recursos necesarios y suficientes a las entidades del nivel central, de acuerdo a disponibilidad financiera para la aplicación integral de la Ley.

Esta obligación no sólo compromete a los órganos del Estado sino también a las Entidades Territoriales Autónomas, las que, en el marco de sus competencias y responsabilidades constitucionales, deben asignar los recursos humanos y económicos en sus respectivos presupuestos institucionales destinados a la implementación de políticas, programas y proyectos destinados a erradicar todas las formas de violencia hacia las mujeres.

2. ¿De dónde provienen los recursos para el fortalecimiento de los servicios de atención a mujeres en situación de violencia?

Con el propósito de que las Entidades Territoriales Autonómicas (ETAs) pudieran contar con más recursos es que el Decreto Supremo N° 2145 de 14 de octubre de 2014 que reglamenta la Ley N° 348 permite el uso de recursos del Impuesto Directo a los Hidrocarburos para el fortalecimiento de los servicios de atención a las mujeres en situación de violencia, adicionando esta fuente a las otras con la que ya contaban las ETAs, estableciendo además los porcentajes mínimos que deben ejecutar para este fin.

De esta manera se dispone que:

- a) Los gobiernos autónomos departamentales, utilizarán el treinta por ciento (30%) del total de los recursos del IDH de seguridad ciudadana, para la

construcción y equipamiento de las casas de acogida y refugios temporales, para mujeres en situación de violencia y sus dependientes, durante la primera gestión fiscal siguiente a la publicación del presente Decreto Supremo.

- b) A partir del segundo año, los Gobiernos Autónomos Departamentales, utilizarán el diez por ciento (10%) del total de los recursos del IDH de seguridad ciudadana, para mantenimiento y atención en las casas de acogida y refugio temporal para mujeres en situación de violencia y sus dependientes, a través de la provisión de personal y gastos de funcionamiento.
- c) Del total de los recursos del IDH de seguridad ciudadana, para la primera gestión fiscal siguiente a la publicación del presente Decreto Supremo, los Gobiernos Autónomos Municipales, utilizarán para los SLIMs, el veinticinco por ciento (25%) aquellos con una población mayor a cincuenta mil (50.000) habitantes, y treinta por ciento (30%) los que tengan una población menor a cincuenta mil (50.000) habitantes, a objeto de financiar infraestructura, equipamiento, mantenimiento y atención a través de la provisión de personal y gastos de funcionamiento.
- d) A partir del segundo año, los gobiernos autónomos municipales utilizarán el diez por ciento (10%) del total de los recursos del IDH de Seguridad Ciudadana, para mantenimiento y atención en los SLIMs para mujeres en situación de violencia y sus dependientes, a través de la provisión de personal y gastos de funcionamiento.
- e) Del total de los recursos asignados a seguridad ciudadana por las entidades territoriales autónomas, la Policía Boliviana solicitará a éstas como mínimo el cinco por ciento (5%) para el fortalecimiento de la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia – FELCV y cumplir con las funciones establecidas en la Ley N° 348.

Por tanto, la inversión de las ETAs en el fortalecimiento de servicios debe sumar los recursos del IDH en los porcentajes dispuestos por el DS. N° 2145 al de las otras fuentes.

Cabe destacar que Decreto Supremo N° 2610, de 25 de noviembre de 2015, modifica el Parágrafo V del Artículo 13 del Decreto Supremo N° 2145, de 14 de octubre de 2014, Reglamento de la Ley N° 348 “Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia”, determinando que: “Del total de los recursos asignados a seguridad ciudadana por las entidades territoriales autónomas se destinará como mínimo el cinco por ciento (5%) para infraestructura, equipamiento, tecnología y fortalecimiento de la FELCV, a través de la Policía

Boliviana en el marco de las funciones establecidas en la Ley N° 348.” En ese mismo sentido incorpora la siguiente previsión en sus Disposiciones finales: Artículo final 2°. - *“Los recursos destinados al cumplimiento de la Ley N° 348 establecidos en el Artículo 13 del Decreto Supremo N° 2145 y los que no fueron ejecutados, no podrán ser reasignados a otros fines”.*

Por su parte, el Decreto Supremo N° 4012, de 14 de agosto de 2019, modifica el Artículo 13 del Decreto Supremo N° 2145, de 14 de octubre de 2014, Reglamento de la Ley N° 348 “Ley Integral Para Garantizar A Las Mujeres Una Vida Libre De Violencia”, modificado por el Decreto Supremo N° 2610, de 25 de noviembre de 2015, con el siguiente texto:

ARTÍCULO 13.- (USO DE RECURSOS).

- I. Los Gobiernos Autónomos Departamentales utilizarán al menos el quince por ciento (15%) del total de los recursos del IDH de Seguridad Ciudadana, para:
 - a) Actividades de prevención contra la violencia hacia las mujeres, niñas y adolescentes;
 - b) Construcción de casas de acogida y refugios temporales para mujeres en situación de violencia y sus dependientes;
 - c) Mantenimiento y atención de las casas de acogida y refugios temporales para mujeres en situación de violencia y sus dependientes, a través de la provisión de personal y gastos de funcionamiento, en el marco de lo establecido en la normativa vigente.
- II. Los Gobiernos Autónomos de municipios y de Autonomías Indígena Originario Campesinas con menos de quince mil (15.000) habitantes y con una población igual o mayor a quince mil (15.000) habitantes, utilizarán al menos el quince por ciento (15%) y veinte por ciento (20%), respectivamente, del total de los recursos del IDH de Seguridad Ciudadana, para:
 - a) Actividades de prevención contra la violencia hacia las mujeres, niñas y adolescentes;
 - b) Financiamiento de infraestructura y equipamiento para los Servicios Legales Integrales y/o casa de acogida;
 - c) Mantenimiento y atención en los SLIMs para mujeres en situación de violencia y sus dependientes, a través de la provisión de personal y gastos de funcionamiento, en el marco de lo establecido en la normativa vigente.

- III. Los Gobiernos Autónomos Municipales e Indígena Originario Campesinos podrán, en el marco de sus competencias, suscribir acuerdos intergubernativos a efectos de coordinar la conformación de Servicios Legales Integrales.
- IV. Del total de los recursos asignados a seguridad ciudadana por las entidades territoriales autónomas, se destinará como mínimo el diez por ciento (10%) para infraestructura, equipamiento, tecnología y fortalecimiento de la FELCV, a través de la Policía Boliviana, en el marco de las funciones establecidas en la Ley N° 348.
- V. El Ministerio de Gobierno, Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, y el Servicio Plurinacional de la Mujer y de la Despatriarcalización “Ana María Romero”, en lo que les corresponda, serán los encargados del seguimiento y evaluación del cumplimiento del presente Artículo.
- VI. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas proporcionará regularmente al Servicio Plurinacional de la Mujer y de la Despatriarcalización “Ana María Romero”, la información de ejecución presupuestaria del gasto de la estructura programática correspondiente.”

3. ¿Qué es el Servicio Plurinacional de la mujer y de la despatriarcalización “Ana María Romero”?

De acuerdo con lo establecido en el DS N° 3774 del 16 de enero de 2019, se crea el Servicio Plurinacional de la mujer y de la despatriarcalización “Ana María Romero”, como una institución pública descentralizada de derecho público, con personería jurídica, autonomía de gestión administrativa, financiera, legal, técnica y patrimonio propio, bajo tuición del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

Su finalidad es monitorear, realizar seguimiento y evaluar el cumplimiento de las políticas públicas hacia la despatriarcalización a favor del ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres; promover la erradicación de todo tipo de violencia y formas de discriminación contra la mujer.

Entre sus funciones, tenemos las siguientes:

- a) Monitorear, realizar seguimiento y evaluar el cumplimiento de las normativas y políticas públicas en el marco del presente Decreto Supremo;
- b) Promover, proponer y recomendar la elaboración y ejecución de políticas públicas, orientadas a la despatriarcalización y la transversalización de los derechos económicos, políticos, sociales, culturales, comunicacionales y otros;

- c) Coordinar con las entidades cabeza de sector, la elaboración y ejecución de programas y proyectos para el acceso de las mujeres al empleo, crédito, tierras, tecnología, información, servicios públicos y otros que favorezcan al ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres;
- d) Brindar apoyo en los casos de relevancia social de violencia contra las mujeres, conforme al reglamento y/o recomendados por el Gabinete Especial;
- e) Coordinar con las instancias correspondientes, el apoyo social en favor de las mujeres, niñas, adolescentes, adultas mayores, mujeres privadas de libertad, mujeres con discapacidad y otras en situación de vulnerabilidad;
- f) Promover la coordinación y articulación de las mujeres autoridades del nivel central, departamental, regional, municipal, indígena originaria campesinas y de las organizaciones sociales, sindicales y populares para la implementación de las políticas públicas;
- g) Coordinar y articular las acciones de despatriarcalización con la Unidad de Despatriarcalización del Ministerio de Culturas y Turismo.

La sede del Servicio Plurinacional de la mujer y de la despatriarcalización “Ana María Romero” se encuentra en La Paz, aunque puede establecer oficinas en todo el país y los recursos para su funcionamiento serán obtenidos de los recursos del Tesoro General de la Nación (TGN), de acuerdo con disponibilidad financiera; créditos y/o donaciones internas y/o externos y otras fuentes de financiamiento.

Además de lo indicado, el DS N° 3774 del 16 de enero de 2019, crea el Gabinete Especial de Lucha contra la Violencia hacia la Mujer y la Niñez, conformado de la siguiente manera:

- a) Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional;
- b) Ministra(o) de Relaciones Exteriores;
- c) Ministra(o) de la Presidencia;
- d) Ministra(o) de Gobierno;
- e) Ministra(o) de Justicia y Transparencia Institucional;
- f) Ministra(o) de Comunicación;
- g) Ministra(o) de Salud;
- h) Ministra(o) de Educación.

Este Gabinete estará presidido por la presidenta o el presidente del Estado Plurinacional y tendrá como Secretaría Técnica a la Directora General Ejecutiva del Servicio Plurinacional de la Mujer y de la Despatriarcalización. Asimismo, se establece que dicho Gabinete podrá coordinar directamente con las organizaciones de mujeres y el Comité Plurinacional de la Niña, Niño y Adolescente.

4. ¿Qué obligaciones tiene el Ministerio de Justicia en relación a la Ley N° 348?

El Ministerio de Justicia, de acuerdo con la Ley N° 348 es el Ente Rector responsable de la coordinación, articulación y vigilancia de la aplicación efectiva y cumplimiento de la Ley (Art. 16), respecto a lo cual debe anualmente presentar un informe ante la Asamblea Legislativa Plurinacional, sobre el avance y cumplimiento de la Ley (Art. 16).

Entre las tareas específicas que le señala la Ley N° 348 se establece que esta instancia debe:

- Adoptar y coordinar la ejecución de los mandatos de la Ley, en toda política pública y Plan Nacional que involucre la prevención de la violencia hacia las mujeres, su atención y protección (Art. 8).
- Reorganizar todo el sistema de atención integral a las mujeres en situación de violencia y la información de los servicios públicos y privados a través del Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en razón de Género (SIPPASE), que se inscribirá en un registro único sobre la violencia en razón de género (Art. 11). Incluye el adoptar, implementar y supervisar protocolos de atención especializada, en las diferentes instancias de atención, para el restablecimiento de los derechos de mujeres en situación de violencia (Art. 9).
- Coordinar y articular la realización de instrumentos, servicios, acciones y políticas integrales de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia hacia las mujeres, tanto en el nivel central como con las Entidades Territoriales Autónomas (Arts. 9 y 16).
- Coordinar con todas las instancias del Órgano Ejecutivo, con competencias vinculadas a los derechos de las mujeres y la problemática de violencia y los servicios de prevención, atención y sanción de la violencia hacia las mujeres, a través del mecanismo más adecuado y con jerarquía suficiente definido por el Órgano Ejecutivo (Art. 16).

- Crear e implementar progresivamente el Servicio Plurinacional de Atención a Víctimas (SEPDAVI) y los Servicios Integrados de Justicia Plurinacional (SIJPLU) en todo el país, siendo que ambos son señalados como instancias promotoras de la denuncia que deben prestar servicios en especial de patrocinio legal a las mujeres en situación de violencia (Arts. 48 y 49).
- Crear y adoptar las medidas de prevención que sean necesarias para modificar los comportamientos individuales y sociales violentos y aquellos que toleran, naturalizan y reproducen la violencia (Art. 17), incluye el crear y sostener servicios de atención y reeducación integral especializada para los agresores, así como otras medidas destinadas a modificar su comportamiento.

5. ¿Qué otras medidas deben adoptarse desde el Órgano Ejecutivo? (Artículos del 19 al 22 de la Ley N° 348)

El Ministerio de Educación tiene funciones preventivas, de detección, atención, protección, referencia y sanción según el caso, siendo sus principales obligaciones trabajar en la prevención de la violencia, en especial del acoso sexual en todo el sistema educativo, brindar atención psicológica a las y los estudiantes con familias en la que existe violencia; establecer mecanismos de atención y protección a niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia y sancionar al personal que habiendo detectado hechos de violencia no los reporte, debiendo en ese caso acudir al Ministerio Público o a la FELCV.

El Ministerio de Salud y Deportes, tiene funciones preventivas, de detección, atención y referencia, por las que es responsable de adoptar medidas de prevención, entre ellas las de información; además de especializar al personal del sistema de salud; garantizar que éste cumpla con la detección, atención, en especial de emergencia, y referencia de casos de violencia comprobados, probables o cuando exista riesgo inminente al Ministerio Público; garantizar la extensión de certificados médicos gratuitos; sancionar los casos de violencia en servicios de salud por la vía administrativa o en su caso derivar los casos que constituyan delitos al Ministerio Público; reportar los casos detectados y atendidos al SIPPASE.

El Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social tiene funciones preventivas, de atención, protección y reparación, debiendo adoptar mecanismos que garanticen el ejercicio de los derechos laborales de las mujeres; prevenir todo acto de discriminación incluidos los despidos injustificados; establecer mecanismos de protección contra el acoso sexual y laboral; regular los procedimientos para la denuncia y sanción del acoso laboral; especializar a su personal; brindar apoyo

psicológico en los casos detectados de violencia laboral; generar empleos dignos para las mujeres en situación de violencia y establecer un régimen de flexibilidad de horarios para ellas (asistencia a audiencias, terapia, etc.).

El Ministerio de Comunicación, tiene un rol fundamental en la prevención de la violencia hacia las mujeres para lo cual, debe diseñar e implementar una estrategia nacional de comunicación, que incluya campañas en medios masivos, dirigida a informar y sensibilizar sobre las causas, formas y consecuencias de la violencia contra las mujeres, así como a desestructurar estereotipos patriarcales de subordinación y desvalorización de las mujeres, considerando la diversidad cultural y destinando para este fin los mismos recursos que asigna a la publicidad sobre temas estratégicos para el desarrollo nacional.

6. ¿Qué obligaciones tienen las entidades territoriales autonómicas frente a la violencia contra las mujeres?

Las entidades territoriales autonómicas conforme a la Ley N° 348 tienen un conjunto de obligaciones en relación con los diferentes ámbitos de intervención de la Ley N° 348 tanto en la prevención, como en la atención, protección y sanción.

Algunas de estas tareas son específicas del Ente Rector y otras son compartidas como:

- Crear y adoptar las medidas de prevención que sean necesarias para modificar los comportamientos individuales y sociales violentos y aquellos que toleran, naturalizan y reproducen la violencia (Art. 17). Incluye que deben existir programas de prevención, de orientación e información a las mujeres; de comunicación para deconstruir los estereotipos sexistas y los roles asignados socialmente a las mujeres, promoviendo la autorregulación de los medios de comunicación.
- Adoptar, implementar y supervisar protocolos de atención especializada, en las diferentes instancias de atención, para el restablecimiento de los derechos de mujeres en situación de violencia.
- Crear, fortalecer y sostener servicios de atención y protección para mujeres en situación de violencia para lo que se deben desarrollar programas específicos.
- Crear y sostener servicios de atención y reeducación integral especializada para los agresores, así como otras medidas destinadas a modificar su comportamiento.

- Adoptar medidas concretas de acción y responsabilidades claras y específicas, con el nivel de atención y prioridad que requiere la preservación de la vida, la seguridad y la integridad de las mujeres.
- Articular los instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales vinculadas, para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. (Art. 9).
- Incorporar en sus estrategias, planificación operativa anual y presupuestaria, las acciones y los recursos suficientes y necesarios para la aplicación de la Ley. (Art. 10).
- Contar con el personal idóneo para su implementación. Centrarán sus acciones y recursos en la atención especial a las mujeres en situación de violencia y a las que estén en condiciones de vulnerabilidad, de manera prioritaria en el área rural. (Art. 10).
- Implementar programas de formación específica (Art. 12).
- Declarar alerta de violencia hacia las mujeres (Art. 37) y reasignar recursos (Art. 38).

Las responsabilidades específicas de las ETAs son:

- Adoptar mecanismos para la prevención de la violencia, así como la atención y protección a las mujeres en situación de violencia. (Art. 47).
- Crear equipar, mantener y atender Casas de Acogida y Refugio Temporal para mujeres en situación de violencia en el área urbana y rural (Art. 25).
- Adoptar convenios intergubernativos para el cumplimiento de lo establecido en la Ley.
- Brindar a las promotoras comunitarias capacitación en resolución pacífica de conflictos (Art. 29).
- Organizar, coordinar y fortalecer en cada municipio con cargo a su presupuesto anual, los Servicios de Atención Integral como instancias de apoyo permanente a los SLIMs y las Casas de Acogida y Refugio Temporal. (Art. 24).
- Organizar los SLIMs o fortalecerlos si ya existen, con carácter permanente y gratuito, para la protección y defensa psicológica, social y legal de las mujeres en situación de violencia (Art. 50).

- Dotar infraestructura a Casas de Mujeres en el área rural (Art. 30).
- Proveer con prioridad, de infraestructura y equipamiento adecuados, a la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia en el marco de la Ley de Seguridad Ciudadana “Para una Vida Segura”. (Art. 60).

7. ¿Qué medidas debe adoptar la Policía Boliviana? (Artículos 53 al 60 de la Ley N° 48)

La Ley N° 348 crea la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia (FELCV), como organismo especializado de la Policía Boliviana encargado de la prevención, auxilio e investigación, identificación y aprehensión de los presuntos responsables de hechos de violencia hacia las mujeres y la familia, bajo la dirección funcional del Ministerio Público, en coordinación con entidades públicas y privadas.

Las medidas que debe adoptar la Policía Boliviana son las siguientes:

- Garantizar la permanencia de las y los investigadores especiales, conforme al artículo 80 de la Ley del Ministerio Público (mínimo tres años).
- Proveer, con prioridad, de personal especializado y multidisciplinario, infraestructura y equipamiento adecuados a la FELCV, en el marco de la Ley de Seguridad Ciudadana “Para una Vida Segura”.
- Crear unidades móviles de atención en especial para el área rural.
- Crear servicios desconcentrados en las estaciones policiales integrales.

El personal de la FELCV tiene las obligaciones siguientes:

- Asistir, orientar y evaluar la atención y protección que deberá prestarse a las mujeres en situación de violencia a través de un equipo multidisciplinario.
- Respetar y proteger la dignidad, la intimidad y los derechos de las mujeres en situación de violencia.
- Evitar el contacto, careo o cualquier tipo de proximidad de la mujer con su agresor.
- Evitar toda acción que implique revictimización.
- En caso de peligro inminente para la integridad física de la víctima el cumplimiento de formalidades no constituye impedimento para una oportuna intervención policial.

- Guardar la confidencialidad sobre los hechos conocidos y reserva respecto a la víctima.
- Investigar de oficio, independientemente del impulso de la denunciante.
- Coordinar con todas las instancias de atención a las mujeres en situación de violencia.
- Remitir todas las denuncias que constituyan delito al Ministerio Público y reportarlas al SIPASSE.
- Realizar todas las actuaciones investigativas pertinentes.

8 ¿El “Certificado de Antecedentes Penales de Violencia Ejercida Contra la Mujer y Cualquier Miembro de su Familia” es complementario al certificado del SIPPASE?

El “Certificado de Antecedentes Penales de Violencia Ejercida Contra la Mujer y Cualquier Miembro de su Familia”, no es complementario, más bien sustituye al certificado del Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en Razón de Género (SIPPASE).

Este documento desde el 1 de marzo de 2019 es expedido por el Consejo de la Magistratura a través del Registro Judicial de Antecedentes Penales – REJAP y ya no por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

El referido documento, acredita la existencia o inexistencia de antecedentes de violencia ejercida contra una mujer o cualquier miembro de su familia que tenga sentencia ejecutoriada en calidad de cosa juzgada. La validez de las certificaciones tendrá vigencia de un año, computable desde la fecha de su emisión, por lo que todo funcionario Judicial, está obligado a actualizar anualmente el Certificado de Antecedentes Penales y el Certificado de Violencia Contra la Mujer o Cualquier Miembro de su Familia.

9. ¿Qué medidas debe adoptar el Ministerio Público?

El Ministerio Público en el marco de la Ley N° 348 debe:

- Designar fiscales especializados en materia de violencia contra las mujeres,
- Crear la Dirección especializada en casos de violencia contra las mujeres;
- Designar médicos forenses con especialidad en violencia de género;
- definir protocolos y criterios comunes de actuación;

- Coordinar los criterios de actuación de las diversas instancias de recepción de denuncias de casos de violencia hacia las mujeres a través de instructivos;
- Generar estadísticas a nivel municipal, departamental y nacional;
- Reportar los casos atendidos al SIPASSE;
- Designar personal de apoyo especializado;
- Formar equipos de asesoras y asesores profesionales especializados para la investigación.

Las y los fiscales especializados son responsables de:

- Adoptar medidas de protección para las mujeres en situación de violencia y sus dependientes;
- Solicitar la homologación de tales medidas,
- Requerir medidas cautelares cuando corresponda;
- Requerir la valoración forense;
- Recolectar pruebas,
- Dirigir la investigación de las instancias policiales responsables de la investigación;
- Requerir la asignación de patrocinio legal estatal a la mujer en situación de violencia, la interpretación o traducción cuando sea necesaria, la asistencia especializada, el ingreso de las víctimas a la Unidad de Atención y Protección a Víctimas y Testigos de Delitos;
- Desplazarse de forma regular en el área rural.

10. ¿Cuáles son las atribuciones de las Fiscalías Especializadas en razón de género y violencia sexual y la de delitos contra la vida?

La Ley N° 348, incorpora la creación de las Fiscalías de Materia especializadas contra la violencia hacia las mujeres, éstas se encuentran asignadas a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas de Atención Prioritaria (FEVAP) que es una instancia dependiente del Ministerio Público creada con el objetivo de ejercer persecución penal especializada de hechos por delitos previstos en la Ley No 263, “Ley Integral contra la Trata y Tráfico de Personas”, y la Ley No 348, “Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia”.

Los y las fiscales de materia especializados a nivel general ejercen la acción penal pública, dirección funcional de la investigación y actuación policial, para

delitos previstos en la Ley N° 263 “Ley Integral Contra la Trata y Tráfico de Personas” y Ley N° 348 “Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia”.

Para tal efecto, en lo específico esta autoridad tomará el conocimiento de un hecho delictivo, informará al Juez para que éste realice el control del caso y determinará las líneas de investigación que son ejecutadas por los funcionarios policiales que realizan labores de investigación en la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (FELCC) o FELCV. Asimismo, una vez concluido el plazo que prevé la ley para el desarrollo de investigaciones y si existen pruebas de la comisión de un hecho delictivo y de la participación del autor en el mismo, acusa ante instancias Judiciales, con la finalidad de demostrar que ha existido un hecho delictivo y que el sindicado es el autor.

Las y los Fiscales de Materia que ejerzan la acción penal pública en casos de violencia hacia las mujeres, además de las atribuciones comunes que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público, tienen las atribuciones siguientes:

1. Adoptar las medidas de protección que sean necesarias, a fin de garantizar a la mujer en situación de violencia la máxima protección y seguridad, así como a sus hijas e hijos. También pedirá a la autoridad jurisdiccional su homologación y las medidas cautelares previstas por Ley, cuando el hecho constituya delito.
2. Recolectar las pruebas necesarias, como responsable de la investigación de delitos de violencia en razón de género, sin someter a la mujer a pruebas médicas, interrogatorios, reconstrucciones o peritajes que no sean los imprescindibles, debiendo recurrir a métodos de investigación alternativa, científica y con apoyo de la tecnología, a fin de averiguar la verdad.
3. En caso de requerirse peritajes técnicos, no deberán ser exigidos a la mujer. En caso de delito flagrante, será el imputado el responsable de pagar por éstos, así como por el tratamiento médico y psicológico que la mujer requiera. Si fuera probadamente insolvente se recurrirá a los servicios del Sistema de Atención Integral de su jurisdicción.
4. Dirigir la investigación de las instancias policiales responsables de la investigación de delitos vinculados a la violencia hacia las mujeres, definiendo protocolos y criterios comunes de actuación, a fin de uniformar los procedimientos, preservar las pruebas y lograr un registro y seguimiento de causas hasta su conclusión, generando estadísticas a nivel municipal, departamental y nacional.

5. Coordinar los criterios de actuación de las diversas instancias de recepción de denuncias de casos de violencia hacia las mujeres, para lo cual la o el Fiscal General del Estado emitirá las correspondientes instrucciones.
6. Elaborar y presentar semestralmente a la o el Fiscal General del Estado un informe sobre los procedimientos aplicados y las actuaciones practicadas por el Ministerio Público en materia de violencia contra las mujeres y casos que comprometan sus derechos para su consolidación a nivel departamental y nacional,
7. Requerir la asignación de patrocinio legal estatal a la mujer en situación de violencia carente de recursos económicos.
8. Requerir la interpretación o traducción cuando sea necesaria y disponer la asistencia especializada, evitando toda forma de revictimización.
9. Cuando corresponda, disponer el ingreso de las víctimas a la Unidad de Atención y Protección a Víctimas y Testigos de Delitos cuando estos delitos atenten contra su vida, su integridad corporal o su libertad sexual.
10. Remitir una copia de las resoluciones de rechazo y los requerimientos conclusivos a la o el Fiscal Departamental en investigaciones de oficio y presentar ante el SIPPASE, sus informes semestrales, detallando todas las causas atendidas, desagregadas al menos, por sexo, edad y tipo de delito.

11. ¿Qué medidas debe adoptar el Consejo de la Magistratura?

La Ley N° 348 ha previsto la creación de juzgados de materia contra la violencia hacia las mujeres, los que deberán ser implementados gradual y progresivamente por el Consejo de la Magistratura con competencia para procesar y sancionar los delitos de violencia.

Para ello, debe elaborar los instrumentos necesarios para la calificación, designación y evaluación de juezas, jueces y servidoras/es judiciales, a fin de asegurar la designación de quienes cumplan con los requisitos necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

En ese marco, la Escuela de Jueces también asume responsabilidades respecto al diseño, organización e inicio de cursos de especialización en materias de género, derechos humanos y violencia. La Escuela de Jueces podrá suscribir convenios con las universidades que puedan organizar cursos de post grado en las especialidades que se requieran para el ejercicio de la función judicial, para exigir que quienes aspiren a ser jueces y juezas de materia contra la violencia hacia las mujeres cuenten con la especialización.

12. ¿A qué se refiere la Ley cuando establece que debe contarse con personal especializado para atender a las mujeres en situación de violencia?

La especialización es uno de los principios adoptados por la Ley N° 348, así dispone en el artículo 4 que, en todos los niveles de la administración pública y en especial en aquellas instancias de atención, protección y sanción en casos de violencia hacia las mujeres, las/os servidoras/es públicas/os deberán contar con los conocimientos necesarios para garantizar a las mujeres un trato respetuoso, digno y eficaz.

La especialización se convierte en un requisito para la designación en cargos públicos que tengan relación con la atención, protección, investigación y sanción de casos de mujeres en situación de violencia, se requerirá, además, la formación o experiencia probada en materia de género y/o derechos de las mujeres (Art. 13).

En el caso específico de las juezas, jueces y personal auxiliar de estos juzgados, además de los requisitos señalados por Ley, se establecen otros relativos precisamente a demostrar sus conocimientos, experiencias y aptitudes para desempeñar tales cargos:

- Especialidad en materia penal y conocimientos de género o, alternativamente, de derechos humanos. Progresivamente, la exigencia deberá llegar a un nivel académico que denote especialidad en estos temas.
- Certificado de suficiencia de aptitud psicotécnica para el desempeño del cargo, que permita medir rasgos de personalidad, intereses y valores personales expedido por el Consejo de la Magistratura.

Se suma a ello que el Ministerio Público, la Policía Boliviana y los Juzgados Especializados deben contar con equipos multidisciplinarios.

13. ¿Por qué la Ley N° 348 señala que la violencia contra las mujeres es un problema de salud pública?

En el contexto mundial, los malos tratos constituyen, tras la diabetes y los problemas de parto, la tercera causa que provoca más muertes prematuras y más secuelas físicas y psíquicas en las mujeres.

La elevada incidencia de la violencia contra las mujeres⁶ y las consecuencias negativas que ocasiona en su salud física y psicológica ponen de manifiesto el grave problema social y de salud que la sociedad enfrenta. De ella, derivan tanto

⁶ Elena Soler, Pilar Barreto y Remedios González, Cuestionario de respuesta emocional a la violencia doméstica y sexual, *Psicothema* 2005. Vol. 17, n° 2, pp. 267-274.

lesiones producto directo de la violencia como enfermedades físicas asociadas y el impacto emocional.

Respecto a las enfermedades físicas, las mujeres víctimas de malos tratos físicos y/o psicológicos por la pareja y las mujeres con experiencias de abuso o agresión sexual, presentan un incremento en los problemas médicos, peor salud y mayor ingesta de medicación que las mujeres sin estas experiencias. Como consecuencia de ello, utilizan con mayor frecuencia las consultas de los servicios de salud.

La violencia sexual representa un peligro para la salud de la víctima por el alto riesgo de embarazo o de adquirir infecciones de transmisión sexual, con secuelas para el resto de su vida.

Los problemas médicos más frecuentes se refieren a dolor crónico cervical, lumbar y pélvico entre otros y a enfermedades de naturaleza digestiva, síndrome de colon irritable y enfermedad inflamatoria intestinal.

En cuanto a la salud mental, las mujeres víctimas de violencia de género presentan impacto psicológico a corto y a largo plazo cuyos daños emocionales pueden perdurar durante el resto de la vida. La depresión, ansiedad y el trastorno por estrés postraumático son las alteraciones más frecuentes.

La violencia contra las mujeres es, por tanto, un problema de salud pública que genera altos costos que inciden no sólo en la economía de un país sino en cada una de las personas que están involucradas;

Un estudio realizado por el Banco Interamericano para el Desarrollo clasifica los costos de la violencia en cuatro categorías:

- Costes directos: gastos que ocasiona la ayuda psicológica y tratamientos médicos, servicios prestados por la policía, costes generados en el sistema judicial, alojamiento y refugios para mujeres y sus hijos, servicios sociales.
- Costes no monetarios: incremento en la morbilidad y mortalidad como consecuencia de suicidios y homicidios, incremento de la dependencia de drogas y alcohol, aumento de desórdenes depresivos.
- Efectos económicos multiplicadores: reducción de la participación de la mujer en el mundo laboral, reducción de la productividad en el trabajo y menores ganancias económicas.
- Efectos sociales multiplicadores: impacto intergeneracional, erosión del capital social, reducción de la calidad de vida, menor participación en procesos democráticos.

EN RELACIÓN A LA COLISIÓN DE DERECHOS

1. ¿Se consideraría una restricción a derechos fundamentales, el haber incluido como requisito para acceder a un cargo público el no contar con sentencia condenatoria ejecutoriada de violencia contra una mujer? (Art. 13 de la Ley N° 348)

La Constitución Política del Estado en la regulación del derecho a la ciudadanía (Art. 144) establece inicialmente como condiciones primarias: ser boliviano o boliviana, tener 18 años, y cualquier nivel de ocupación, instrucción o renta.

Seguidamente, el artículo constitucional, precisa los contenidos del derecho al ejercicio de la ciudadanía, a saber: a) concurrir como elector o elegible a la formación y al ejercicio de funciones en los órganos del poder público; y b) el ejercicio de funciones públicas, sin otro requisito que la idoneidad.

Es en el caso del ejercicio de funciones públicas que el/la legislador/a constitucional, exige además de la idoneidad, que no existan otras excepciones, habilitando expresamente a que sea una ley la que las establezca.

En ese contexto constitucional, en cumplimiento de la habilitación expresada, es que la Ley N° 348 en su Art. 13 ha precisado una excepción al ejercicio de la ciudadanía en su contenido relativo al ejercicio de funciones públicas; siendo esta excepción el contar con sentencia ejecutoriada en calidad de cosa juzgada sobre violencia ejercida contra una mujer o cualquier miembro de su familia.

En la excepción legal, se respeta el principio de presunción de inocencia, en razón a que no se trata de un antecedente no probado o en curso procedimental, sino que se debe tratar, inexcusablemente, de una sentencia ejecutoriada, que dé al agresor este estatus jurídico.

Por ello, el requisito de no contar con sentencia condenatoria ejecutoriada de violencia contra una mujer, para acceder a cualquier cargo público, establecido en el Art. 13 de la Ley N° 348, no restringe ningún derecho fundamental.

2. ¿La autorregulación de los medios de comunicación social en relación a la publicidad sobre uso irrespetuoso y comercial de la imagen de las mujeres, puede considerarse como una restricción a la libertad de expresión? (Art. 14.5 de la Ley N° 348)

La CPE en el catálogo de derechos civiles reconoce el derecho a la “libertad de expresión”, en el Art. 21 numeral 5) cuando expresa que los bolivianos y las bolivianas tienen derecho a: “expresar y difundir libremente pensamientos u

opiniones por cualquier medio de comunicación, de forma oral, escrita o visual, individual o colectiva”, descartando la aplicación de cualquier acto de censura previa al ejercicio de este derecho.

Entendida la censura previa como “cualquier medida limitativa de la elaboración o difusión de una obra del espíritu, especialmente al hacerla depender del previo examen oficial de su contenido”, o “el acto gubernamental en el que se revisa el contenido de una publicación, sea ésta de cualquier tipo o naturaleza, y de cuya revisión depende que sea publicada o permitida su expresión”.

De estas conceptualizaciones se pueden extraer los elementos constitutivos de la denominada censura previa como ser:

- a) El carácter previo de la restricción que debe desplegarse con anterioridad al momento de la elaboración o difusión del mensaje;
- b) La restricción previa debe ser impuesta mediante la exigencia de una autorización (se hace depender el mensaje de un previo examen oficial) que se constituye en una condición indispensable para que entre en juego esta garantía.
- c) Que esa autorización dependa del examen oficial del contenido aparece como el elemento decisivo para calificar como censura la intervención previa por parte de un poder público encaminada a autorizar la elaboración o difusión (o a levantar la prohibición de elaborar o difundir) de una obra u publicación (“obra del espíritu”).

La censura previa ha desarrollado a lo largo del tiempo novedosas formas para su aplicación, no quedándose en el acto oficial de censura, sino utilizando otros mecanismos menos expuestos al derecho y al control constitucional, así por ejemplo: la prohibición de importar papel para imprentas, la presión sobre los medios de comunicación para que no se publicite determinado material, el traslado del comunicador/periodista que está interesado en la exposición del material, la negativa verbal al editor, entre muchas y variadas formas de actos de censura previa.

El Tribunal Constitucional boliviano reconoce expresamente que la Constitución Política vigente extiende en forma expresa los alcances de la regulación estableciendo que este derecho no solo implica el derecho de emitir o expresar las ideas y pensamientos, sino que también abarca el derecho a difundirlos libremente, derecho que puede ser ejercido de forma oral, escrita o visual, individual o colectiva por cualquier medio de comunicación.

Por su parte, en el contexto internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Art. 13.1 establece que “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Asimismo, en el numeral 2 de dicho artículo establece que “El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

Los siguientes numerales del citado artículo señalan: “3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso. 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

Ahora bien, lo anterior no significa que el derecho a la libertad de expresión no se encuentre sometido a limitaciones, precisamente en el numeral 2 del Art. 13 de la Convención -como ya se señaló- establece que “El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o, b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En efecto, la libertad de expresión encuentra restricciones, las mismas que deben estar expresamente fijadas por las leyes y ser necesarias para asegurar la vigencia de otros derechos como la reputación, honor, intimidad, o bienes jurídicos protegidos, como el orden público, la salud o moral públicas. De ahí

que en los casos en los que el ejercicio de la libertad de expresión afecte el respeto a los derechos a, o a la, reputación de los demás, estará sujeto a las responsabilidades legales posteriores, nunca a restricciones adelantadas que en los hechos impliquen censura previa.

En ese orden, el derecho a la rectificación previsto en el Art. 14.1 de la Convención, establece que “Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley”. Derecho que no suple las otras responsabilidades legales a las que podría estar sujeto quien ejerció en forma irresponsable su derecho a la libertad de expresión, y a las que deberá acudir cuando se considere que cualquier emisión de ideas o pensamientos resulten atentatorias a la dignidad, honor, reputación o imagen de las personas individuales o jurídicas, según sea el caso.

Consecuentemente, los alcances señalados por la Corte Interamericana (OC-5) y la Constitución vigente (Art. 21.5) son los que toca rescatar, en cuanto a que el derecho a la libertad de expresión, no se agota con el simple reconocimiento del derecho a hablar o escribir, sino que comprende inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios, así como el derecho a conocer las opiniones de los demás.

Es por ello, que el rol de los medios de comunicación, además de ejercer el derecho a la libertad de expresión e información en todos sus alcances, es la vía para que la ciudadanía y las personas en general puedan ejercitar este derecho fundamental en todos sus alcances.

Es precisamente por lo dicho, que la Ley N° 348 no establece de ningún modo formas de censura oficial previa de aquellos contenidos que puedan calificarse de “sexistas”, “irrespetuosos” o “uso comercial de la imagen de las mujeres”, siempre que no constituyan delitos, sino que promueve la autorregulación de los propios medios de comunicación social.

3. El que ninguna mujer en situación de violencia deba demostrar la culpabilidad de su agresor, es decir, no tenga la carga de la prueba, ¿se constituye en una violación de la presunción de inocencia del supuesto agresor? (Art. 94 de la Ley N° 348)

La presunción de inocencia establece que la calidad jurídica de no culpable penalmente es inherente a la persona. Su pérdida debe ser acreditada con

elementos empíricos y argumentos racionales, por los órganos que ejercen la función represiva del Estado, cuando un individuo lesiona o pone en peligro los bienes jurídicos que la sociedad estima valiosos, dignos de protección por la potestad punitiva de aquel.

En ese contexto, la presunción de inocencia significa que nadie tiene que construir su inocencia; que sólo una sentencia declarará esa culpabilidad jurídicamente construida que implica la adquisición de un grado de certeza. Presupone, además que nadie puede ser tratado como culpable, mientras no exista una declaración judicial, es decir, que toda persona se considera inocente hasta que no sea reconocida como responsable del ilícito penal, mediante una decisión que es adoptada por el órgano competente para ello y que no puede haber ficciones de culpabilidad ya que la sentencia absolverá o condenará.

Por otra parte, si desarrollamos el concepto de estado de inocencia como un principio informador del procedimiento penal, se le debe dar una nueva perspectiva a partir de dos presupuestos que son inherentes a todo sistema procesal penal. El primero es el de la carga y valoración de la prueba, elementos necesarios para formar la convicción del/la juzgador/a. El segundo es el de la sentencia fundada o motivada, que le exige contar con razonamientos o consideraciones, en torno al establecimiento de los hechos por los medios de pruebas existentes en el proceso como la invocación de la aplicación al caso de las normas decisoria de la litis.

Cualquiera que sea la concepción que se asuma en relación a la presunción de inocencia, en su común triple dimensión, como principio, derecho o garantía, existe un elemento común en todas. Este radica en que se ha de apreciar hasta tanto no se dicte un fallo condenatorio basado en las pruebas practicadas. Por tanto, las pruebas constituyen el eslabón fundamental del concepto de presunción, de ahí, que resulta importante establecer los vínculos existentes entre ambos.

Estas pruebas deben ser obtenidas y procesadas por el órgano persecutor penal y no por el imputado o acusado, ahí radica la esencia de la presunción de inocencia en relación a la carga de la prueba (obtención y producción), esto tratándose de delitos de orden público, como son los delitos de violencia contra las mujeres, los que son perseguibles de oficio por el Ministerio Público.

Por ello, en resguardo de la presunción de inocencia, la Ley N° 348 ha establecido -a tiempo de señalar que los delitos de violencia son de orden público y por ende deslindar a la mujer de la responsabilidad de demostrar judicialmente las acciones, actos, situaciones o hechos relacionados con su situación de violencia-; que será el Ministerio Público, el responsable de la persecución penal, el que

deberá reunir las pruebas necesarias para demostrar la culpabilidad del presunto agresor, evitando la revictimización de la mujer, por lo que no existe afectación de la presunción de inocencia.

4. La obligación de pago de los costos de los peritajes técnicos, cargados al imputado en caso de delito flagrante, ¿se constituye en una violación de la presunción de inocencia del supuesto agresor? (Art. 94 2º párr. de la Ley N° 348)

El Art. 230 del Código de Procedimiento Penal (CPP), al regular el delito en flagrancia, establece como elementos del mismo, los siguientes: a) el autor del hecho es sorprendido en el momento de intentarlo; b) el autor del hecho es sorprendido en el momento de cometerlo; c) el autor del hecho es sorprendido inmediatamente después de cometer el hecho ilícito, mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o los testigos presenciales del hecho.

El Tribunal Constitucional en su jurisprudencia, ha establecido que “la aprehensión en flagrancia procede en aquellos casos donde el autor es sorprendido con elementos de prueba (testigos, objetos, documentos) al momento de intentarlo, de consumarlo o inmediatamente después”.

La doctrina coincide en que cuando los preceptos penales describen y tipifican un delito flagrante, lo hacen refiriéndose a su forma consumada, razón por la que constituye el punto de referencia que tiene el/la legislador/a a la hora de configurar los tipos delictivos. En ese entendido, se tiene que el delito flagrante inicialmente se vincula con el delito consumado, como se extrae de la redacción contenida en el Art. 230 del CPP, al señalar que existe flagrancia cuando el autor es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después. Sin embargo, se advierte un mayor grado de complejidad para determinar la flagrancia cuando se trata de un delito en grado de tentativa, ya que el artículo citado admite la posibilidad de flagrancia en aquellos supuestos donde el autor es sorprendido en el momento de intentarlo.

Coincidente con los contenidos del delito en flagrancia, la Ley de Modificaciones al Sistema Normativo Penal N° 007 de 18-mayo-2010, ha incorporado en el CPP, el denominado “procedimiento inmediato para delitos flagrantes”, en el que la resolución de imputación formal, el/la fiscal podrá solicitar al/la juez/a de instrucción la aplicación de este procedimiento, cuando el imputado ha sido sorprendido o aprehendido en la comisión de un delito en flagrancia.

Es decir, que cuando se trata de un delito en flagrancia las posibilidades probatorias son casi irrefutables, por los elementos configurativos del mismo. La

aplicación de un procedimiento inmediato en estos casos tiene también directa relación con la existencia y la prueba que ya se ha producido materialmente.

Por ello, que sea el supuesto autor de un delito flagrante el que corra con los gastos de los peritajes necesarios no implicaría restricción a la presunción de inocencia, además que se garantiza la provisión estatal de los medios en el caso que el supuesto agresor no contara con los recursos necesarios.

5. ¿Qué se debería entender como “conflictos de intereses” en materia de violencia contra las mujeres (Art. 52 I y Art. 47 de la Ley N° 348)?

El Art. 52 de la Ley N° 348 establece los contenidos siguientes: a) reconoce que para los efectos de la Ley N° 348, se aplicarán los ámbitos de vigencia de la Ley de Deslinde Jurisdiccional; b) si se dan “conflictos de intereses”, se establece la primacía de la jurisdicción ordinaria, teniéndose previsto que el caso debe remitirse a esta jurisdicción; y c) si se producen conflictos de competencias entre la jurisdicción indígena campesina originaria y la jurisdicción ordinaria, se resolverá en la justicia constitucional.

Las interrogantes que se plantean al respecto son: ¿qué es y cuándo se da un conflicto de intereses?, ¿entre quiénes?

En ese contexto un conflicto de interés surge cuando, como resultado de otras actividades o relaciones, una autoridad no puede prestar servicios imparciales; es decir que su objetividad para realizar la labor correspondiente al mandato que tiene se ve o puede verse afectada, o que por alguna otra razón puede tomar una decisión o dar una ventaja injusta a una persona en detrimento de otra.

La Ley N° 348 no define el tipo de conflicto de intereses de que se trata, pero podría entenderse que éste existe cuando una autoridad indígena originaria campesina es la presunta agresora o sus familiares más cercanos son los involucrados en el hecho de violencia por lo que no podría ser ella quien resuelva el caso debiendo remitirlo a la justicia ordinaria. Incluso si se tratase de otra autoridad en la comunidad, debiera derivarse ya que ella podría ejercer influencia en el caso.

6. ¿Ante una situación de colisión de derechos prevalecen los derechos colectivos por encima de los derechos de la mujer en situación de violencia? (Art. 47 de la Ley N° 348)

Se considera que existe colisión de derechos cuando dos personas o grupos de personas contraponen el ejercicio de sus derechos a los del otro. De manera general, existe una premisa de superioridad del interés común que puede ser

interpretado como derecho colectivo, sin embargo, la doctrina en materia de derechos humanos expone que la supremacía de uno u otro derecho debe ser analizada en cada caso. No obstante, existen casos en los que legalmente se pueden establecer reglas de solución, tal es el caso del interés superior del niño, por citar un ejemplo.

En el caso de la violencia contra las mujeres la Ley N° 348 ha establecido que, en caso de conflicto o colisión entre derechos individuales y colectivos, se dará preferencia a los derechos para la dignidad de las mujeres, reconocidos en los tratados internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política del Estado y la Ley N° 348.

Por tanto, en ningún caso los derechos colectivos podrán estar por encima de los derechos individuales de las mujeres en situación de violencia.

7. ¿A quién corresponde la carga de la prueba respecto a la probabilidad de autoría o participación de un hecho punible y respecto a los riesgos procesales?

De acuerdo con lo señalado en la Ley 1173, que modifica el artículo 231 bis, *“Cuando existan suficientes elementos de convicción que permitan sostener que el imputado es con probabilidad autor o partícipe de un hecho punible y además existan en su contra suficientes elementos de convicción que no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad, la jueza, el juez o tribunal, únicamente a petición del fiscal o del querellante podrá imponer al imputado una o más medidas cautelares...”*

Asimismo, que la carga de la prueba para acreditar los peligros de fuga u obstaculización corresponde a la parte acusadora, no debiendo exigirse al imputado acreditar que no se fugará ni obstaculizará la averiguación de la verdad.

De acuerdo a lo manifestado, el TCP ha señalado en la SCP 0276/2018-S2, de 25 de junio de 2018, en relación con la probabilidad de autoría o participación de un hecho punible que la carga de la prueba la corresponde al Fiscal, quien debe fundamentar el hecho, esto al señalar que:

“La consideración del primer requisito debe responder a la existencia de evidencia física y material, que genere un mínimo de credibilidad que permita al juez inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, lo cual impide que la autoridad judicial funde su determinación en presunciones”.

Al respecto, la Corte IDH establece que: “...*deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso haya participado en el ilícito que se investiga*” [1].

Sobre el mismo tema, la Corte Europea de Derechos Humanos hace referencia a sospechas razonables, fundadas en hechos o información capaces de persuadir a un observador objetivo, que el encausado pudo haber cometido una infracción. La Corte IDH, determinó que tal sospecha: “...*tiene que estar fundada en hechos específicos y articulados con palabras, esto es, no en meras conjeturas o intuiciones abstractas*”.

La consideración de este requisito es la primera actividad que debe desarrollar el juez en la audiencia de la medida cautelar de detención preventiva, escuchar el argumento del fiscal y someterlo al contradictorio para determinar, si, se puede pasar al análisis del segundo requisito.

Asimismo, establece el Tribunal, que: “la previsión del numeral 1 del art. 233 del CPP, debe ser interpretada y comprendida conforme a la Constitución Política del Estado, en concreto, de acuerdo a la garantía de la presunción de inocencia; habida cuenta que, la imputación formal no constituye base para determinar la culpabilidad o la inocencia del sujeto; por lo tanto, a más que la aplicación de medidas cautelares de carácter personal, surja de la acreditación de una presunta participación o autoría, dicho concepto -probable autoría o participación- debe emerger de una valoración armónica e integral de elementos de juicio que sean objetivos y concretos; y no ser, el resultado de la mera imaginación del juzgador ni de la parte acusadora.”

Respecto a los riesgos procesales, manifestó que éstos deben ser acreditados de manera fundamentada por la parte acusadora, esto al señalar que:

“Con relación al segundo requisito previsto en el numeral 2 del art. 233 del CPP, referido a la existencia de elementos de convicción suficientes que el imputado no se someterá al proceso -riesgo de fuga- u obstaculizará la averiguación de la verdad -riesgo de obstaculización-. En el mismo marco de las consideraciones precedentes, corresponde al acusador o víctima demostrar su concurrencia, es decir, que el acusador en audiencia, debe explicar cuál es el riesgo procesal que se presenta, y si es más de uno, deberá identificar cuáles son ellos, así como las circunstancias de hecho de las que deriva; y finalmente, indicar por qué la medida cautelar de detención preventiva que solicita, permitiría contrarrestar el riesgo procesal.”

El riesgo procesal debe ser acreditado por la parte acusadora, pues no puede presumirse, tampoco considerarse en abstracto ni con la mera cita de la

disposición legal. El Ministerio Público debe ir a la audiencia con evidencia que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad, así, por ejemplo, el acusador debe llevar a la audiencia la información que permita sostener que el imputado no tiene domicilio fijo y luego argumentar la existencia del peligro de fuga, no basta señalar que no tiene domicilio, es necesario justificar cómo esa circunstancia implica el riesgo de fuga.

En ese contexto, ningún peligro procesal debe estar fundado en meras suposiciones; lo cual implica que, si la autoridad judicial funda su decisión en supuestos como ser *“que el imputado en libertad ‘podría’ asumir una determinada conducta”*-propia del peligro de fuga y obstaculización-, tal argumento no podría constituir una explicación apropiada para determinar la aplicación de alguna medida cautelar de carácter personal.

El juzgador debe asumir absoluta convicción de un determinado riesgo procesal para establecer su concurrencia o no, es decir, le corresponde a esta autoridad judicial con base a lo argumentado por el acusador y lo sostenido por la defensa en el contradictorio, definir si existe o no algún peligro procesal; por consiguiente, lo que no le está permitido, es decidir respecto a la situación jurídica sobre la base de probabilidades -podría o no podría-. En tal sentido, si la decisión judicial se basara en meras presunciones de concurrencia o no, de los presupuestos previstos en las normas procesales anteriormente mencionadas, se estaría vulnerando el debido proceso del imputado.

La jurisprudencia constitucional, respecto a la prohibición de fundar la aplicación de medidas cautelares en meras suposiciones, precisó que si bien la autoridad judicial está facultada para evaluar las circunstancias que hagan presumir el peligro de fuga y obstaculización de manera integral; empero:

“(...) debe fundar su determinación en las pruebas y tomando en cuenta todas las circunstancias previstas por la Ley; corresponde al acusador probar y demostrar la concurrencia de esas circunstancias previstas en las normas precedentemente señaladas, no siendo suficiente la mera referencia y presunción de que concurren las mismas, pues por determinación del art. 16-II y 6 del CPP, se presume la inocencia del encausado mientras no se pruebe su culpabilidad (SC 1635/2004-R de 11 de octubre).

8. ¿Qué es la protección reforzada y cómo se aplica la apreciación del peligro efectivo?

En relación con la protección reforzada en la jurisprudencia del TCP, en sentencias como la 1219/2019-S1, de 11 de diciembre de 2019, señala que:

“(...) se tiene que a partir de las normas convencionales (Convención Belém Do Pará), el ordenamiento jurídico boliviano estableció una protección reforzada al ejercicio de los derechos de la mujer, sobre todo cuando la misma se encuentre en situación de violencia, así la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, como la Ley Orgánica del Ministerio Público, estipulan como atribución del Fiscal, relacionada con la víctima y las medidas de protección, a requerirlas con dos finalidades: el interrumpir e impedir un hecho de violencia contra la víctima precautelando además su derecho a la vida con atención médica y psicológica de urgencia, evitar su revictimización; y, que se ponga en peligro su integridad física y psicológica”.

Con ese objeto, las normas previstas por los arts. 32 y 61 de la Ley 348, determina como obligación del Ministerio Público adoptar las medidas de protección contenidas en el art. 35 de la citada norma legal, fijándose expresamente otras “que sean necesarias” para garantizar el cumplimiento de su objeto; y, el garantizar, en caso, que el hecho de violencia se haya consumado, que se realice la investigación. Estas medidas de protección son de aplicación inmediata, porque su finalidad es la protección de la vida, la integridad física, psicológica, sexual, derechos patrimoniales y otros.

Por otra parte, es posible la derivación de la víctima a una casa de acogida de forma temporal cuando se valore que las medidas de protección impuestas no son suficientes para restringir la posibilidad de que el supuesto agresor pueda ejercer sobre la mujer coacción, poder, o agresión. En esa línea, el DS 2145 de 14 de octubre (Reglamento de la Ley 348) en su art. 20, prescribe que *“La remisión a una Casa de Acogida y Refugio Temporal de una mujer en situación de violencia, podrá ser adoptada por los promotores de la denuncia, operadores, administradores de justicia y organizaciones de la sociedad civil que trabajen atendiendo a mujeres en situación de violencia”* prohibiendo al personal que presta este servicio tener algún contacto con el agresor o con familiares del mismo.

En cuanto la aplicación de la protección reforzada y la apreciación del peligro efectivo, el TCP determinó en la SCP 0836/2019-S3, de 26 de diciembre de 2019, lo siguiente:

“(...) el peligro efectivo para la víctima o el denunciante debe ser un peligro materialmente verificable, lo que supone la existencia de elementos comprobables respecto a la situación concreta de las víctimas. Así, en el marco de los criterios desarrollados, que consideró la normativa internacional e interna, que hacen hincapié en los casos de violencia sexual, las autoridades judiciales deben tener en cuenta el interés superior de las niñas, niños y adolescentes víctimas de

violencia sexual; por ello, dentro de un proceso penal, existe un deber ético de quienes integran el sistema de justicia de impedir que la víctima enfrente un proceso judicial que implique una revictimización, pues, ésta ya sufre las afectaciones generadas por el hecho, por ello, en todo proceso penal desde la etapa investigativa, juzgamiento y sanción de esas conductas deben observarse reglas especiales que eviten atentar contra la intimidad o generen circunstancias revictimizantes.”

En ese sentido, el tribunal determina que:

“(…) los administradores de justicia están obligados a resolver los casos con base en criterios diferenciadores de género, con el propósito de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer adolescente, pues, de lo contrario se produciría una revictimización; toda vez que, la respuesta que espera de las autoridades no es satisfactoria y, además, llegan a confirmar patrones de desigualdad, discriminación y violencia en contra de esta población.”

Conforme a lo anotado, en el marco de las normas internacionales e internas glosadas en el Fundamento Jurídico III.1., y desde una perspectiva de género, en los casos de violencia contra niñas o adolescentes mujeres, corresponderá que la autoridad fiscal y judicial, al analizar la aplicación de las medidas cautelares, considere la situación de vulnerabilidad o de desventaja en la que se encuentra la víctima respecto al imputado. Debe tener en cuenta las características del delito cuya autoría se atribuye al imputado y la conducta exteriorizada por éste, en contra de las o los mismos, antes y con posterioridad a la comisión al delito, para determinar si dicha conducta puso y pone en evidente riesgo de vulneración los derechos tanto de la víctima como del denunciante.

Por lo expuesto, en los delitos de abuso sexual a niñas, niños y adolescentes, deberá considerarse la especial vulnerabilidad de las víctimas ya que esas circunstancias, exigen medidas de protección específicas, inmediatas y preferenciales en el proceso penal para la atención integral a las víctimas, orientadas a generar una respuesta institucional especializada sobre todo para evitar la revictimización de la niña o adolescente.

En ese sentido, las autoridades judiciales, al considerar la aplicación de medidas cautelares o su modificación, deben tomar en cuenta los derechos de la víctima, evitando probables hostigamiento, amenazas o atentados en su contra o de su familia por parte del imputado. La medida que se le imponga o modifique otra, debe velar por la protección de la víctima asegurando que la medida a imponerse no se oponga o desnaturalice la protección que el Estado debe brindar a las mujeres víctimas de violencia.

Consiguientemente, en el marco de lo señalado en la SCP 0394/2018-S2 de 3 de agosto, considerando las normas internacionales e internas, en especial sobre las medidas de protección a la mujer víctima de violencia, a las que está obligado el Estado boliviano y, las autoridades fiscales y judiciales deben considerar que:

a) En los casos de violencia contra niñas o adolescentes y mujeres en general, corresponde que la autoridad fiscal o judicial, al analizar la aplicación de medidas cautelares, considere la situación de vulnerabilidad o de desventaja en la que se encuentren la víctima o denunciante respecto al imputado; así, como las características del delito cuya autoría se le atribuye y la conducta exteriorizada por éste en contra de las víctimas, antes y con posterioridad a la comisión del delito, para determinar si dicha conducta ha puesto y pone en evidente riesgo de vulneración los derechos tanto de la víctima como del denunciante; y

b) En casos de violencia contra las mujeres, la solicitud de garantías personales o garantías mutuas por parte del imputado como medida destinada a desvirtuar el peligro de fuga previsto en el art. 234.10 del CPP, se constituye en una medida revictimizadora, que desnaturaliza la protección que el Estado debe brindar a las víctimas; pues, en todo caso, es ésta -y no el imputado- la que tiene el derecho, en el marco del art. 35 de la Ley 348, de exigir las medidas de protección que garanticen sus derechos”

De esta manera, la autoridad fiscal y judicial, al analizar la aplicación de las medidas cautelares, debe considerar la situación de vulnerabilidad o de desventaja en la que se encuentra la víctima respecto al imputado.

9. ¿Cómo se evalúa el peligro de fuga en casos de violencia contra las mujeres?

Conforme establece el TCP en sentencias como la SCP 394/2018-S2, de 3 de agosto, en los casos de violencia contra las mujeres, corresponderá que la autoridad fiscal y judicial, considere la situación de vulnerabilidad o desventaja, en la que se encuentre la víctima o denunciante respecto al imputado, las características del delito, cuya autoría se atribuye al imputado y la conducta exteriorizada por éste, contra la víctima o denunciante, antes y con posterioridad a la comisión del delito. De esta manera se podrá determinar si la misma puso y pone en evidente riesgo de vulneración, los derechos, tanto de la víctima como del denunciante.

Conforme a ello, las medidas orientadas a desvirtuar los peligros de fuga, como la contenida en el art. 234.10 del CPP -peligro efectivo para la víctima o el denunciante, de ninguna manera deben significar una revictimización.

En ese sentido, tanto las autoridades fiscales como judiciales, deben considerar que la solicitud de garantías personales o mutuas, que en muchos casos, son pedidas por los imputados para desvirtuar el riesgo de fuga antes mencionado, se constituyen en medidas revictimizadoras, porque las víctimas tienen que enfrentarse con su agresor y además, se desnaturaliza la protección que el Estado debe brindar a las mujeres víctimas de violencia, pues, en todo caso, son ellas las que, en el marco del art. 35 de la Ley 348, tienen el derecho de solicitar las medidas de protección pertinentes, las cuales, de acuerdo con el art. 32.I de la citada Ley, tienen la finalidad de: *“...interrumpir e impedir un hecho de violencia contra las mujeres, o garantizar, en caso de que éste se haya consumado, que se realice la investigación, procesamiento y sanción correspondiente”*.

A partir de todo lo explicado, en el marco de las medidas de protección exigidas al Estado boliviano, por las normas nacionales e internacionales, señala el Tribunal que las autoridades fiscales y judiciales, deben considerar lo siguiente:

- a) En los casos de violencia contra las mujeres, para evaluar el peligro de fuga contenido en el art. 234.10 del CPP, deberá considerarse la situación de vulnerabilidad o de desventaja en la que se encuentren la víctima o denunciante respecto al imputado; así como las características del delito, cuya autoría se atribuye al mismo; y, la conducta exteriorizada por éste contra las víctimas, antes y con posterioridad a la comisión del delito, para determinar si dicha conducta puso y pone en evidente riesgo de vulneración, los derechos tanto de la víctima como del denunciante;
- b) De manera específica, tratándose del delito de trata de personas, deberá considerarse la especial situación de vulnerabilidad de las víctimas que sufrieron engaño, fraude, violencia, amenaza, intimidación, coerción, abuso de autoridad, o en general, ejercicio de poder sobre ellas; y,
- c) En casos de violencia contra las mujeres, la solicitud de garantías personales o garantías mutuas por parte del imputado, como medida destinada a desvirtuar el peligro de fuga previsto en el art. 234.10 del CPP, se constituye en una medida revictimizadora, que desnaturaliza la protección que el Estado debe brindar a las víctimas; pues, en todo caso, es ella y no el imputado, la que tiene el derecho, en el marco del art. 35 de la Ley 348, de exigir las medidas de protección que garanticen sus derechos.

10. ¿La presunción de verdad colisiona con la presunción de inocencia?

Conforme señala la jurisprudencia constitucional, la presunción de verdad no es contraria a la presunción de inocencia. Así en sentencias como la SCP 0286/2018-S1, de 27 de junio de 2018, se determina que:

“(…) la Ley 548 establece una presunción juris tantum de la declaración de la víctima “...que significa que mientras la víctima sindique de forma directa que fue violada por el imputado y mientras no se presenten otros elementos objetivos que desvirtúen la declaración de la víctima, se tiene una presunción de verdad (...), máxime cuando la causa aún se encuentra en etapa preparatoria, etapa en la que no se requiere certeza, únicamente probabilidades...” (sic).

De la misma manera la Ley 348 establece que el juez debe realizar la ponderación de derechos a favor de la víctima, es decir, que, si bien el Ministerio Público tiene la carga de la prueba, en este tipo de delitos existe la presunción de verdad., bajo este parámetro si la víctima refiere que el imputado la agredió sexualmente, el Ministerio Público debe creerle indiciariamente, lo cual no implica que se está afectando la presunción de inocencia, sino más bien se estaría aplicando una discriminación positiva a favor de las mujeres asumida por la legislación.

Ahora bien, si se dicta una acusación formal otro será el presupuesto, donde no se requiera simplemente la declaración de la víctima, sino de otros elementos que deben ser recabados en la etapa preparatoria, por lo que no se advierte que el Ministerio Público hubiera obrado desproporcionadamente en sus facultades, sino que actuó conforme a lo previsto en los arts. 70 y 302 del CPP, ya que en esta fase del proceso no se requiere certeza, sino únicamente indicios. Se asume que el Ministerio Público cumplió con su labor de establecer la existencia del hecho y la posible participación del sindicado, en razón de que se contaría con certificado médico forense que precisa un himen dilatado o elástico.

Sin embargo, si se concluyó la existencia de otros indicios que darían a entender que hubo violación, se debe tomar en cuenta que en esta fase todo juez o tribunal debe actuar despegado de todo tipo de prejuicios o estereotipos, no siendo ya adecuada la concepción de violación donde solo se somete a la mujer por vía vaginal o anal, porque la CIDH realizó otro tipo de interpretaciones *“... para los casos de violencia y violación sexual, en los cuales no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de los mismo en un examen médico, ya que no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de un examen médico”*, por lo que se infiere que puede existir violaciones inclusive entre esposos, así se tiene los casos de Miguel Castro Castro vs. Perú y J. vs. Perú.

EN RELACIÓN A LA PERSECUCIÓN PENAL

1. ¿Al penalizar los hechos de violencia familiar y doméstica contra las mujeres se han convertido en delitos aquellos “problemas” que deberían ser abordados en el ámbito familiar y que son propios del derecho privado? (Art. 84 que incorpora el Art. 272 bis. en el Código Penal)

Como señalan Rosa Patró y Rosa María Limiñana⁷ “la familia como institución se ha considerado, históricamente, un ámbito privado donde el comportamiento de sus miembros se situaba fuera del control social. Las creencias y mitos culturales asociados al sistema patriarcal han legitimado desde tiempos remotos el poder y la dominación del marido hacia la mujer y los/as hijos/as, despojando a éstos de todo. Tanto la mujer como sus hijos/as carecían de individualidad, absorbidos por la del hombre cabeza de familia, a cargo de quien legalmente estaban y que tenía plenos derechos para usar las medidas que creyera convenientes para mantener el control sobre ellos.

Actualmente, puede resultar difícil aceptar, debido a determinados estereotipos ideales del concepto de familia (agente socializador básico, garante de seguridad, apoyo y afectos), que la familia es uno de los grupos sociales en los que se dan más comportamientos violentos”. Muestra de ello, es que varios estudios señalan que es más probable que una persona sea golpeada o asesinada en su propio hogar por otro miembro de su familia, que en ningún otro sitio o por ninguna otra persona.

La problemática de la violencia contra la mujer y la necesidad de abordarla con una ley específica no es un acto político ni se debe banalizar o frivolar, intentando hacerlo ver como una demanda innecesaria de las mujeres solo para “recibir atención en especial de sus parejas” o constituirse en un “acto de discriminación hacia los hombres”. Afirmaciones de esta naturaleza denotan expresiones de machismo, por un lado, y por otro, gran ignorancia en el conocimiento de esta situación.

Según datos a nivel mundial, se establece que al menos 1 de cada 3 mujeres en el mundo, ha padecido, a lo largo de su vida, un acto de violencia por ser mujeres. La violencia más típica es ejercida en forma directa contra el cuerpo de las mujeres, como mecanismos de control y poder simbólico y real.

La violencia contra las mujeres coarta y afecta la libertad y la voluntad, los derechos a la vida, a la salud, a la integridad personal. Estamos entonces, frente a la afectación y agravio de derechos fundamentales de carácter constitucional.

7 Psicólogas españolas. http://www.um.es/analesps/v21/v21_1/02-21_1.pdf

En consecuencia, la lucha contra la violencia que afecta a las mujeres, en sus diversas dimensiones, se ha constituido en política pública internacional y nacional.

El proceso de lucha contra la violencia hacia las mujeres ha tenido un desarrollo a lo largo de los años, y ha ido trastocando de un estadio a otro.

En Bolivia, en la década de los 80 se trataba la problemática desde la perspectiva del ámbito privado; posteriormente con la promulgación de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar o Doméstica (1995), se incorpora en el ámbito público, y finalmente se visibiliza a la mujer como sujeto afectado en los contenidos de las tipificaciones penales.

Según la Organización Panamericana de la Salud (2013), Bolivia tiene el más alto nivel de violencia física reportado por mujeres de 15 a 49 años en toda Latinoamérica. Las tres formas más graves de violencia a las que se ven sometidas son; el castigo físico (83%), las relaciones sexuales forzadas o no acordadas (72%) y la desvalorización en el trabajo (44%). En el 88 % de los casos, las mujeres víctimas de violencia admiten estar dispuestas a denunciar la violencia, pero no lo hacen por miedo, principalmente; pero también por temor a ser separadas de sus hijos (53%) o por vergüenza (40%).

En materia de violencia sexual, según datos de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL 2006) nuestro país ocupa el segundo puesto después de Haití en la región con más casos.

El Centro de Información y Desarrollo de la Mujer (CIDEM), en el quinquenio 2006 – 2011, un total de 247.369 mujeres han denunciado estar en situación de violencia, pero sólo en 51 casos se han dictado sentencias ejecutoriadas, lo que demuestra la impunidad existente en los casos de violencia contra las mujeres, lo que muestra un sistema que no garantiza el acceso a la justicia a las mujeres, en el que los servicios de atención y los/as administradores/as de justicia juzgan a la mujer que denuncia y aplican sesgos de género en sus decisiones. En relación con los feminicidios señala que entre el 2009 y 2013 se tiene un registro de 492 casos, de los cuales el 90% no fueron esclarecidos.

Estos datos demuestran la gravedad de la problemática de la violencia contra las mujeres en Bolivia, situación que sustenta la creación de tipificaciones penales buscando la prevención de los delitos mediante el enfoque de la prevención general.

La teoría de la prevención general concibe la pena como un medio de prevenir los delitos en sociedad. Pueden existir 2 efectos en la sociedad:

- Un efecto intimidatorio: prevención general negativa;
- Un efecto integrador: prevención general positiva.

Estos mecanismos disuasorios se basan en el miedo al castigo que provoca la privación de delinquir en los sujetos potencialmente comisores.

Por tal razón, en el enfoque preventivo general, la pena posee la finalidad externa de intimidar a la generalidad poblacional para evitar la comisión de delitos. Desde esta óptica, la pena y el Derecho Penal sirven al Control Social a través de la advertencia destinada a que los miembros de la sociedad se abstengan a violar la ley penal. La prevención general funciona como una especie de “castigo en cabeza ajena”.

Por su parte, la prevención general positiva persigue la integración de las personas al sistema social, mediante el desarrollo de una fuerte convicción que tiende a reforzar e integrar la conciencia colectiva, funcionando el Derecho Penal y la pena como un aleccionador social que reafirma los valores sociales generales, evitándose así la comisión de nuevos ilícitos penales.

En consecuencia, la violencia hacia las mujeres y en particular la violencia familiar o doméstica no es un problema entre particulares que debe resolverse entre ellos, es una grave violación a los derechos humanos de las mujeres por lo que el Estado tiene una responsabilidad directa en su prevención, protección, persecución, sanción y reparación.

Su naturalización busca ser combatida por la Ley N° 348 a través de varias acciones, entre ellas, su penalización que importa no confundir la violencia ni calificarla como simples problemas de pareja, sino como el ejercicio de relaciones de poder, dominación y subordinación, que afectan derechos y que pueden terminar con la muerte de las mujeres que viven en un ciclo de violencia.

Por último, el contar con un sistema especializado de atención, protección, sanción y reparación busca cambiar las tradicionales prácticas, procedimientos y decisiones que revelaban sesgos de género que se han caracterizado por juzgar a las mujeres víctimas de violencia en lugar de protegerlas, encontrando en ellas la causa de la violencia vivida, relativizando los hechos de agresión y sobreponiendo a su vida e integridad una supuesta unidad familiar que en los hechos fue destruida por las agresiones y no por la denuncia.

2. ¿Los familiares del agresor excónyuge, ex concubino o ex enamorado, están comprendidos en el tipo de violencia familiar?

Están comprendidos en actos de violencia en la familia el cónyuge o ex-cónyuge, conviviente o ex-conviviente, o su familia, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes civiles o afines en línea directa y colateral hasta el cuarto grado, tutores o encargados de la custodia o cuidado. Cabe señalar que lo precitado es aplicable tanto el ex enamorado como sus familiares, cuando ese hubiera mantenido con la víctima una relación análoga de afectividad o intimidad, aún sin convivencia.

3. ¿Por qué muchas mujeres prefieren no denunciar la violencia familiar o doméstica?

Son diversas las razones y si bien no se pueden hacer generalizaciones en cada caso existen diversos motivos que llevan a las mujeres a no denunciar, retirar las denuncias o conciliar dentro de los procesos.

Una de las razones frecuentes es la dependencia emocional⁸ entendida como la necesidad afectiva extrema que algunas personas sienten en sus relaciones de pareja. Esta necesidad es la que haría que se sientan atadas a las personas de las que dependen. El patrón más habitual de relación de pareja de un dependiente emocional es el de sumisión e idealización hacia el compañero causada muchas veces por la baja autoestima que suele tener. El tratamiento es principalmente psicoterapéutico y a largo plazo, porque la dependencia emocional es un trastorno de la personalidad en sus formas más graves y crónicas (suele haber una sucesión casi ininterrumpida de relaciones muy tormentosas y desequilibradas).

Muchas mujeres idealizan a su pareja y tienen una dependencia patológica hacia él, que los lleva en muchos casos a justificar el maltrato y llegan incluso a culpabilizarse de éste. Esto se conoce como Síndrome de Estocolmo y es un estado en el que la víctima se ha identificado con el agresor.

La persona dañada se vuelve codependiente de su pareja, aún después de ser golpeada o maltratada, principalmente bajo el justificativo de los fuertes sentimientos (amor, cariño, etc.) que tiene hacia éste, lo que resulta contradictorio y responde a un alto grado de dependencia.

Otro motivo por el que algunas mujeres no se separan de este problema de

⁸ Castillo Josefina, "La Dependencia Emocional por parte de la víctima hacia el maltratador". España, 2011

dependencia es que la sociedad las anima a permanecer con su abusador, en bien de los hijos/as, la unidad familiar, su reputación, etc. Respecto a este argumento debe señalarse que la exposición a la violencia familiar constituye un grave riesgo para el bienestar psicológico de los hijos/as, especialmente si, además de ser testigos, también han sido víctimas de ella.

Resultados en diversos estudios muestran que los/as niños/as expuestos a la violencia en la familia presentan más conductas agresivas y antisociales (conductas externalizantes) y más conductas de inhibición y miedo (conductas internalizantes) que las/os niñas/os que no sufrieron tal exposición⁹. Las/os niñas/os de estos hogares violentos también suelen presentar una menor competencia social y un menor rendimiento académico que los niños de familias no violentas, además de promedios más altos en medidas de ansiedad, depresión y síntomas traumáticos.

Existen otros casos en los que las mujeres que no se separan sufren en silencio la violencia por miedo a perder una seguridad económica y la de sus hijos/as. En otros casos no se separan porque han sido amenazadas por el agresor de quitarles la vida o a sus hijos/as, de arrebatárselos, de dejarlas sin recursos, etc.

Las mujeres que aguantan una relación abusiva indefinidamente acaban perdiendo su salud física y mental. Éstas, en situaciones abusivas pierden su autoestima, no saben protegerse ni se dan cuenta del peligro que corren.

Por ello es fundamental el trabajo del personal de las instancias promotoras y receptoras de la denuncia, ya que deben dar la confianza suficiente a las mujeres para denunciar los hechos de violencia sin que pese sobre ellas prácticas institucionales que caracterizaron la aplicación de la Ley N° 1674 por las que en lugar de recibir protección y apoyo eran cuestionadas y desalentadas de seguir con los procesos contra sus agresores.

9 Fan-tuzzo, DePaola y Lambert, 1991; Hughes, 1988; Hughes, Parkinson y Vargo, 1989.

EN RELACIÓN A LOS DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

1. ¿La Ley N° 348 ha incorporado en el Código Penal una nueva categoría de delitos específicos contra las mujeres?

La Ley N° 348 no ha creado una nueva clasificación de delitos en el Código Penal, lo que ha hecho es modificar algunos delitos, crear nuevas tipificaciones y derogar algunas figuras delictivas consideradas discriminatorias o atenuadas sobre presupuestos discriminatorios, en particular para las mujeres.

Es por ello, que la mayoría de estos delitos pueden tener como víctimas y autores tanto a mujeres como a hombres, salvo el caso del feminicidio, aborto forzado, violencia económica, violencia patrimonial e incumplimiento de deberes de protección que sólo pueden tener por víctima a mujeres. Entonces cuando hablamos de delitos de violencia contra las mujeres, la diferencia es que si la víctima de tales delitos es una mujer se aplicará la Ley N° 348 y deberá ser atendida por las instancias especializadas creadas por esta norma.

Por tanto, cuando la Ley N° 348 se refiere a delitos de violencia contra las mujeres no lo hace en relación a una clasificación del Código Penal, si no respecto a los delitos que derivan de las conductas descritas en las formas de violencia señaladas en el Art. 7 de la Ley y los delitos que ha modificado y creado en los Arts. 83, 84 y 85 cuando la víctima sea una mujer.

En consecuencia, debe tenerse en cuenta que los delitos de violencia contra las mujeres no son únicamente los delitos modificados o creados por la Ley N° 348 sino también otros que nacen de las formas de violencia (Ej. acoso y violencia política hacia las mujeres, discriminación, amenazas, coacción, injurias, calumnias, etc.).

2. ¿La Ley N° 348 se aplica respecto a delitos de violencia contra mujeres cometidos por mujeres?

La Ley N° 348 fue planteada desde las organizaciones de mujeres para dar respuesta no a todas las situaciones de violencia o delitos que se producen en la sociedad contra las mujeres y en cualquier circunstancia o contexto, sino de manera específica en relación a la violencia ejercida por hombres contra mujeres, entendida ésta como expresión de las relaciones desiguales de poder y de subordinación a las que se ha sometido a las mujeres en las que la violencia hacia ellas por el hecho de ser mujeres es una de sus manifestaciones más crueles.

Es por ello, que la Ley de manera específica señala que:

- a) El Estado Plurinacional de Bolivia asume como prioridad la erradicación de la violencia hacia las mujeres, por ser una de las formas más extremas de discriminación en razón de género,
- b) La especialización del personal debe comprender conocimientos y enfoque de género, así como la atención de situación de violencia de género,
- c) Se crea el sistema integral de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia en razón de género.

Cabe entonces señalar qué entiende la Ley N° 348 por violencia de género y por qué se maneja como sinónimo de la violencia contra las mujeres, para ello debemos remitirnos a lo señalado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas, que define: “la violencia de género es toda violencia contra las mujeres que las afecta únicamente a ellas por ser mujeres o que las afecta desproporcionadamente”.

De acuerdo a la Declaración para la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres, la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades, la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre.

Esta Declaración entiende por “violencia contra la mujer” todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. Por su parte la Convención Belem do Pará define la violencia contra las mujeres como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado¹⁰.

¹⁰ Convención para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer

Excepcionalmente, la Ley N° 348 podrá aplicarse a ciertos casos en los que la autora de la violencia sea una mujer, es el caso de la violencia familiar o doméstica, por ejemplo, la violencia de la madre respecto a la hija.

3. ¿La Ley N° 348 se aplica en otros casos en los que la víctima no sea una mujer?

Durante el tratamiento del proyecto de Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia la Cámara de Diputados definió que la violencia familiar o doméstica debía constituir un delito para ser sancionado por la vía penal y ya no la vía familiar por lo que la Ley N° 1674 sería derogada. Es por ello que, dada la especificidad de la Ley N° 348 cuyo objeto es la violencia contra las mujeres se incorporó el Art. 5 que hace referencia a que las disposiciones de la Ley son aplicables a todas las personas en situación de vulnerabilidad independientemente de su género, de lo que derivan tres importantes consecuencias:

1. La Ley N° 348 es aplicable en el caso de la violencia familiar o doméstica para todos sus integrantes, independientemente, de que se trate de mujeres u hombres. Así la Ley dispone en el Art. 53 que la FELCV está encargada de la prevención, auxilio e investigación, identificación y aprehensión de los presuntos responsables de hechos de violencia hacia las mujeres y la familia, bajo la dirección funcional del Ministerio Público, en coordinación con entidades públicas y privadas”. Por tanto, podemos entender que las instancias señaladas también conocerán los hechos de violencia contra la familia.
2. Las disposiciones se aplican a “otras personas en situación de vulnerabilidad”, aunque no sean mujeres, lo que significa que las instancias ordinarias que conozcan delitos contra personas en situación de vulnerabilidad, tales como personas adultas mayores, con discapacidad, niños o adolescentes, deben aplicar también las disposiciones contenidas en la Ley, en particular los principios, derechos y garantías, medidas de protección, mecanismos para evitar la revictimización en el recojo y producción de evidencias y pruebas respectivamente, etc. No obstante, es importante aclarar que la amplitud de la aplicación de disposiciones de ninguna manera significa ampliar las competencias o facultades de las instancias especializadas para conocer otros delitos que no sean los delitos de violencia contra mujeres o la familia.
3. Las y los dependientes de las mujeres, en especial sus hijas e hijos deben gozar también de protección y apoyo.

4. ¿Qué elementos diferencian el homicidio de una mujer de un feminicidio?

El feminicidio es un homicidio calificado por tanto se configura cuando se presenta cualquiera de las circunstancias descritas en el Art. 252 Bis. del Código Penal, cuando no existan tales circunstancias el hecho podrá considerarse como homicidio en cualquiera de sus tipificaciones de acuerdo con los presupuestos de su comisión.

Doctrinalmente, el “odio” es el elemento central de la conducta típica del sujeto que ocasionó la muerte de la víctima, aspecto que no es requerido de demostrarse en la tipificación que hace la Ley N° 348 porque lo cierto es que este elemento no debe ser convertido en un requisito indispensable para que un homicidio calificado en el que un sujeto mata con dolo a una mujer pueda ser considerado como feminicidio. El elemento subjetivo ya está dado en el dolo, expresado con la voluntad, intención, sin necesidad de tener que demostrar el elemento subjetivo “odio”, porque de lo contrario se convertiría en argumento para salvar de esa conducta delictiva a un sujeto que haya matado a una mujer.

En el feminicidio el odio desmedido a la mujer, o misoginia, deja la esfera de la subjetividad para manifestarse a través de hechos concretos y objetivos por lo general violentos.

Lógicamente, que están fuera de este concepto, las muertes culposas o accidentales, pues se requiere que exista dolo, es decir la intención de cometer el acto. Por ejemplo, si un hombre golpea a una mujer y ésta muere, no puede alegar muerte culposa (sin voluntad de hacerlo) o accidental, sino que el homicidio entra en el presupuesto probable de que eso podía ocurrir ante la violencia aplicada.

El agresor o agente que ejerce la violencia feminicida contra la mujer, puede ser cualquier persona, desde el cónyuge, conviviente u otro similar (novio, enamorado, ex pareja, etc.) que suele ser uno de los principales sujetos en la mayoría de los casos, hasta otros hombres de su entorno familiar, o también amigos, compañeros, jefes, superiores que pertenecen al ámbito social y/o laboral de la mujer, e incluso desconocidos que dan muerte a la mujer luego de haber ejercido otras formas de violencia previamente o como parte de actos rituales, desafíos grupales, etc.

5. ¿Qué se entiende por situación de vulnerabilidad de la mujer cuando hablamos de la violencia feminicida?

Es el permanente riesgo en el que se encuentra la vida de una mujer en situación de violencia, debido a diversos factores y donde se presentan hechos de violencia

en cualquier de sus formas, manteniendo a la víctima en constante hostigamiento y amenaza por parte de su pareja que puede terminar en un feminicidio.

Por otra parte, el delito de feminicidio establece que una de las circunstancias por la que dar muerte a una mujer puede calificarse como tal, es que el autor haya aprovechado la situación de vulnerabilidad de su víctima que puede deberse a diversos factores como la edad, discapacidad, estado de inconsciencia, enfermedad y las circunstancias y contexto que hacen a la víctima en su relación respecto al agresor.

6. ¿Cuándo el incumplimiento de la asistencia familiar puede ser tipificado como el delito de violencia económica? (Art. 84 de la Ley N° 348 que incorpora el Art. 250 Bis. en el Código Penal)

De acuerdo con la descripción típica del delito de violencia económica, esta conducta consiste en restringir o suprimir el cumplimiento de las obligaciones económicas familiares que pongan en riesgo el bienestar de la cónyuge, hijas e hijos, como medio para someter la voluntad de la mujer. Por tanto, la conducta típica no refiere solo al incumplimiento de la asistencia familiar, sino también, debe existir el riesgo y un fin que es doblegar la voluntad de la mujer.

7. ¿Qué significa que una agresión física, psicológica o sexual constituya el delito de violencia familiar o doméstica siempre que no configure otro delito? (Art. 84 de la Ley N° 348 que incorpora el Art. 272 Bis. en el Código Penal)

El tipo penal de violencia familiar o doméstica si bien establece que la conducta sancionable es la agresión contra la víctima sea física, psicológica o sexual, ésta no debe configurar otro delito por más que el presunto autor sea cualquiera de los mencionados en el tipo penal (pareja, expareja, familiar, etc.).

Por tanto, si la agresión física produce un daño que permita calificar el hecho como lesiones graves, lesiones gravísimas o aborto forzado en el caso de agresiones físicas o como delitos de violación, abuso sexual, actos sexuales abusivos o raptos en el caso de agresiones sexuales, la conducta no podrá ser calificada como violencia familiar o doméstica solo tomando en cuenta la calidad del autor, pues estaremos más bien frente a un concurso de delitos o el tipo más grave podrá subsumir a otro.

Comparando las consecuencias para la víctima en estos delitos encontramos una mayor afectación como consecuencia de la agresión, por tanto, el Código Penal les señala una pena mayor. Mientras que en el delito de violencia familiar

o doméstica la pena, si bien es de privación de libertad, es menor a los delitos citados.

Finalmente, señalar que, si con una o más acciones se cometieren además otros delitos, nos encontraríamos ante el denominado concurso de delitos, en virtud del cual la sanción será la del delito más grave.

8. ¿Cuándo se considera que la violencia psicológica puede constituir un delito?

La violencia psicológica traducida en agresiones que afectan la integridad emocional al ser un proceso constante en el que las ideas, sentimientos, características de personalidad y percepciones de la mujer son rebajados y despreciados provocan en muchos casos que las mujeres empiecen a ver estos aspectos de sí misma como gravemente dañados o incluso ausentes. Es decir, se produce una destrucción de su sentido de identidad personal.

Si este proceso de abuso se repite de forma continuada, llega un momento en el que se empieza a dudar de sí misma y la capacidad para afrontar cualquier situación. Si además la pareja le ha ido aislando de los amigos y familia, esto es conocido como *“erosión o destrucción del sentido del yo o identidad personal”*. Aparece una sensación de vacío interior, soledad y tristeza, la depresión y una baja autoestima son frecuentes.

Muchas de las mujeres que sufren estas vivencias no son conscientes de que son víctimas de violencia psicológica y tienden a pensar que lo que les pasa es por errores que han cometido. En un estudio realizado con mujeres maltratadas (Loring y Myers, 1991) se pudo ver que sólo el 29% de las mujeres víctimas de abuso emocional reconocían serlo.

Es por ello que resulta difícil para la propia mujer reconocer que se está siendo víctima de violencia y establecer una asociación entre sus síntomas y la experiencia traumática que se está viviendo, esto también puede ocurrir con quienes son responsables de brindar atención a las mujeres en situación de violencia psicológica, por lo cual, es importante establecer algunos criterios básicos para determinar qué tipo de acción debe seguirse y si el hecho constituye delito.

Tres son los parámetros que pueden llevarnos a determinar si una conducta de violencia psicológica puede ser calificada como delito:

1. En relación con la conducta deberá tratarse de un conjunto de acciones

sistemáticas de desvalorización, intimidación, control del comportamiento, y decisiones de las mujeres.

2. En relación con los efectos en la víctima que podrán ser la disminución de su autoestima, depresión, inestabilidad psicológica, desorientación e incluso el suicidio.
3. La temporalidad de los efectos del daño para la víctima.

Los factores descritos en el punto uno y dos son los que nos podrán llevar a determinar si la conducta puede configurar un delito de violencia familiar o doméstica o incluso un posible homicidio – suicidio.

El tercer factor de la temporalidad de los efectos son los que llevarán a identificar si se trata de un delito de lesiones graves o gravísimas que de acuerdo con las modificaciones que ha hecho la Ley N° 348 al Código Penal incluyen actualmente las agresiones psicológicas.

9. ¿Qué hechos de violencia psicológica son delitos?

Los hechos de violencia contra las mujeres que constituyen delitos son aquellos que tienen carácter sistemático y ocasionan un daño permanente en la víctima, además de tener por objeto o por resultado la desvalorización, intimidación control del comportamiento o la toma de decisiones de las mujeres, además de provocar la disminución de su autoestima, depresión, inestabilidad psicológica, desorientación e incluso el suicidio.

Los delitos que comprenden actos de violencia psicológica son la violencia familiar y doméstica (Art. 272 Bis), lesiones leves y graves (Art. 271), lesiones gravísimas (Art. 270), homicidio suicidio (Art. 256), violencia económica (250 Bis), aborto forzado; acoso político (Art. 148 Bis.); violencia política (Art. 148 Ter.); amenazas (Art. 293).

A efectos de determinar la gravedad del daño psicológico pueden considerarse los siguientes parámetros:

Leve: Implica una alteración de la función/capacidad con una mínima deficiencia luego del hecho violento o el incremento leve en caso de su pre-existencia antes del hecho violento. Se trata de molestias temporales y/o intermitentes factibles de remisión. Interferencia en las funciones para una vida autónoma: Estos indicadores no afectan funciones en la capacidad de autonomía de la persona examinada.

Moderado: Refiere a que la persona examinada logra sobrellevar la situación con esfuerzo, siendo notoria la deficiencia en la función o capacidad. Se trata de una deficiencia persistente, recurrente o crónica. Interferencia en las funciones para una vida autónoma y en las actividades cotidianas; la afectada podría necesitar ayuda de la familia, redes de soporte, especialistas, fármacos u otros medios para sobrellevar la situación.

Grave: En este caso la alteración de la función/capacidad alcanza un nivel de severidad o intensidad perturbadora de la capacidad o función. Existe riesgo para su integridad física o mental o la de los demás. Es persistente, recurrente o crónico y limita seriamente el funcionamiento de la examinada. Existe interferencia en las funciones para una vida autónoma: La persona a pesar de esforzarse en controlar el signo o síntoma no consigue aliviarlo por sí misma, existe una marcada interferencia en la actividad y por lo general requiere de soporte externo (fármacos incluidos) el que le ayuda de manera momentánea.

Muy Grave: La alteración de la función/capacidad se expresa en la total o casi total deficiencia de la función o capacidad evaluada. Existe un alto riesgo para su integridad física o mental o la de los demás. Es persistente y/o crónico. Existe interferencia en las funciones para una vida autónoma: la persona es incapaz de continuar con sus actividades cotidianas sin el soporte externo de terceros y/o un entorno supervisado a tiempo parcial o completo.

10. En el delito de violación, ¿qué otras garantías tienen las mujeres en situación de violencia de acuerdo con la Ley N° 348?

De acuerdo con el Art. 49 núm. 9 de la Ley N° 348 las mujeres en situación de violencia sexual tienen garantizado el acceso a la atención necesaria para su recuperación física y psicológica, en los servicios públicos de salud, seguro social a corto plazo y servicios privados, especialmente, tratamiento profiláctico para prevenir infecciones de transmisión sexual, VIH/SIDA y anticoncepción de emergencia, de forma inmediata y oportuna.

En cuanto a la anticoncepción de emergencia, su acceso es un derecho y garantía que constituye parte de la atención en casos de violencia sexual. Las instancias receptoras y promotoras de la denuncia deben informar sobre este derecho a las víctimas y/o familiares. Los servicios pueden ser requeridos por la instancia promotora de la denuncia que debe realizar el acompañamiento respectivo a la víctima para el suministro de esta.

Es importante no olvidar acudir a los servicios de salud para que apliquen la anticoncepción de emergencia dentro de las 72 horas (hasta los 3 días).

Posterior a las 72 horas (3 días), se debe exigir:

- En su caso, el tratamiento de ITS.
- Prueba de laboratorio de VIH para confirmar la infección.
- Tratamiento de VIH.
- Terapia psicológica.
- Interrupción legal del embarazo, en caso de que éste sea consecuencia de la violación.

En este último caso se debe tomar en cuenta la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 206/2014, de 05 de febrero de 2014, la que establece que ya no es necesaria la autorización judicial para solicitar la interrupción del embarazo en los casos de violación, tal como disponía el Código Penal hasta antes de esta sentencia, bastando presentar al servicio de salud la copia de la denuncia, como muestra de que el delito de violación fue comunicado a la autoridad competente, que de acuerdo al CPP y la Ley N° 348 puede ser la Policía o el Ministerio Público.

Así la SCP N° 206/2014 señala: *“...no será exigible la presentación de una querrela, ni la existencia de imputación y acusación formal y menos sentencia. Será suficiente que la mujer que acuda a un centro público o privado de salud a efecto de practicarse un aborto -por ser la gestación producto de la comisión de un delito-, comunique esa situación a la autoridad competente pública y de ese modo el médico profesional que realizará el aborto tendrá constancia expresa que justificará la realización del aborto”.*

Dispone también la sentencia que: *“En ese sentido la interrupción del embarazo debe estar sujeta únicamente al consentimiento de la mujer y que necesariamente debe ser asumido por un médico que efectuara el aborto, para garantizar la vida de la mujer en los casos que corresponda”.*

De esta manera, el TCP garantiza que las mujeres que hubieren quedado embarazadas como resultado de una violación puedan acceder de forma inmediata a un aborto seguro, evitando así las dilaciones procedimentales o rechazos que durante décadas fueron la barrera que impidió a muchas mujeres, en especial niñas y adolescentes, acceder a servicios de salud donde con todas las garantías se interrumpa su embarazo.

11. ¿En el delito de acoso sexual es necesario que se consuma la relación sexual? (Art. 84 de la Ley N° 348 que incorpora el Art. 312 quater. en el Código Penal)

No, porque de consumarse la relación sexual resultado de las conductas de hostigar, perseguir, exigir, apremiar, amenazar o condicionar el hecho podría configurar como violación, mientras que el acoso sexual implica actos previos a la relación consistentes en abusar de una jerarquía o situación de poder cualquiera para lograr que la víctima acepte una relación de contenido sexual.

12. ¿Qué tipo de conductas son las sancionables mediante el delito de actos sexuales abusivos? (Art. 84 de la Ley N° 348 que incorpora el Art. 312 bis, en el Código Penal)

Este delito sanciona a la persona que, durante una relación sexual consentida, obliga a su pareja o cónyuge a soportar actos de violencia física y humillación.

De acuerdo con la Ley N° 348 la violencia física es toda acción que ocasiona lesiones y/o daño corporal, interno, externo o ambos, temporal o permanente, que se manifiesta de forma inmediata o en el largo plazo, empleando o no fuerza física, armas o cualquier otro medio.

Esta forma de violencia comprende toda acción destinada a ocasionar una lesión mediante una serie de formas que pueden ir desde los golpes producto de la fuerza física mediante el uso de miembros del cuerpo (cabeza, dientes, manos, codos, brazos, piernas, pies, etc.), hasta las agresiones ocasionadas por instrumentos multiformes duros, contundentes y peligrosos no destinados para los fines utilizados o mediante armas específicas, llegando a formas que no dejan huellas visibles en el ejercicio de la misma ó cualquier otra que aún sin emplear la fuerza o arma se vale de otros medios. Cabe entonces referir que cuando el delito de actos sexuales abusivos se refiere a la violencia física, ésta no incluye violencia sexual.

El delito contempla además una agravante cuando el autor obliga a su cónyuge, conviviente o pareja sexual a tener relaciones sexuales con terceras personas, pero en este caso si hablamos de una relación sexual obligada en realidad estaríamos frente a la figura de violación.

13. ¿Qué se entiende por propiciar la impunidad u obstaculizar la investigación de delitos de violencia contra las mujeres?

La Ley N° 348 ha incorporado en el Código Penal el delito de incumplimiento de deberes de protección a mujeres en situación de violencia por el que la servidora

o servidor público que mediante acción u omisión en ejercicio de una función pública propicie la impunidad u obstaculice la investigación de delitos de violencia contra las mujeres, recibirá sanción alternativa de trabajos comunitarios de noventa (90) días a ciento veinte (120) días e inhabilitación de uno (1) a cuatro (4) años para el ejercicio de la función pública.

Tomando los estándares de acceso a la justicia desarrollados en materia de derechos humanos respecto a la obstaculización a la labor de la justicia e impunidad, es posible establecer que los deberes de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de los derechos humanos imponen al Estado y sus agentes la obligación genérica de colaborar con la acción de la justicia y de abstenerse de obstaculizar la investigación o el curso del proceso que debe establecer la violación y sus responsables.

Como consecuencia de este deber, toda obstaculización a la labor de la justicia realizada por agentes del Estado o cuando medie su apoyo, tolerancia o aquiescencia, constituye una violación del deber del Estado de garantizar los derechos humanos. En definitiva, la obstaculización a la labor de la justicia busca como resultado la impunidad de las violaciones de los derechos humanos, es decir, que la investigación no dé como resultado la sanción de los responsables y la consecuente reparación de la víctima.

Comete obstaculización a la labor de la justicia la institución del Estado o sus agentes que, efectuando actos positivos u omisiones, interfiere, retarda u obstruye el normal accionar de la administración de justicia, el curso del proceso, la investigación en cualquiera de sus etapas y el desempeño de cualquiera de sus operadores. A los efectos operativos la obstaculización consiste en actos intencionales, directos o indirectos, que tengan por objeto o resultado alterar el curso normal de las actuaciones judiciales, tales como:

- a) Retardo intencional en la sustanciación procesal con perjuicio para alguna de las partes.
- b) Protección indebida o encubrimiento por parte de agentes del Estado a quienes aparecen como responsables del hecho investigado.
- c) Ocultamiento de información o entrega de información errónea relevante para el buen curso del proceso.
- d) Falsificación o adulteración de instrumentos probatorios.
- e) Alteración maliciosa de informes periciales.

- f) Presiones o amenazas sobre testigos, familiares, funcionarios judiciales, y policiales, entre otros; en definitiva, sobre cualquier persona vinculada al proceso que pueda hacer su aporte a la investigación o terceras personas que influyan en los actores procesales.
- g) Negligencia en la actuación de operadores de justicia de tal gravedad que haga presumir intención de obstaculizar.
- h) Desacato de órdenes emanadas de los tribunales o de la Fiscalía.
- i) Desobediencia, retardo u oposición a la resolución judicial dictada.
- j) Falso testimonio de agentes estatales o auxiliares de la administración de justicia.
- k) Todo otro acto u omisión que perjudique dificulte, obstaculice o impida la investigación judicial.

14. ¿La Ley 348 solo se aplica para los delitos de violencia de acción pública? ¿Qué sucede con los delitos de acción privada y los delitos públicos a instancia de parte que constituyen formas de violencia?

De acuerdo a lo establecido en el Art. 90, de la Ley N° 348, “Todos los delitos contemplados en la presente Ley son delitos de acción pública.” De tal manera que no existen delitos de acción privada que sean de aplicación de la Ley 348, salvo que se ejecuten en concurso de delitos previstos en la Ley N° 348. En relación con los delitos de acción pública a instancia de parte, éstos serán tramitados conforme lo establece el Código de Procedimiento Penal, considerando las modificaciones incorporadas en la Ley N° 348.

15. ¿Ante qué autoridad se sustancian denuncias por hechos de violencia que constituyan delitos de acción pública y delitos de acción privada, en un concurso de delitos?

De acuerdo con la modulación del TCP, cuando existe concurrencia entre delitos de acción privada y pública, la autoridad judicial competente para tramitar ambas, es aquella que sustancia los delitos de acción pública.

16. ¿Qué tipo penal se aplica a quien comete una lesión menor a los 14 días de impedimento?

Si la incapacidad determinada por instancia competente fuere de uno a catorce días, configura una lesión leve y se impondrá al autor la sanción de trabajos comunitarios de uno a tres años y cumplimiento de instrucciones que la jueza

o el juez determine, siempre y cuando la conducta no se materialice dentro del ámbito familiar o doméstica, situación en la que se aplicará lo previsto en el Art. 272 Bis del Código Penal.

17. ¿Qué casos debe atender el SLIM?

Todos los casos en el que el hecho producido es descrito en los Arts. 7, 83, 84, y 85 de la Ley N° 348. De acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del párrafo II del art. 50 de la Ley N° 348, los Servicios Legales Integrales Municipales deben intervenir en todos aquellos casos de violencia contra las mujeres, brindando patrocinio legal gratuito en instancias administrativas, policiales y judiciales, así como el acompañamiento en todo el proceso para la prosecución de los procesos hasta conseguir una sentencia firme.

18. ¿Qué delitos debe atender la FELCV?

Considerando que el Art. 54 de la Ley N° 348, establece que la FELCV tiene la función de recibir denuncias de mujeres en situación de violencia o de terceros que conozcan el hecho, se entiende que esta fuerza policial debe atender todos los delitos en materia de violencia contra las mujeres, cuando el hecho producido es descrito en los Arts. 7, 83, 84, y 85 de la Ley N° 348.

19. ¿Qué casos deben conocer los juzgados especializados?

Todos los casos cuando el hecho producido esté descrito en los Arts. 7, 83, 84, y 85 de la Ley N° 348 y constituya un delito de violencia contra una mujer.

Cuando el caso se encuentra en instancias del Ministerio Público, las medidas de control jurisdiccional, las realizan los Juzgados de Instrucción de Materia de Violencia hacia las mujeres.

Por otra parte, los Juzgados de Sentencia en Materia de Violencia contra las mujeres, de manera general, conocen y resuelven los juicios por delitos de acción pública que constituyan violencia contra las mujeres, sancionados con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea de cuatro o menos años.

Asimismo, los Tribunales de Sentencia en Materia de violencia contra las mujeres, por lo general, conocen la substanciación y resolución del juicio penal en todos los delitos de acción pública que constituyan violencia contra las mujeres, sancionados con pena privativa de libertad mayor a cuatro años.

Finalmente, las Salas en Materia de Familia, Niñez y Adolescencia, principalmente, conocen en grado de apelación, las resoluciones dictadas por las juezas y los jueces en materias de familia, niñez y adolescencia.

EN RELACIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

1. ¿Cuál es la actuación de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia (DNA) en caso de que víctimas o agresores sean adolescentes?

Sin importar la condición de víctima o del agresor, las DNAs, realizarán la atención psico-socio-legal de acuerdo a la Ley N° 548, Código Niño, Niña y Adolescente (CNNA).

2. ¿Cuándo una persona es imputable, es decir, cuándo puede ser sancionada penalmente?

De acuerdo al CNNA una persona es imputable desde los 14 años de edad. Sin embargo, la responsabilidad de los adolescentes de 14 a 18 años debe ser atenuada en cuatro quintas partes respecto del máximo penal correspondiente al delito que se le atribuye. Para delitos cuyo máximo penal esté entre quince (15) y treinta (30) años, la sanción deberá cumplirse en un centro especializado en privación de libertad y tratándose de delitos cuyo máximo penal sea menor a quince (15) años, se aplicarán medidas socio-educativas con restricción de libertad y en libertad.

3. ¿Cómo debe procederse cuando el agresor es un adolescente imputable?

Se presenta la denuncia, y serán autoridades especializadas en la atención de casos de niñez y adolescencia las que tramitarán la causa.

4. ¿Cómo se debe proceder cuando el agresor es inimputable?

Si el agresor es menor de 14 años, no existe responsabilidad penal, no pudiendo iniciarse proceso penal alguno.

5. ¿Cuál es el procedimiento de actuación de las defensorías en relación a las víctimas niñas, niños o adolescentes?

Una vez recibida la denuncia, se apertura y registra los antecedentes del caso, asimismo se brindará apoyo psicológico a través de la contención emocional, vale decir de aquellas acciones realizadas por un profesional a fin de reducir los niveles de ansiedad y depresión de la víctima. Posteriormente, se dará inicio a la investigación de tipo social, además de realizar las evaluaciones psicológicas respectivas, lo que determinará la necesidad de asumir otro tipo de acciones como son aquellas de tipo legal, todo lo descrito en el marco de la Ley N° 548 y el CNNA.

6. ¿Cómo deben ser las notificaciones a agresores adolescentes emancipados por matrimonio?

Las notificaciones a agresores que son personas casadas adolescentes se las realizan de las formas establecidas para las personas mayores de edad, ya que aquellas tendrían la condición de emancipados. Aspecto que no es igual para adolescentes convivientes, los cuales no pueden tener la condición de emancipados, sino hasta cumplir los 18 años de edad, resultando en este último caso que las notificaciones se realizan a través de sus progenitores, tutores o guardadores.

7. ¿Pueden intervenir las DNAs en favor de víctimas adolescentes casadas o convivientes?

Es preciso señalar que las DNAs realizarán la atención psico-socio-legal de acuerdo a la Ley N° 548 y CNNA, sin importar que sea casada o conviviente. Cabe destacar que la emancipación no limita los derechos de una víctima respecto a la atención que debe brindar la citada instancia municipal.

8. ¿Quiénes y cómo se denuncian los actos de violencia contra niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual?

Cualquier persona al tomar conocimiento de un acto de violencia sexual contra una niña, niño o adolescente, debe hacer la denuncia ante el Ministerio Público, FELCV, el SLIM, DNA, SEPDAVI, debiendo estas instituciones de inmediato brindar la atención física y emocional prioritaria.

En caso de que exista extrema necesidad y por ser mejor para el interés superior de la niña, niño o adolescente, dichas instancias podrán disponer su acogimiento circunstancial en un centro de acogida transitorio y poner en conocimiento de esta situación dentro de las veinticuatro horas a la DNA, así como al juez o jueza de la niñez y adolescencia.

En caso de que estas medidas no hayan sido asumidas por las instancias pertinentes y durante la tramitación del proceso penal el juez de instrucción penal o el tribunal de sentencia consideran que en la tramitación de la causa es conveniente al interés superior del niño podrá disponer como medida de protección el acogimiento circunstancial o la fijación provisional de la guarda, así como la imposición de terapias psicológicas para la niña, niño o adolescente víctima de violencia sexual.

Asimismo, deben poner esta decisión en conocimiento de la DNA en el plazo de veinticuatro horas, quien, a su vez, deberá proceder conforme a normativa

informando a la jueza o juez de la niñez y adolescencia. (SCP 0363/2019-S3, de 29 de julio)

Es importante destacar que en casos de violencia sexual y un consecuente embarazo, la víctima podrá solicitar el aborto, considerando lo expresado por el TCP en la SCP 0206/2014, de 5 de febrero, al señalar que:

“(...) se deja claramente establecido, además que a efectos de la vigencia y eficacia de esta previsión normativa desde y conforme a la Norma Suprema, la misma deberá ser interpretada en sentido de que no será exigible la presentación de una querrela, ni la existencia de imputación y acusación formal y menos sentencia. Será suficiente que la mujer que acuda a un centro público o privado de salud a efecto de practicarse un aborto -por ser la gestación producto de la comisión de un delito-, comunique esa situación a la autoridad competente pública y de ese modo el médico profesional que realizará el aborto tendrá constancia expresa que justificará la realización del aborto”.

De esta forma se evitará que, frente a una eventual dilación en los procedimientos judiciales, se puedan poner en riesgo la protección de los derechos de la mujer embarazada a su libertad o dignidad y resulte tardía o innecesaria.”

EN RELACION A LA DENUNCIA

1. ¿Quiénes y dónde pueden presentar la denuncia?

La víctima o cualquier otra persona podrán presentar la denuncia ante la Policía Boliviana (FELCV) o el Ministerio Público. Asimismo, se podrá promover la denuncia a través de los SLIMs, DNAs (cuando la persona agredida sea menor de 18 años), SIJPLU, el SEPDAVI o ante las Autoridades indígena originario campesinas, cuando corresponda.

2. ¿Qué pruebas o documentos deben presentarse al realizar la denuncia?

Iniciada la acción penal serán legítimos todos los medios de prueba y elementos de convicción legalmente obtenidos que puedan conducir al conocimiento de la verdad, mismas que serán apreciadas por la jueza o el juez, exponiendo los razonamientos en que se funda su valoración jurídica. Entre las pruebas se tiene las de tipo pericial, testifical, testimonial, documental u otras. La denuncia no puede ser rechazada por no contarse en ese primer momento con pruebas o documento de identificación.

3. ¿Qué obligaciones tienen los promotores de la denuncia y la FELCV en relación a la atención a la víctima?

Los promotores fundamentalmente deben remitir los casos de inmediato al Ministerio Público cuando los mismos constituyen delitos además de reportar el hecho al SIPPASE.

Además de lo indicado, según el Art. 20.I del Decreto Supremo 2145, los promotores, podrán remitir a las mujeres en situación de violencia a casas de acogidas y refugio temporal, en ese mismo sentido, de acuerdo al Art. 25 de la misma norma las instituciones promotoras y receptoras de la denuncia deben, en todas las etapas pertinentes del proceso legal, brindar información de forma diligente y adecuada a las mujeres en situación de violencia y en un idioma de su comprensión, sobre los aspectos siguientes:

- a) Sus derechos;
- b) Las acciones a seguirse dentro de los procesos administrativos y judiciales pertinentes;
- c) Los servicios, mecanismos de apoyo y medidas de protección disponibles;
- d) Las oportunidades de obtener restitución y compensación a través del sistema judicial; y

e) Otros relativos a su situación.

Por su parte, la FELCV, a nivel general tiene la obligación de brindar a las mujeres el apoyo, trato digno y respetuoso, acorde a su situación, facilitando al máximo las gestiones que deban realizar. Además de forma concreta tiene el deber de asesoramiento sobre la importancia y la forma de preservar las pruebas, información respecto a los derechos de las víctimas y toda información que la mujer o sus familiares necesiten o demanden, además de solicitar intervención de los Servicios de Atención Integral.

De acuerdo con el “Protocolo y ruta crítica interinstitucionales para la atención y protección a víctimas, en el marco de la Ley N° 348: Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia”, se debe:

1. Priorizar la atención de salud de la víctima precautelando el bienestar de ésta; para lo cual deberá referirla y acompañarla, a un servicio de salud, prioritariamente cuando esté comprometida la integridad física y sexual de la víctima.
2. Proporcionar contención emocional cuando se encuentre en estado de crisis.
3. Informar a la víctima en lenguaje claro y sencillo sobre sus derechos, garantías, medidas de protección y acciones legales pertinentes, en función al estado físico y emocional de la víctima. Además, se le informará sobre los riesgos que representa mantener la situación de violencia, para ella y su entorno familiar.
4. Brindar información actualizada y precisa sobre los servicios gubernamentales y no gubernamentales disponibles para su atención y tratamiento médico, psicológico, social y legal. Para el efecto la instancia promotora deberá contar con un directorio actualizado.
5. Preparar a la víctima con la finalidad de interponer su denuncia en el Ministerio Público, y dependiendo del caso, prepararla para las diligencias investigativas previsibles de acuerdo a la naturaleza de los hechos relatados. Y Asesorarla sobre la importancia y la forma de preservar los indicios.
6. Orientar y sensibilizar a la víctima y sus familiares o tutores; sobre la importancia de su participación durante la tramitación de todo el proceso, en función a su estado físico y emocional. Es importante informales que recibirán acompañamiento legal y psicosocial de manera continua durante el desarrollo del proceso hasta la reparación del daño sufrido.

7. Absolver toda consulta, duda o requerimiento de información que la víctima o sus familiares necesiten.
8. Coordinar con los SLIMs, DNA, Gestión Social dependiente de la Gobernación, Servicios de Salud, ONGs y otras, en función a la atención que la víctima requiera.
9. Asegurar la protección física y emocional inmediata de la víctima, resguardándola de agentes externos que pudieran ponerle en peligro.
10. El o la profesional que intervenga en el recojo de la información de primer contacto, deberá realizar un registro de datos personales y familiares.
11. Obtener el relato libre de los hechos, para lo cual se aplicará la escucha activa. Bajo ninguna circunstancia, la víctima deberá ser interrogada, por lo tanto, estrictamente el o la funcionario/a deberá realizar preguntas abiertas, evitando juicios de valor, estereotipos, estigmatización u otra forma de discriminación.
12. Del relato libre efectuado por la víctima, identificar factores de riesgo para la recomendación de medidas de protección, en función de sus características y condiciones específicas. En el caso de niño, niña y adolescentes se deberá tener en cuenta su interés superior.
13. Elaborar el informe de primer contacto, que contenga todos los elementos que hubiera conocido, detectado o determinado, en función a la situación de la víctima, hacer constar si ésta refiere hechos anteriores de violencia que hayan sido denunciados o no, para anexarlo a la denuncia y remitirlo de forma inmediata al Ministerio Público, (en aplicación del artículo 42 parágrafo tercero de la Ley N° 348).

4. ¿Qué obligaciones tienen los servicios de salud y educación cuando concen un hecho de violencia?

La persona responsable de la institución educativa o de salud, tiene la obligación de denunciar ante la FELCV o el Ministerio Público. Asimismo, podrá acudir a los promotores de la denuncia como son los SLIMs, DNA, los SIJPLU y SEPDAVI o Autoridades indígena originario campesinas, cuando corresponda, ello bajo responsabilidad en caso de incumplimiento.

Los centros de salud tienen la obligación de extender el certificado único para casos de violencia contra las mujeres, para su posterior homologación por parte del/la médico/a forense. Así mismo, de acuerdo al “Protocolo y Ruta crítica

interinstitucional, para la atención y protección a víctimas, en el marco de la Ley N° 348” se debe procurar la presencia del médico forense en las ciudades que existan para que la homologación sea inmediata.

En el ámbito educativo, de acuerdo a lo establecido en el DS N° 1302, de 1 de agosto de 2012 y su modificación mediante DS N° 1320, de 8 de agosto de 2012, el Ministerio de Educación y las y los Directores Departamentales de Educación, tienen la obligación de denunciar ante el Ministerio Público de su Jurisdicción o autoridad competente, en contra de directores, docentes o administrativos del Sistema Educativo Plurinacional que hubiesen sido sindicados de la comisión de delitos que atenten contra la vida, la integridad física, psicológica y/o sexual de las niñas, niños y adolescentes estudiantes (Art. 2) y coadyuvar en la acción penal correspondiente hasta su conclusión.

Además de lo indicado corresponde mencionar el “Protocolo de Prevención y Atención de la Violencia Física, Psicológica y Sexual en las unidades educativas”, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 2412/2017, el cual establece una Ruta para la atención de casos de violencia física, psicológica y sexual en la Unidad Educativas.

Por otra parte, la Resolución Ministerial N° 2709/2017 que aprueba el Reglamento para garantizar el derecho a la educación de las estudiantes embarazadas en unidades pedagógicas del Subsistema de Educación Regular determina la prohibición de toda forma de violencia, maltrato y/o abuso en contra de cualquier integrante de la comunidad educativa que vaya en desmedro del desarrollo integral de la persona, afectando su integridad física, psicológica, sexual y/o moral, promoviendo así una cultura de paz y buen trato en el Sistema Educativo Plurinacional. Asimismo, en ese mismo orden tenemos la Resolución Ministerial N° 0854/2019 que declara el 25 de cada mes la obligatoriedad de realizar actividades de prevención de la violencia física, psicológica, sexual y otras formas de manifestación de la violencia.

Además de los indicado, se deberá adoptar las medidas de protección siguientes: El director, docente o administrativo que fuera imputado formalmente por la comisión de delitos de agresión y violencia sexual en contra de las niñas, niños y adolescentes estudiantes, será suspendido de sus funciones sin goce de haberes, mientras dure el proceso penal correspondiente. Una vez producida la imputación formal por parte del representante del Ministerio Público, la o el Director Departamental de Educación comunicará dicha imputación al Ministerio de Educación para que proceda a la suspensión del goce de haberes del imputado.

En caso de sobreseimiento emitido por Autoridad Competente o sentencia absolutoria, la o el director, docente o administrativo, será restituido en sus funciones con la reposición de la totalidad de sus haberes devengados. (Art.3 del DS 1302 y Disposición Única del DS 1320).

Por su parte, en el área social, el Ministerio de Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Salud y Deportes, deberá desarrollar una política para la atención médica y psicológica especializada, oportuna y gratuita en el régimen de seguridad social a toda mujer que hubiera sido sometida a cualquier forma de violencia en el ámbito laboral.

Por otra parte, en coordinación con los servicios de atención y protección se debe priorizar el acceso, permanencia y ascenso de las mujeres en situación de violencia un empleo digno, incluyendo mecanismos específicos en la política nacional de empleo, programas especiales de empleo y la bolsa de trabajo, programas de formación, capacitación y actualización específica, garantizando una remuneración sin brechas de discriminación. Se debe también adoptar un sistema de flexibilidad y tolerancia en los centros de trabajo para mujeres que se encuentren en situación de violencia, garantizando sus derechos laborales, a sola presentación de la resolución de alguna medida de protección, en el marco del Artículo 35 de la Ley N° 348.

5. ¿Qué es el portafolio digital y cómo se accede a este servicio?

Es un nuevo sistema informático de seguimiento de causas (Justicia libre – JL1), implementado por el Ministerio Público, que consiste en que las partes (abogados, víctimas, denunciantes e imputados) puedan acceder electrónicamente a la verificación y seguimiento de:

1. Informes, actas y declaraciones informativas,
2. Actuaciones Investigativas,
3. Requerimientos Conclusivos,
4. Resoluciones Fiscales,
5. Notificaciones de resoluciones fiscales y
6. Toda otra información que sea parte de las actuaciones del caso.

Además de lo indicado, el sistema tiene previsto la atención de plataforma, en la cual el usuario podrá donde crear, generar, aprobar y enviar memoriales al Ministerio Público.

Para acceder al sistema “Justicia Libre”, el usuario tiene que registrarse incorporando su nombre y apellidos, número de cédula de identidad, número de celular y un correo electrónico. Una vez registrado, el usuario podrá acceder a sus casos tramitados ante el Ministerio Público, accediendo a cada carpeta digital que contiene todas las actividades, así como la documentación cargada al sistema por la fiscalía.

El enlace para ingresar al sistema es el siguiente: <https://www.fiscalia.gob.bo/> y para acceder al manual de uso del portafolio digital es:

<https://www.fiscalia.gob.bo/index.php/publicaciones/75-libros/2244-manual-de-uso-del-sistema-de-justicia-libre>, donde se detallan los pasos que se deben seguir para la consulta de información de los casos.

EN RELACIÓN A LOS/AS PROMOTORES/AS DE LA DENUNCIA

1. ¿Una vez presentada la denuncia, las instituciones que brindan atención a las mujeres en situación de violencia ejercen la representación legal de la víctima? (Art. 42 II de la Ley N° 348)

De acuerdo con el Art. 42 apartado I primer párrafo de la Ley N° 348, se otorga la legitimación activa para realizar la denuncia por violencia contra la mujer a la víctima o cualquier otra persona que conozca de un delito. Inicialmente, en esta legitimación activa ingresan las instituciones señaladas en el Art. 42 apartado II de la Ley N° 348; es decir que, si la víctima se apersona a cualquiera de las instituciones citadas en la norma, las mismas tienen la atribución activa de realizar la denuncia ante la Policía Boliviana o el Ministerio Público.

Además, el apartado II del Art. 42 otorga a los SLIMs, a las DNAs, los SIJPLU y el SEPDAVI, la obligación de “promover” la denuncia (Art. 42 II inicio de la Ley N° 348) y la de “remitir” la misma al Ministerio Público, en caso que constituya delito.

En el caso de las DNAs, de acuerdo al CNNA, en el Art. 196, entre sus competencias, se encuentran las relativas a: la presentación de denuncia ante las autoridades competentes por infracciones o delitos cometidos en contra de los derechos de niños, niñas y adolescentes; la de intervenir en su defensa en las instancias administrativas o judiciales sin necesidad de mandato expreso; o la de intervenir como promotores legales de adolescentes infractores, en estrados judiciales.

En consecuencia, las DNAs tienen competencias de representación del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, mientras dure el procedimiento.

Por su parte, los denominados SLIMs, son servicios municipales, constituidos por un equipo multidisciplinario de orientación y apoyo psicológico, social y legal gratuito, que tiene como función principal el promover y proteger los derechos de la mujer en situación de violencia (Art. 50).

Por tanto, estas instancias no ejercen representación legal de las víctimas, realizan patrocinio jurídico y apoyo interdisciplinario a las mujeres en situación de violencia, especialmente.

Los SIJPLU se encuentran bajo la dependencia o tuición del Ministerio de Justicia (DS. N° 304 de 16 de septiembre de 2009) que brinda asesoramiento jurídico gratuito para la resolución de los conflictos y estará enfocado en indígenas y mujeres a través de una oferta integrada de servicios de justicia.

Por su parte, la Ley N° 348 en su Art. 48 I establece como competencias de los

SIJPLU, la recepción de denuncias y el brindar orientación y patrocinio legal gratuito, aplicando un enfoque de derechos humanos en el tratamiento de casos de violencia.

En cuanto al SEPDAVI la Ley N° 348 en su Art. 49 le otorga competencias relativas al patrocinio legal gratuito y apoyo psicológico, con el objeto de garantizar a las mujeres su acceso a la administración de justicia y la sanción a los agresores.

Por ello, el Servicio de manera institucional no cuenta con competencias de representación, sino que cada institución que interviene cumple las funciones asignadas legalmente.

2. ¿Las instancias promotoras de la denuncia pueden prescindir de remitir los casos al Ministerio Público? (Arts. 42.III y 43 de la Ley N° 348)

Las instituciones promotoras de la denuncia una vez que tengan conocimiento de un hecho de violencia que constituya delito, conforme el Art. 42.III de la Ley N° 348 tienen la obligación de remitir de inmediato la denuncia al Ministerio Público brindando el acompañamiento necesario a la mujer. La Ley N° 348 dispone anexar un informe que contenga todos los elementos que hubiera conocido, detectado o determinado, que sirvan para el esclarecimiento de los hechos.

Por tanto, y en conformidad con el CPP sólo el Ministerio Público puede disponer el rechazo de una denuncia.

3. ¿Las obligaciones de los servicios de recepción, investigación y tramitación deben ser cumplidas solo por los promotores de la denuncia o incluye a investigadoras/es y fiscales? (Art. 43 de la Ley N° 348)

La pregunta se debe abordar desde 2 perspectivas:

La primera relativa al establecimiento de la lista de obligaciones que deben cumplir en beneficio de la mujer en situación de violencia (asesoramiento, información, solicitud de atención, elaboración de informes y absolver consultas).

La segunda fuente de análisis debe hacerse desde la perspectiva de los legitimados para ejecutar tales obligaciones como antes del articulado establece la legitimación para aquellas “instancias de recepción, investigación y tramitación de denuncias...”; en consecuencia los legitimados para su cumplimiento son también los/as servidores/as públicos/as de la FELCV y del Ministerio Público, incluyendo el personal administrativo correspondiente, además del que pertenece a las DNAs, SLIMs, SIJPLU y el SEPDAVI.

4. ¿Las instancias promotoras de la denuncia pueden suscribir acuerdos entre la víctima y el agresor para evitar acudir a la vía penal? (Art. 46 de la Ley N° 348)

La Ley N° 348 dispone que “ninguna institución receptora de denuncias ni su personal, podrá promover la conciliación ni suscripción de ningún tipo de acuerdo entre la mujer y su agresor, bajo responsabilidad”.

Conforme a esta norma la conciliación procede cuando es promovida por la mujer, cabe entonces analizar si en estos casos las instancias promotoras de la denuncia pueden llevar adelante conciliaciones cuando ellas son promovidas por las mujeres. Analizando las obligaciones, tanto generales como específicas que la Ley N° 348 establece para cada una de las instancias promotoras de la denuncia, es posible afirmar que la Ley no les ha otorgado facultades para conciliar hechos de violencia que impidan su remisión al Ministerio Público, por el contrario, como ya se ha mencionado anteriormente, tienen el deber de remitir inmediatamente todos los casos que constituyan delitos.

En consecuencia, las instancias promotoras no pueden conciliar hechos de violencia ni suscribir otro tipo de acuerdos entre la víctima y el agresor, menos promoverlo lo que podría ser considerado como incumplimiento de deberes de protección.

5. ¿Por qué vía deben tramitarse los procesos de asistencia familiar basados en acuerdos suscritos en los SLIMs?

La Ley N° 348 establece que el único acuerdo que puede suscribirse entre la mujer en situación de violencia y el agresor en los SLIMs es sobre la asistencia familiar que en ningún caso significa que esta instancia deje de remitir el caso al Ministerio Público.

El SLIM, señala la Ley, podrá suscribir acuerdos sobre asistencia familiar para homologarlos por la vía que corresponda, en este caso al haberse firmado un acuerdo fuera del proceso penal la asistencia familiar deberá ser tramitada por la vía familiar, lo que no implica que este servicio sea responsable de tramitar una demanda de divorcio futura por esta vía.

Si no existiese un acuerdo al respecto, ya el caso en la vía penal, será el o la fiscal quien fije la asistencia familiar como medida de protección según dispone el Art. 61 y 35 de la Ley N° 348, medida que deberá ser homologada por el/la juez/a cautelar con carácter provisional.

EN RELACIÓN A LOS HECHOS DE VIOLENCIA QUE NO SON DELITOS

1. ¿Qué actos de violencia pueden sancionarse o resolverse por otras vías distintas a la penal?

Para activar la vía administrativa, la mujer en situación de violencia puede acudir a las instancias promotoras de la denuncia, a fin de que éstas canalicen las mismas por hechos como los siguientes:

- La publicación y difusión de mensajes e imágenes estereotipadas que promuevan la sumisión de las mujeres o hagan uso sexista de su imagen como parte de la violencia mediática, simbólica y/o encubierta;
- Las agresiones verbales, denegación de acceso al servicio o maltrato por motivos discriminatorios, maltrato e incumplimiento de deberes como parte de la violencia contra los derechos reproductivos, el derecho a la salud y la libertad sexual;
- El acoso y la violencia laborales serán denunciados ante el Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social;
- La discriminación a través de agresiones verbales o maltrato e incumplimiento de deberes ante la misma institución donde se hubiere producido el hecho, todas estas contravenciones como parte de la violencia laboral;
- Las agresiones verbales, denegación injustificada de acceso al servicio o maltrato psicológico por motivos discriminatorios o cualquier otra forma de maltrato que no constituya delito, será denunciado ante las instancias donde se produjo el hecho como parte de la violencia institucional;

El maltrato o agresiones verbales por motivos discriminatorios, que no constituyan delito, serán denunciados ante la institución donde se produjo el hecho como parte de la violencia psicológica, contra la dignidad, la honra y el nombre.

EN RELACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO SE CUENTA CON COLABORACIÓN DE LA VÍCTIMA

1. ¿En el caso que una mujer presente la denuncia por hechos de violencia, y luego no quiera participar o continuar con las diligencias investigativas, se deberá seguir con la investigación? (Art. 59 de la Ley N° 348)

El Art. 59 apartado I de la Ley N° 348 establece por una parte que “la investigación se seguirá de oficio, independientemente del impulso procesal de la denunciante”; y por otra que “toda denuncia deberá ser obligatoriamente remitida al Ministerio Público y reportada al Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en razón de Género, indicando el curso que ha seguido”.

Esto significa que el impulso procesal de la víctima en estado de violencia no es el elemento esencial para la continuidad de la investigación, ni el grado de participación que ella tenga, siendo obligación del Ministerio Público continuarla de oficio.

Por ello, la investigación debe continuar bajo la responsabilidad del Ministerio Público.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 348, como parte de las garantías de la víctima, está la averiguación de la verdad lo que implica que la investigación se seguirá de oficio, independientemente del impulso de la denunciante. Toda denuncia deberá ser obligatoriamente remitida al Ministerio Público y reportada al SIPPASE, indicando el curso que ha seguido.

Lo señalado precedentemente, no significa propiciar una situación de desprotección de la víctima, sino por el contrario, en cumplimiento al principio de debida diligencia, establece las medidas de protección necesarias. Al respecto, la jurisprudencia constitucional, expresada en sentencias como la SCP 0017/2019-S2, de 13 de marzo de 2019 han determinado que la misma Ley 348, en el Capítulo II sobre las Investigaciones -del mismo Título I, en su art. 59, dispone que *“la investigación debe ser seguida de oficio, independientemente del impulso de la denunciante”*.

Esta norma está vinculada directamente con la consideración de la violencia en razón género dentro del ámbito público y no privado, por ello, aunque la víctima desista o abandone la investigación, el Ministerio Público deberá seguirla de oficio.

Por lo explicado, no es sostenible rechazar denuncias por falta de colaboración de la víctima, o porque ésta, una vez efectuada la denuncia, no volvió a oficinas de la FELCV o del Ministerio Público, ya que dichas afirmaciones vulneran no solo la norma expresa contenida en el citado art. 59 de la Ley 348, sino también,

el principio de la debida diligencia, la obligación internacional del Estado de investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia hacia las mujeres y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

De igual modo, en el Capítulo III sobre Persecución Penal -del referido Título I-, específicamente en el art. 61 de la Ley 348, se determina que además de las atribuciones comunes establecidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público -Ley 260 de 11 de julio de 2012-, las y los Fiscales de Materia que ejerzan la acción penal pública en casos de violencia hacia las mujeres, deberán adoptar en el ejercicio de sus funciones, entre otras, las medidas siguientes:

1. Adopción de las medidas de protección que sean necesarias, a fin de garantizar a la mujer en situación de violencia la máxima protección y seguridad, así como a sus hijas e hijos, pedir a la autoridad jurisdiccional su homologación y las medidas cautelares previstas por Ley, cuando el hecho constituya delito.
2. Recolección de las pruebas necesarias, como responsable de la investigación de delitos de violencia en razón de género, sin someter a la mujer a pruebas médicas, interrogatorios, reconstrucciones o peritajes que no sean los imprescindibles, debiendo recurrir a métodos de investigación alternativa, científica y con apoyo de la tecnología, a fin de averiguar la verdad.
3. En caso de requerirse peritajes técnicos, no deberán ser exigidos a la mujer. En caso de delito flagrante, será el imputado el responsable de pagar por éstos, así como por el tratamiento médico y psicológico que la mujer requiera; si fuera probadamente insolvente, se recurrirá a los servicios del Sistema de Atención Integral de su jurisdicción.

2. En el mismo caso, con el aditamento de que pese a existir evidencias del hecho, la mujer declare no haber sufrido agresiones cambiando su declaración, ¿qué corresponde realizar al o la fiscal? (Art. 59 de la Ley N° 348)

El Art. 100 de la Ley N° 348 establece que *“quien hubiere sido falsamente denunciado o acusado como autor y/o partícipe en la comisión de un delito de violencia contra la mujer, podrá iniciar la acción correspondiente, con la resolución fiscal de rechazo de la denuncia o de sobreseimiento, o concluido el proceso con sentencia absolutoria ejecutoriada”*.

Usando los argumentos de los casos anteriores, el o la fiscal deberá continuar la investigación de oficio. Además, para efectos de investigar el hecho que, si la mujer fue agredida o no, sin basarse únicamente en la nueva declaración que puede ser bajo amenaza.

EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO PENAL

1. ¿La Ley N° 348 ha creado un procedimiento especial para los delitos de violencia contra las mujeres?

La Ley N° 348 no ha establecido un procedimiento especial formalmente, sin embargo, ha incluido algunas disposiciones aplicables para estos delitos que deben ser observadas dentro del procedimiento penal, al ser la Ley N° 348 una ley especial, tales como la adopción de medidas de protección, la participación de los promotores de la denuncia, el plazo para la investigación preliminar, los métodos de investigación alternativa y las restricciones a la conciliación, entre otros.

En términos generales, los delitos de violencia contra las mujeres serán procesados de conformidad al Código de Procedimiento Penal, en el cual se prevé el proceso común, el proceso inmediato para los casos de flagrancia y el proceso abreviado cuando el autor fuese confeso.

En consecuencia, si bien la Ley N° 348 no establece un procedimiento especial, los tipos de procedimiento regulados por el Código de Procedimiento Penal deben observar las disposiciones especiales que ha dispuesto la Ley N° 348.

2. ¿Cuándo los delitos de violencia contra las mujeres deben ser sometidos al proceso inmediato?

El proceso inmediato se aplica en aquellos delitos en los que el autor ha sido sorprendido en lo que se denomina flagrancia. En términos generales, el proceso inmediato se aplica en los casos en los que el autor o autora del hecho es sorprendido en el momento de intentar cometer el delito de violencia, al cometerlo o inmediatamente después mientras es perseguido por la policía, la víctima o testigos presenciales, de acuerdo a lo señalado en el Art. 230 del Código de Procedimiento Penal (CPP).

Los arts. 227.1 y 229 del CPP, facultan a la Policía Boliviana y a los particulares a practicar la aprehensión en caso de flagrancia; es decir, cuando se presenten las circunstancias descritas por el Art. 230 del CPP. Conforme a esas normas, se tiene que sólo en caso de flagrancia se pueden obviar las formalidades para la aprehensión previstas en la CPE y en el CPP, en consecuencia, en los demás casos se debe cumplir, inexcusablemente, el procedimiento que para el efecto establece la norma adjetiva penal, ya sea citando previamente al imputado para que preste su declaración, como prevé el Art. 224 del CPP, o emitiendo una resolución debidamente fundamentada, cuando se presenten los requisitos

contenidos en el Art. 226 del CPP, requiriéndose, en ambos supuestos, que exista al menos una denuncia o investigación abierta contra esa persona.

El Tribunal Constitucional ha determinado que respecto a la flagrancia, se tendría que cuando se habla de delito flagrante, se hace referencia al delito cometido públicamente y ante testigos; existiendo, doctrinalmente, tres supuestos que determinan esta situación: 1) delito flagrante propiamente dicho, cuando el autor es sorprendido en el momento de la comisión del hecho delictivo, o en el intento, existiendo simultaneidad y evidencia física; 2) delito cuasi-flagrante, cuando el autor es detenido o perseguido inmediatamente después de la ejecución del delito, por la fuerza pública u otras personas; en este caso se habla de cuasi-flagrancia, y la simultaneidad es sustituida por la inmediatidad, y la evidencia física por la racional; 3) sospecha o presunción de delito flagrante, cuando el delincuente es sorprendido inmediatamente después de cometido el delito y de cesada la persecución, pero lleva consigo efectos o instrumentos del delito; en este caso sólo existe una presunción.”

Cuando estas circunstancias se presenten en un hecho de violencia contra las mujeres que constituya delitos se considera que se está frente a un delito flagrante el cual deberá ser procesado de forma inmediata.

3. ¿Qué formalidades son las que puede incumplir la policía para proteger a las mujeres ante peligros inminentes? (Art. 59.II de la Ley N° 348)

En un intento de racionalidad en la aplicación de la norma, la policía deberá realizar una valoración inmediata entre el peligro que corre la integridad física y por ende la vida (derechos fundamentales) de la mujer en situación de violencia, y las exigencias de cumplimiento de ciertas formalidades, tratando de lesionar en la medida mínima tales formalidades buscando la protección de un bien mayor.

4. ¿Cuáles son los métodos de investigación alternativa en delitos de violencia contra las mujeres? (Art. 61.2 de la Ley N° 348)

La norma relativa contenida en el apartado 2 del Art. 61 de la Ley N° 348 en sentido que la mujer en situación de violencia solo sea sometida a pruebas médicas, interrogatorios, reconstrucciones o peritajes, que sean imprescindibles, y la opción que se da al/la fiscal de recurrir a métodos de investigación alternativa, se refieren fundamentalmente a evitar la continuidad del proceso de revictimización de la mujer.

En estos casos es muy importante el anticipo de prueba y uso de cámaras Gesell en los lugares donde exista, que lamentablemente son aún los menos en el país.

La revictimización es un riesgo que toda mujer maltratada corre cuando relata lo que está viviendo o cuando acude a alguna institución o programa en busca de apoyo. El maltrato se repite en muchos de estos espacios bajo diversas formas, desde las más sutiles, como insinuaciones que las cuestionan, hasta la agresión abierta en todas sus modalidades: física, emocional, sexual o patrimonial.

Se puede entender la revictimización como un problema de actitud y de desinformación, y sin duda muchas veces estas realidades están presentes cuando un funcionario o una funcionaria estatal culpabiliza, cuestiona, trata con indiferencia o agresividad a una mujer que acude en busca de apoyo. Las razones últimas de la revictimización no son, sin embargo, simplemente individuales, sino sociales y estructurales.

En este contexto se podrían optar por ejemplo, a tomar una sola declaración de la mujer, que pueda ser grabada o filmada (con su debida autorización) que pueda usarse en todos los actuados procedimentales en que se requiera la reconstrucción de la misma; que la declaración esté acompañada del/la psicólogo/a forense y que este profesional pueda constituirse en testigo en el juicio para informar al tribunal sobre los contenidos de la declaración de la víctima y sus reacciones y apreciaciones; que el/la fiscal o el/la juez/a si necesitan complementar ciertos elementos de la declaración puedan enviar a la víctima un cuestionario escrito o realizar la nueva declaración en un ambiente acogedor como por ej. el consultorio del/la psicólogo/a forense que realiza el acompañamiento profesional; que preste declaración el /la psicólogo/a que realizó la contención de la crisis cuando la víctima presentó la denuncia.

De hecho, constituye un avance valioso el que la Ley N° 348 haya reconocido la posibilidad de usar métodos de investigación alternativa en los casos de violencia.

5. ¿Cuánto durará la etapa preparatoria en casos de investigación de violencia? (Art. 94 párr. 3 de la Ley N° 348)

La Ley N° 348 establece en el párr. 3 del Art. 94 que “el fiscal deberá acortar todos los plazos de la etapa preparatoria hasta la acusación en casos de violencia contra la mujer por su situación de riesgo”, sin establecer el tiempo máximo de duración de la misma ni en cuanto tiempo se podrá acortar, lo único claro es que existe una obligación del fiscal de reducir estos plazos.

Pareciera que las y los legisladores no han establecido un plazo perentorio para no colocar una camisa de fuerza al/la fiscal, dejando que sea el/la director/a funcional de la investigación quien tome la decisión del tiempo que deberá durar

la etapa preparatoria, con el único mandato vinculante que estos deberán ser más cortos que los previstos actualmente en el sistema procesal penal.

6. ¿Cuál es el plazo para la investigación preliminar?

El art. 300 del CPP señala que, el plazo para la investigación preliminar es de 20 días, asimismo, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la denuncia, la Policía remitirá a la Fiscalía los antecedentes.

Sin embargo, la Ley N° 348, establece que será el Ministerio Público quien, como responsable de la investigación de los delitos, reúna las pruebas necesarias, dentro del plazo máximo de ocho (8) días bajo responsabilidad, procurando no someter a la mujer agredida a pruebas médicas, interrogatorios, reconstrucciones o peritajes, careos que constituyan revictimización, lo cual es un parámetro que se aplica con preferencia.

7. ¿Cuál es el rol del/la tercer/a coadyuvante en el proceso? (Art. 99 Ley N° 348)

La Ley N° 348 incorpora al/la tercero/a coadyuvante basada en la figura de los amigos de la corte o “amicus curae”, reconocida en el sistema interamericano de derechos humanos y varias legislaciones nacionales.

De conformidad a la Ley en cualquier caso de violencia hacia las mujeres, podrá intervenir una persona física o jurídica, ajena a las partes, que cuente con reconocida experiencia o competencia sobre la cuestión debatida, a fin de que ofrezca argumentos especializados de trascendencia para la decisión del asunto por parte de la autoridad judicial.

Su participación puede ser solicitada por el juez/a o tribunal, por la o el fiscal, por la mujer en situación de violencia o solicitada por la propia experta/o.

Las opiniones expertas se limitan a una opinión que orientará la comprensión del hecho, podrán presentarse en cualquier momento del proceso, antes de que la sentencia sea dictada y no tendrán calidad de parte ni derecho a cobrar honorarios.

8. ¿Qué es la Oficina Gestora de Procesos?

Es una instancia administrativa del Órgano Judicial, encargada de dar soporte y apoyo técnico a la actividad jurisdiccional para optimizar la gestión judicial, el efectivo desarrollo de las audiencias y el acceso a la justicia.

Asimismo, está encargada de la recepción digital, registro de actuados, sorteo de causas, gestión del agendamiento de audiencias, notificaciones electrónicas por Ciudadanía Digital, generación de información estadística, coordinación e interoperabilidad de sistemas informáticos con instancias del Órgano Judicial como los Tribunales Departamentales de Justicia, Consejo de la Magistratura, Dirección Administrativa y Financiera, así como con el Ministerio Público, Policía Boliviana, Régimen Penitenciario, Defensa Pública y otras relacionadas¹¹.

La finalidad que se busca con la Oficina Gestora de Procesos es la de luchar contra la retardación de justicia, separando aquellas actuaciones que son meramente administrativas y que toman una gran parte del tiempo, dejando así que las juezas, jueces y tribunales concentren en la tramitación actuaciones jurisdiccionales dirigidas a ejecutar el acto de juicio propiamente dicho.

Esta instancia a nivel nacional está conformada por una Oficina Nacional Gestora de Procesos, nueve Oficinas Departamentales Gestoras de Procesos y 43 Oficinas Gestoras de Procesos, con dependencia orgánica y administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. Para el desarrollo de sus funciones se apoya en un sistema informático de gestión de causas denominado “eforo”, el cual tiene como funciones principales: el sorteo de causas, agendamiento de audiencias, recepción de memoriales, notificaciones electrónicas y brindar información al público a través de la ciudadanía digital, mediante la interoperabilidad con Sistemas Informáticos del Consejo de la Magistratura como el Sistema Integrado de Registro Judicial (SIREJ), del Ministerio Público (Tritón JL), Servicio General de Identificación Personal (SEGIP) y Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de Información y Comunicación (AGETIC) así como también con el Buzón Judicial Electrónico (Mercurio) y Edictos Judiciales (Hermes) del Tribunal Supremo de Justicia¹².

Un aspecto fundamental en el artículo 7 de la Ley N° 1173 que modifica el artículo 113 del CPP, al disponer con relación a las audiencias, que *“La jueza, el juez o tribunal podrá disponer que la audiencia se lleve a cabo mediante **videoconferencia** precautelando que no se afecte el derecho a la defensa, debiendo las partes adoptar las previsiones correspondientes, para garantizar la realización del acto procesal”*, permite la implementación de llevar adelante una audiencia virtual cuando sea necesario, siempre y cuando no se afecte al

11 El protocolo de actuación de las Oficinas Gestoras de Procesos, se encuentran desarrollados en un documento disponible en el siguiente enlace: <https://tsj.bo/wp-content/uploads/2020/08/PROTOCOLO-DE-ACTUACION-C3%93N-DE-LAS-OFCINAS-GESTORAS-DE-PROCESOS.pdf>

12 <https://tsj.bo/ogp/eforo-2/>

derecho a la defensa, principios de contradicción e intermediación, y por supuesto cuando existan condiciones de conexión a una red informática (conectividad).

Esto significa la realización de audiencias judiciales mediante videoconferencia, con la posibilidad de realizar audiencias en las Jurisdicciones Ordinaria y Constitucional, dispuestas por las y los Vocales, Juezas y Jueces y Conciliadores Judiciales, en capitales de departamentos y provincias del territorio nacional. Para tal efecto, las partes deben empadronarse en las Oficinas Departamentales Gestoras de Procesos para el ejercicio de la Ciudadanía Digital¹³.

9. ¿Qué cambios incorpora la Ley N° 1173, respecto a las audiencias?

Uno de los objetivos de la Ley N° 1173, es fortalecer la oralidad en los procesos, a fin de que una gran parte de las pretensiones de las partes puedan ser conocidas, discutidas y definidas en audiencia y por lo que se establece la prohibición de realizar procedimientos escritos salvo los estrictamente autorizados por ley.

En ese orden, se tiene previsto que en las audiencias se dicten las resoluciones, inmediatamente después de concluida la discusión de la pretensión y que se hayan producido las pruebas respectivas. Asimismo, se prescribe que, al momento de dictar una resolución en audiencia, la misma queda notificada a las partes con el sólo pronunciamiento de la determinación, evitando así formalidades que tiene por objeto únicamente retardar el proceso o provocar nulidades para retrotraer la causa.

Acorde a los cambios señalados se prohíbe suspender audiencias por ausencia de las partes o sin que las mismas hayan sido instaladas, además de ellos se resalta las facultades de las juezas, jueces para determinar consecuencias procesales e imponer amonestaciones y sanciones disciplinarias por la inasistencia injustificada de las partes.

Entre otras cosas, para evitar la consabida excusa de que existen simultaneidad de audiencias, se crea la agenda única de audiencias para todos los juzgados y tribunales del asiento judicial, la cual es elaborada por el Órgano Jurisdiccional en coordinación del Ministerio Público y es ejecutada por la Oficina Gestora de Procesos. En ese mismo sentido, aprovechando las tecnologías de información y comunicación (TIC), se implementan las audiencias virtuales, mediante las cuales se realizan por videoconferencia como si se trataran de audiencias presenciales.

¹³ Los mecanismos de coordinación y la forma de aplicación de videoconferencias para el desarrollo de las audiencias virtuales judiciales en las diferentes materias, se encuentran desarrollados en el siguiente enlace: <https://tsj.bo/wp-content/uploads/2020/08/Protocolo-Audiencias-Virtuales-%C3%93RGANO-JUDICIAL-OFICIAL.pdf>

EN RELACIÓN A LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y CAUTELARES

1. ¿Qué autoridades pueden disponer medidas de protección?

El Art. 40 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece entre otras, las atribuciones de los/as Fiscales de Materia relacionadas con la víctima y las medidas de protección, a saber las siguientes: requerir las medidas para que la víctima reciba atención médica y psicológica de urgencia, evitar su revictimización, y que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, así como las medidas conducentes para que se haga extensiva a testigos y personas afectadas por el hecho delictivo; derivar, cuando corresponda, a las víctimas directas e indirectas a las Instituciones de Protección a las víctimas y testigos; y asegurarse que todos los indicios y elementos de prueba recolectados sean debidamente resguardados dentro de la cadena de custodia, en particular los recolectados de la víctima.

Es decir que, la atribución relativa a la adopción de medidas conducentes a evitar que se ponga en peligro la vida o la integridad física o psicológica de la víctima se constituye en la competencia para dictar las denominadas medidas de protección establecidas en la Ley N° 348.

Complementando esta disposición, la propia Ley N° 348 en su Art. 61 1 establece como obligación de los/as fiscales de materia, el adoptar “... *medidas de protección que sean necesarias a fin de garantizar a la mujer en situación de violencia, la máxima protección y seguridad, así como a sus hijas e hijos...*”.

El o la fiscal puede dictar las medidas de protección contenidas en el Art. 35 de la Ley N° 348, estableciéndose expresamente además otras “que sean necesarias” para garantizar la máxima protección y seguridad a la mujer en situación de violencia.

Finalmente, la Ley N° 348 en su Art. 34 otorga a los jueces y juezas en materia familiar, la competencia de adoptar medidas de protección que se considere adecuadas para garantizar la vida e integridad de la mujer, sus hijas e hijos que estuvieran en riesgo.

Por otra parte, las juezas y jueces de sentencia en materia de violencia contra las mujeres (Art. 72 bis) pueden: Aplicar medidas de restricción y provisionales al agresor, y de asistencia y protección a la mujer en situación de violencia, cuando el hecho no constituya delito; e imponer de oficio la aplicación de medidas de protección que permitan a las mujeres en situación de violencia su acceso a casas de acogida, separación temporal de los cónyuges y/o convivientes y

prevención de nuevas agresiones y cualquier otra destinada a resguardar sus derechos.

2. ¿Si se dispusieron medidas cautelares resultan innecesarias las medidas de protección?

Las medidas de protección tienen una finalidad dual, por una parte, el interrumpir e impedir un hecho de violencia contra las mujeres y por otra, el garantizar, en caso de que el hecho de violencia se haya consumado, que se realice la investigación.

Las formas de intimidación, presión y acoso contra la mujer pueden realizarse por otros medios y personas, por lo que la aplicación persé de la medida cautelar sobre la persona del supuesto agresor puede ser insuficiente.

El Art. 61.1 de la Ley N° 348, a tiempo de conceder al/la fiscal de materia indica que en el caso que el hecho de violencia constituya delito, el/la fiscal pedirá a la autoridad jurisdiccional la homologación de la medida de protección adoptada, así como las medidas cautelares previstas por la Ley, por lo que unas no son excluyentes de las otras.

3. ¿Desde qué momento deben cumplirse las medidas de protección, desde su dictación o desde su homologación?

Por mandato del Art. 32 II de la Ley N° 348, las medidas de protección son de aplicación inmediata, en virtud a que su finalidad es la protección y salvaguarda de la vida, la integridad física, psicológica, sexual, derechos patrimoniales, económicos y labores de las mujeres en situación de violencia y las de sus dependientes.

Se agrega que la aplicación es de carácter inmediato y paralelamente se realiza el procedimiento de homologación ante el/la juez/a de la causa. Si la autoridad judicial las restringe, las modifica, las amplía o las deja sin efecto, se procede a la modificación a partir de la decisión jurisdiccional.

Podemos encontrar una similar protección a derechos en el caso de las acciones constitucionales de amparo y de libertad (habeas corpus) en el ámbito de control constitucional –distintas persé pero con objetivos de protección inmediata de derechos constitucionales-.

En el caso de las acciones constitucionales citadas, se toman decisiones de protección de derechos por los tribunales que conocen en primera instancia (salas de tribunales departamentales, jueces de partido y jueces de instrucción, según

la competencia específica y determinada), posteriormente, en forma automática, la acción y la decisión tomada, es revisada en el TCP que puede confirmar o revocar la decisión del tribunal que conoció la demanda constitucional y llevó a cabo la audiencia.

Sin embargo, una vez emitida la decisión del tribunal que lleva a cabo la audiencia, la misma es de cumplimiento inmediato, con el único objetivo de otorgar protección a los derechos vulnerados, lesionados, agraviados o restringidos; situación que puede ser o no modificada por el TCP, en cuyo caso el cumplimiento de la decisión del tribunal que conoció inicialmente la demanda constitucional, se modifica.

Por tanto, para el caso de las medidas de protección dictadas por la/el fiscal en aplicación de la Ley N° 348 el trámite de homologación no impide que sean ejecutadas.

4. ¿Las medidas de protección deben ser siempre solicitadas por la mujer en situación de violencia para que la autoridad las dicte?

Las medidas de protección deben ser dictadas de oficio cuando sean necesarias, así no hayan sido solicitadas por la denunciante. El/la Fiscal debe disponerlas recibida la denuncia para lo cual podrá solicitar la valoración de riesgo de la mujer en situación de violencia o sobre la evidencia existente.

No obstante, en el caso de las instituciones promotoras de la denuncia habiendo tenido conocimiento previo del caso pueden solicitarlas siempre argumentando las razones, lo cual apoyará la decisión del Ministerio Público.

5. ¿En el caso que las medidas de protección sean por su naturaleza extrapenales, será necesaria su homologación por parte del/la juez/a de la materia competente?

La Ley N° 348 (Art. 61 I) establece que, si las medidas de protección han sido dispuestas por el/la fiscal, deben ser homologadas por el/la juez/a de la causa no por otras autoridades judiciales, aunque tradicionalmente la naturaleza de la medida haya sido competencia de otras áreas del derecho.

6. ¿Si la medida de protección fuese dispuesta por un/a juez/a en materia familiar una vez abierta la causa en la vía penal las mismas deberán ser homologadas por el/al juez/a en materia penal?

En caso de que la medida sea dispuesta no por el/al fiscal sino una autoridad judicial en materia familiar la Ley N° 348 no establece previsión expresa de

homologación por el/la juez/a penal aunque el caso se conozca también por esta vía.

Como ya se ha afirmado antes, la propia Ley N° 348, en forma expresa y contundente en su Art. 34 concede a los/as jueces/juezas en materia familiar la competencia de adoptar medidas de protección, aquellas que fuesen necesarias para garantizar la vida e integridad de la mujer, sus hijas e hijos que estuvieran en situación de riesgo. Se entiende entonces que para dictar las medidas de protección no se precisa la manifestación del hecho de violencia, sino que resulta suficiente la consideración del riesgo sobre la vida e integridad de los sujetos protegidos (mujer, hijas e hijos).

Por otra parte, cabe resaltar que la homologación, de manera general, se produce entre autoridades de niveles de jerarquía distintas, es decir, quien homologa, lo que hace en esencia es ratificar el acto del inferior, y quien homologa tiene una jerarquía superior de quien ha dictado el acto o diligencia a homologarse.

En el caso de la/el fiscal que dispone las medidas de protección como una diligencia urgente de carácter protectivo y el/la juez/a que realiza la homologación, resulta perfectamente comprensible la jerarquización de la autoridad competente para homologar: el fiscal es el persecutor penal pero no ejerce jurisdicción, el/la juez/a ejerce jurisdicción y sus decisiones causan estado.

En el caso de la previsión sobre la homologación judicial de las medidas de protección adoptadas por el/la fiscal, se está frente a una situación diferenciada: el/la fiscal no ejerce jurisdicción, por lo que sus competencias están vinculadas a la dirección funcional de la investigación y a la persecución penal, a producir la prueba necesaria para que la autoridad judicial penal pueda tomar una decisión final.

Sin embargo, en el caso del juez o jueza extrapenal que dispone medidas de protección y el/la juez/a de materia, no se da esta relación de jerarquías que en el caso del acto de homologación parece un componente esencial. Ambos ejercen jurisdicción y gozan de las competencias expresas otorgadas por la Ley N° 348 en sus artículos correspondientes, ya citados en el presente documento guía. Además, la Ley N° 348 –a diferencia de lo que sucede en el caso de la competencia otorgada a los/as fiscales para disponer medidas de protección, en el que expresamente se incluye la homologación judicial- no establece la posibilidad de un procedimiento de homologación en el caso que sea una autoridad judicial extrapenal la que disponga la medida de protección.

Por ello, se considera que no tendría sentido establecer un procedimiento de homologación entre autoridades jurisdiccionales.

En consecuencia, en el caso de que las medidas de protección hayan sido adoptadas por una autoridad jurisdiccional extrapenal, no será necesaria su homologación por parte del juez o jueza de materia penal, aplicándose éstas de manera inmediata.

7. ¿Los y las fiscales deben fundamentar la solicitud de homologación de medidas de protección?

La necesidad de que las diligencias y actuados procesales, sean éstos fiscales o jurisdiccionales, sean circunstanciales o que causen estado, cuenten con la motivación (fundamentación) correspondiente, se constituye en parte elemental del debido proceso, ya que para que la autoridad jurisdiccional cuente con una base objetiva de valoración a fin de homologar o modificar las medidas de protección dispuestas por el/al fiscal requiere conocer los motivos que fundaron tal decisión de la autoridad fiscal; así mismo el imputado requiere conocer este fundamento a fin de plantear su propia argumentación a la autoridad judicial.

La Ley Orgánica del Ministerio Público, por una parte, en su Art. 40 establece expresamente aquellos actos fiscales cuya resolución deberá contener fundamentación, refiriéndose a la imputación formal, el rechazo, el sobreseimiento, la acusación formal y las salidas alternativas; y por otra, en su Art. 57 (Forma de Actuación de los fiscales), dispone que los requerimientos y resoluciones fiscales deberán ser formulados de manera fundamentada y específica, indicando además que se podrá proceder en forma oral en las audiencias y en el juicio, o por escrito.

Por ello, en resguardo del debido proceso y el cumplimiento del Art. 57 de la Ley Orgánica del Ministerio Público el o la fiscal debe enviar la solicitud/requerimiento de medidas de protección para efectos de la homologación jurisdiccional, debidamente fundamentadas.

8. ¿Por cuánto tiempo pueden imponerse las medidas de protección?

La Ley N° 348 no establece el tiempo máximo de imposición de las medidas de protección. Sin embargo, siendo la finalidad de las mismas el resguardo de la vida; la integridad física, psicológica, o sexual; de los derechos patrimoniales, económicos y laborales de las mujeres en situación de violencia y los de sus dependientes, las medidas de protección deben subsistir mientras el riesgo de afectación de estos derechos y bienes jurídicos se mantenga.

No existiendo límite de tiempo de imposición de la medida de protección, y siendo la finalidad de la medida de protección el salvaguardar el derecho a la vida y la

integridad física, psicológica y sexual de la mujer y sus dependientes, pueden incluso subsistir más allá de los efectos de la sentencia condenatoria.

Por tanto, podrían aplicarse las medidas no solo durante el proceso sino también en ejecución de sentencia.

9. ¿Cómo se garantiza que las medidas de protección sean efectivamente cumplidas?

Se debe solicitar apoyo de la fuerza pública, concretamente de la FELCV, en cumplimiento de las competencias señaladas en los artículos 53.1 y 54.11 de la Ley N° 348, que se refieren a: Brindar auxilio en los hechos de violencia hacia las mujeres y la familia; y hacer seguimiento a la mujer y a las otras personas que estuvieran en riesgo por 72 horas con el fin de garantizar la eficacia de la protección brindada.

10. ¿En caso de que el presunto agresor no cumpla las medidas de protección impuestas, qué acciones puede realizarse en su contra?, ¿se le puede imponer una medida cautelar?

Se deben distinguir dos momentos procesales:

1° Si se ha solicitado la homologación de las medidas de protección antes de que exista una imputación formal, en cumplimiento del Art. 122 del Código de Procedimiento Penal, en uso de sus facultades coercitivas podrá disponer la intervención de la fuerza pública o adoptar otras medidas. No es posible aún hacer uso de la detención preventiva como medida cautelar penal por no contarse todavía con imputación formal.

2° Si ya existe imputación formal, y se le han aplicado medidas sustitutivas a la detención preventiva, por mandato del Art. 247 numeral 1 del Código de Procedimiento Penal, podrán revocarse tales medidas y aplicarse la detención preventiva.

11. ¿En caso de que se haya extinguido la acción penal podrían subsistir las medidas de protección?

La disposición para mantener las medidas de protección en relación a hechos de violencia contra la mujer se realiza en función a la existencia de los riesgos para la vida o la integridad física, psíquica o sexual, fundamentalmente, de esa mujer que se encuentra en situación de violencia, o sus hijas e hijos.

La acción penal, por mandato del Art. 27 del Código de Procedimiento Penal se extingue por: a) muerte del imputado; b) amnistía; c) pago del máximo previsto

para la pena de multa; d) aplicación de criterios de oportunidad; e) desistimiento o abandono de la querrela en delitos de acción privada; f) reparación integral del daño, realizado hasta la audiencia conclusiva; g) conciliación; h) prescripción; i) investigación no reabierta en el término de 1 año; j) vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; k) suspensión condicional del proceso.

Las causas para que se extinga la acción penal no se refieren en ningún caso a que haya desaparecido el riesgo de afectación de los derechos fundamentales de la mujer en situación de violencia, salvo la muerte del imputado (supuesto agresor).

Por ello, salvo que la extinción de la acción penal se haya dado en mérito al numeral 1 del Art. 27 del Código de Procedimiento Penal, las medidas de protección podrán subsistir, aunque se haya declarado la extinción de la acción penal, siempre que los riesgos a la vida y la integridad física, psicológica o sexual, fundamentalmente, sigan persistiendo.

12. ¿Al solicitar la aplicación de medidas de protección, el/la fiscal tiene indicios de que el hecho de violencia se ha cometido y se cuenta con un presunto agresor, debe entonces solicitar el inicio de la investigación o más bien la solicitud debe ir acompañada de la imputación?

El Art. 61.1 de la Ley N° 348 establece la competencia de la o el fiscal para adoptar las medidas de protección necesarias para garantizar protección y seguridad a la mujer que se encuentra en situación de violencia, así como a sus hijos e hijas; es decir que en esta fase, el/la fiscal debe tener la seguridad que existe una situación de violencia, pero aún solo cuenta con un supuesto agresor, al que le corresponde el reconocimiento del estado de inocencia y para cuya modificación de status se debe seguir el procedimiento respectivo.

Para efectos de este momento del procedimiento, el interés superior que se debe contar es la protección eficiente de la mujer en situación de violencia.

Por su parte, el CPP en su Art. 302 establece que el/ la fiscal formalizará la imputación cuando estime que existen suficientes indicios sobre la existencia del hecho y la participación del imputado. En el caso de la situación de violencia, es posible que el/la fiscal tenga certeza de la existencia del hecho de violencia pero que no la tenga en la misma forma de la participación del supuesto agresor. Y ambos supuestos están conectados directamente en el caso de la imputación formal (véase la “y” usada como conector de ambos elementos en la redacción normativa del Art. 302).

Pero como el interés superior en base a la Ley N° 348, es la protección de los derechos fundamentales de la mujer, el/la fiscal podrá adoptar medidas de protección que pueden restringir algunos derechos del supuesto agresor, fundamentalmente razonables en consideración a los derechos protegidos por la medida (de la mujer en situación de violencia).

Por ello, se considera que el/la fiscal puede usar ambas posibilidades (aviso de inicio de investigación o imputación formal), en función al grado de certeza indiciaria que tenga sobre los elementos exigidos para la imputación formal (existencia del hecho y participación del imputado), cuando solicita la homologación de las medidas de protección adoptadas.

13. ¿Cuáles son las autoridades competentes para derivar a una mujer en situación de violencia a una casa de acogida o refugio temporal? ¿puede ser entendida esta decisión como una medida de protección?

Las facultades para derivar a mujeres en situación de violencia a casas de acogida aparecen bajo dos modalidades: una expresa y directa y otra tácita o derivada, esta última en el marco de la aplicación de las medidas de protección, pues el Art. 35 de la Ley N° 348 señala que podrán disponerse: “Todas las que garanticen la integridad de las mujeres que se encuentran en situación de violencia”.

En consecuencia, las autoridades competentes para derivar a una mujer en situación de violencia a una casa de acogida o refugio temporal son:

1. Juzgados de sentencia en materia de violencia contra las mujeres, Art. 72 bis numerales 2 y 4 de la Ley N° 348;
2. Juez cautelar o jueces/tribunales en materia penal: Art. 122 del Código de Procedimiento Penal.
3. FELCV: Art. 54 numeral 10) de la Ley N° 348.
4. Ministerio Público: arts. 35 numeral 19) y 61. 1 de la Ley N° 348 y 122 del Código de Procedimiento Penal.
5. Promotores de la denuncia: Art. 20 DS. 2145
6. Organizaciones de la sociedad civil que trabajen atendiendo a mujeres en situación de violencia: Art. 20 DS. 2145

14. ¿Cuál es la diferencia entre una Casa de Acogida y Refugio Temporal?

La casa de acogida es un espacio físico de carácter permanente e indefinido que tiene por objeto brindar protección integral a través del resguardo, orientación, empoderamiento, formación y terapia a mujeres víctimas de violencia y personas que dependan de ella. Por otra parte, el refugio temporal es un espacio físico de carácter transitorio que tiene por objeto brindar protección, mediante el resguardo y orientación a mujeres víctimas de violencia y personas que dependan de ella.

15. ¿Cuándo se considera que existe riesgo para la mujer como causa para su derivación a una casa de acogida?

El riesgo debe ser valorado en función a la finalidad de las medidas de protección, establecidas en la Ley N° 348, se recomienda la valoración de los siguientes criterios:

- 1) Peligro para la vida o a la integridad física, psicológica o sexual de la mujer en situación de violencia, o de sus hijos e hijas.
- 2) Gravedad de la violencia sufrida o de las amenazas realizadas.
- 3) Las medidas de protección no restrinjan la posibilidad de que el supuesto agresor pueda ejercer sobre la mujer coacción, poder, o agresión.
- 4) Fuga del presente agresor.

16. ¿Se pueden tomar en cuenta otras razones, además del riesgo?

Se pueden considerar las denominadas “condiciones especiales” que se refieren a persistir la inestabilidad física o psicológica de la mujer en situación de violencia, reconocida expresamente en el Art. 28 de la Ley N° 348.

17. ¿Cuál es la autoridad competente para determinar la extensión o continuidad de la permanencia de la mujer en situación de violencia en una casa de acogida o refugio temporal?

Las mismas autoridades que remitieron a la mujer en situación de violencia a las casas de acogida o refugios temporales, es decir, Juzgados de sentencia en materia de violencia contra las mujeres, Jueces/juezas cautelares o jueces/tribunales en materia penal, FELCV y Ministerio Público; previa evaluación conjunta de personal interdisciplinario (conformado al menos por médicos/as, psicólogos/as y abogados/as), en cumplimiento del Art. 28 de la Ley N° 348.

18. ¿Si la mujer en situación de violencia no quiere ir a una casa de acogida o refugio temporal, y tiene hijos/as menores de edad, o la mujer es menor de edad, que debe hacerse?

No es posible obligar a la mujer mayor de edad a ir a una casa de acogida o refugio temporal. Sin embargo, existe obligación de precautelar el interés superior de los hijos/as menores de edad, para cuyo efecto se debe pedir la intervención de la DNA, que se constituye en la instancia que vela por la protección y el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, institución que en aplicación del Art. 196 numerales 3º y 10º, tiene competencias para disponer las medidas de Protección Social a niños, niñas y adolescentes; y de intervenir, cuando se encuentren en conflictos los derechos de niños, niñas o adolescentes con los padres, tutores, responsables o terceras personas, para hacer prevalecer su interés superior.

Entre las medidas de protección social que pueden ser aplicadas por las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, se encuentran: la orientación, apoyo y acompañamiento temporales; la derivación a programas de ayuda a la familia, al niño, niña o adolescente; o la derivación a la atención médica, psicológica o psiquiátrica en régimen hospitalario o ambulatorio (Art. 208 del CNNA).

Por otra parte, el Juez o Jueza de la Niñez y Adolescencia de acuerdo con el caso, además de las medidas de protección antes señaladas, puede aplicar las medidas protectivas, relativas a: ordenar por tiempo determinado, la salida del agresor del domicilio familiar, pudiendo derivarlo a un centro de atención psicológica; prohibir el tránsito del agresor por los lugares que transita la víctima; colocación en hogar sustituto; o acogimiento en centros de atención. (Art. 210 del CNNA).

19. ¿En lugar de llevar a la mujer a una casa de acogida, no es más eficiente y protectivo expulsar al agresor de la vivienda donde se encuentra la mujer en situación de violencia?

A tiempo de tomar la decisión, la autoridad competente debe valorar cuál es la medida que otorga mayor seguridad y protección a la mujer en situación de violencia y las personas que dependen de ella, así como valorar los riesgos que podría implicar la una o la otra, especialmente los antecedentes del hecho de violencia.

20. ¿Cómo se procede para el traslado de unidades educativas de hijos/as de mujeres en situación de violencia o que hubiesen sido víctimas?

Una vez conocido el hecho de violencia el responsable de la institución educativa del Sistema de Educación Plurinacional además de denunciar a las instancias

correspondientes gestionará ante la Dirección Distrital de Educación el traspaso inmediato de hijos e hijas o dependientes de las mujeres que se encuentren en situación de violencia o de niñas, niños y adolescentes que se encuentre en situación de violencia.

Cabe destacar que según establece el art. 15 del DS N° 2145, las Direcciones Distritales de Educación, deben garantizar el traspaso inmediato, por encontrarse en situación o riesgo de violencia o por existir medida de protección dictada por autoridad competente.

El traspaso procederá a sola presentación del requerimiento fiscal o del instructivo emitido por la Dirección Departamental de Educación y no se exigirá en ningún caso la autorización del padre o el cobro para dar curso a la solicitud.

21. ¿En qué consiste a flexibilización de los horarios de trabajo?

Consiste en la disponibilidad de tiempo que se otorga a las mujeres víctimas de violencia durante la jornada laboral para hacerse presente en instituciones que llevan a cabo el proceso, en centros médicos y terapéuticos o en cualquier otro lugar relacionado con la situación de violencia al que necesite acudir.

22. ¿De qué manera debe realizar la FELCV el seguimiento posterior a la denuncia?

La FELCV realizará el seguimiento por setenta y dos (72) horas a las mujeres en situación de violencia mediante visitas domiciliarias u otras adecuadas dentro del proceso de investigación debiendo presentar un informe. Cumplido este plazo se realizarán visitas periódicas hasta que cese la situación de riesgo.

23. ¿Qué medidas de protección dispone la Ley 1173, en relación con las señaladas en la Ley 348?

La Ley 1173 incorpora medidas complementarias a las dispuestas en la Ley 348 y que son clasificadas por sujeto, es decir niñas, niños y adolescentes y para mujeres, conforme se aprecia en el cuadro siguiente:

Tipo de medida	Ley N° 348	Ley N° 1173 Para Niñas, niñas y adolescentes	Ley N° 1173 Para mujeres
Desocupación	Ordenar la salida, desocupación, restricción al agresor del domicilio conyugal o donde habite la mujer en situación de violencia, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, y ordenar que el agresor se someta a una terapia psicológica en un servicio de rehabilitación.	Salida o desocupación del domicilio donde habita la víctima, independientemente de la titularidad del bien inmueble. Devolución inmediata de objetos y documentos personales de la víctima.	Ordenar la salida, desocupación, restricción al agresor del domicilio conyugal o donde habite la mujer en situación de violencia, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble y ordenar que el agresor se someta a una terapia psicológica en un servicio de rehabilitación.
Patrimoniales	Prohibir al agresor enajenar, hipotecar, preñar, disponer o cambiar la titularidad del derecho propietario de bienes muebles o inmuebles comunes. Realizar el inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común o de posesión legítima. Retener los documentos de propiedad de bienes muebles o inmuebles, mientras se decide la reparación del daño. Ordenar la anotación preventiva de los bienes sujetos a registro del agresor, así como el congelamiento de cuentas bancarias para garantizar las obligaciones de asistencia familiar. Velar por el derecho sucesorio de las mujeres.		Prohibir al agresor enajenar, hipotecar, preñar, disponer o cambiar la titularidad del derecho propietario de bienes muebles o inmuebles comunes. Realizar el inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común o de posesión legítima. La retención de documentos de propiedad de bienes muebles o inmuebles, mientras se decide la reparación del daño. Ordenar la anotación preventiva de los bienes sujetos a registro del agresor, así como el congelamiento de cuentas bancarias para garantizar las obligaciones de asistencia familiar.
Asistencia	Disponer la asistencia familiar a favor de hijas, hijos y la mujer.	Fijación provisional de la asistencia familiar, cuando la persona imputada sea el progenitor.	Disponer la asistencia familiar a favor de hijas, hijos y la mujer.
Contra la intimidación	Prohibir acciones de intimidación, amenazas o coacción a los testigos de los hechos de violencia.	Prohibición de intimidar por cualquier medio o a través de terceras personas a la víctima, así como a cualquier integrante de su familia.	Prohibir acciones de intimidación, amenazas o coacción a los testigos de los hechos de violencia. Restringir, en caso de acoso sexual, todo contacto del agresor con la mujer, sin que se vean afectados los derechos laborales de la mujer.

Alejamiento	<p>Prohibir al agresor acercarse, concurrir o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, domicilio de las y los ascendientes o descendientes, o a cualquier otro espacio que frecuente la mujer que se encuentra en situación de violencia.</p> <p>Suspender temporalmente al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus hijas e hijos.</p>	<p>Prohibición de ingreso al domicilio de la víctima, aunque se trate del domicilio familiar.</p> <p>Suspensión temporal del régimen de visitas, guarda o custodia y convivencia con la víctima, medida que se mantendrá hasta tanto se resuelva en la jurisdicción correspondiente.</p> <p>Prohibición de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de la víctima.</p> <p>Prohibición de acercarse, en el radio de distancia que determine la jueza o el juez, al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la víctima</p> <p>Prohibición de transitar por los lugares de recorrido frecuente de la víctima.</p>	<p>Prohibir al agresor acercarse, concurrir o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, domicilio de las y los ascendientes o descendientes, o a cualquier otro espacio que frecuente la mujer que se encuentra en situación de violencia.</p> <p>Suspender temporalmente al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus hijas e hijos.</p> <p>Prohibición de transitar por los lugares de recorrido frecuente de la víctima.</p>
Restitución	<p>Restituir a la mujer al domicilio del cual hubiera sido alejada con violencia, cuando ella lo solicite con las garantías suficientes para proteger su vida e integridad.</p> <p>Disponer la entrega inmediata de objetos y documentos personales de la mujer y de sus hijas e hijos o dependientes.</p>	<p>Prohibición de concurrir o frecuentar lugares de custodia, albergue, estudio o esparcimiento a los que concurra la víctima.</p> <p>La restitución de la víctima al domicilio que habría abandonado o del cual habría sido expulsada a consecuencia del hecho de violencia, garantizando su vida, seguridad e integridad.</p>	<p>Disponer la entrega inmediata de objetos y documentos personales de la mujer y de sus hijas e hijos o dependientes.</p> <p>La restitución de la víctima al domicilio que habría abandonado o del cual habría sido expulsada a consecuencia del hecho de violencia, garantizando su vida, seguridad e integridad.</p>
Incomunicación	<p>Prohibir al agresor comunicarse, intimidar o molestar por cualquier medio o a través de terceras personas, a la mujer que se encuentra en situación de violencia, así como a cualquier integrante de su familia.</p>	<p>Prohibición de comunicarse directa o indirectamente y por cualquier medio con la víctima.</p> <p>En los casos de muerte de la víctima, la jueza, el juez o tribunal podrá además prohibir al imputado comunicarse, intimidar o molestar por cualquier medio, por sí o mediante terceras personas, a la familia de la víctima.</p>	<p>Prohibir al agresor comunicarse, intimidar o molestar por cualquier medio o a través de terceras personas, a la mujer que se encuentra en situación de violencia, así como a cualquier integrante de su familia.</p> <p>En los casos de muerte de la víctima, la jueza, el juez o tribunal podrá además prohibir al imputado comunicarse, intimidar o molestar por cualquier medio, por sí o mediante terceras personas, a la familia de la víctima.</p>

Laboral	<p>Disponer la tolerancia o reducción del horario de trabajo d la mujer que se encuentra en situación de violencia, sin que se vean afectados sus derechos laborales y salariales.</p> <p>Disponer la remoción del agresor de acoso sexual en el medio laboral.</p> <p>Disponer medidas para evitar la discriminación en la selección, calificación, permanencia y ascenso en su fuente laboral.</p> <p>Restringir, en caso de acoso sexual, todo contacto del agresor con la mujer, sin que se vean afectados los derechos laborales de la mujer.</p>		
Educativas		Someterse a programas de tratamiento reflexivos, educativos o psicológicos tendientes a la modificación de conductas violentas y delictuales.	Someterse a programas de tratamientos reflexivos, educativos o psicológicos tendientes a la modificación de conductas violentas y delictuales.
Guarda		Fijación provisional de la guarda, debiendo otorgar inmediato aviso a la jueza o juez en materia de la niñez y adolescencia, y a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia; en caso de delito de feminicidio cometido por el cónyuge o conviviente, la guarda provisional de la niña, niño o adolescente, se otorgará en favor de los abuelos u otro familiar cercano por línea materna, con el acompañamiento de la DNA, debiendo otorgar inmediato aviso a la jueza o juez en materia de la niñez y adolescencia, y ordenar que toda la familia ingrese al sistema de protección de víctimas y testigos del Ministerio Público. La fijación provisional dispuesta, se mantendrá hasta tanto el juez de la niñez y adolescencia resuelva.	Prohibición de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los hijos.

24. ¿Las medidas de protección son una potestad opcional del Ministerio Público?

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional desarrollada en sentencias como la SCP 0033/2013 de 4 de enero, la adopción de las medidas de protección no es una facultad potestativa (opcional), sino es un deber que se desprende de la gravedad y circunstancias del propio caso, ello porque por la naturaleza de la función de lo fiscales (defensa de la legalidad y los intereses de la sociedad así como el ejercicio de la acción penal pública), se encuentran en posición de garantías respecto a las víctimas.

La adopción de medidas preventivas y de protección, deben ser de oficio y fundamentadas, ya que si bien la Ley 348 establece las medidas de protección que pueden adoptarse, esta facultad no es discrecional, ya que la autoridad competente al tiempo de emitir su requerimiento fiscal, se encuentra obligada a fundamentar y motivar por qué la medida adoptada nos permite alcanzar la protección que se busca, siempre, tomando en consideración la finalidad establecida por el legislador, que conforme al art. 32 de la Ley 348, es el salvaguardar la vida, la integridad física, psicológica, sexual, los derechos patrimoniales, económicos y laborales de las mujeres en situación de violencia y los de sus dependientes.

Por lo tanto, no debe ser entendida como una mera exigencia formal, ya que, en contraste, esta exigencia pretende reforzar la eficacia de la medida asumida, correspondiendo al juez confirmarlas, ampliarlas o cancelarlas cuando se solicite su homologación, siendo en consecuencia una medida de carácter provisional.

25. ¿Qué medida se adoptan para evitar la revictimización?

Los testimonios o declaraciones que deba prestar la víctima deben ser realizados por una sola vez y con carácter privado, con el auxilio de familiares o peritos especializados, utilizando medios especiales y tecnológicos apropiados para garantizar que la declaración sea válida en todas las etapas del proceso.

Por otra parte, en el caso que deban realizarse diferentes pruebas periciales a la víctima, se determina la concentración de actuaciones, lo que quiere decir que la actividad de los peritos debe ser conjunta e interdisciplinariamente, observando con rigor las reglas especiales de protección, preservando la salud y la intimidad de la víctima y evitar su revictimización.

Uno de los aspectos, fundamentales es la posibilidad de que, a tiempo de practicarse las diferentes pruebas periciales, la víctima pueda estar acompañada

de una persona de confianza, que no necesariamente es parte del proceso, pero que tiene la facultad de asistir, sin otro requisito que la acreditación que realice la víctima de esta persona.

26. ¿Qué modificaciones introduce la Ley N° 1173 al régimen de medidas cautelares?

Entre las modificaciones, se encuentra el incremento de causales de improcedencia de detención preventiva en diversos casos para evitar el uso indiscriminado del instituto jurídico de las medidas cautelares de carácter personal. Asimismo, se establece que la detención preventiva sea aplicada cuando los peligros procesales de (fuga u obstaculización) no puedan ser evitados o sustituidos por medidas menos gravosas.

En estos casos, en la acusación se deberá fundamentar la imposición de la detención. Por su parte, la autoridad judicial en su resolución deberá motivar la adopción de dicha medida y el Ministerio Público está obligado a señalar el tiempo exacto por el cual una persona debe permanecer en detención preventiva o sujeta a cualquier medida cautelar personal.

EN RELACIÓN A LA CONCILIACIÓN

1. ¿Cuáles son los delitos de violencia contra las mujeres en los que no se puede conciliar? (Art. 46 I)

Por mandato del Art. 46.I de la Ley N° 348, los delitos en los que la conciliación está prohibida son aquellos que contienen hechos de violencia contra las mujeres, que comprometen su vida e integridad sexual, a saber, los siguientes:

- Femicidio (Art. 252 bis Código Penal)
- Homicidio por emoción violenta (Art. 254 Código Penal)
- Homicidio suicidio (Art. 256 Código Penal)
- Aborto Forzado (Art. 267 bis Código Penal)
- Lesiones gravísimas (Art. 270 Código Penal)
- Violencia Familiar o Doméstica (Art. 272 bis Código Penal) de acuerdo a la valoración de riesgo en sus elementos configurativos de agresión física.
- Violación (Art. 308 Código Penal)
- Abuso sexual (Art. 312 Código Penal)
- Acoso sexual (Art. 312 quater Código Penal)
- Actos sexuales abusivos (Art. 312 Bis Código penal)
- Padecimientos sexuales (Art. 313 Ter. Código Penal)
- Incumplimiento de deberes de protección a mujeres en situación de violencia (Art. 154 bis Código Penal)

También existen delitos que por Ley exprese no son conciliables contra el Acoso Político y la violencia política contra mujeres (Art. 20 Ley N° 243)

En los demás casos podrá conciliarse, pero por una sola vez y siempre que la conciliación haya sido promovida por la mujer.

2. ¿Qué condiciones previas deben cumplirse para dar curso a la conciliación?

La víctima puede, en forma excepcional, promover la conciliación por única vez siempre que se cumplan las exigencias previstas en la Ley N° 348, a saber: 1ª

Que el hecho de violencia no comprometa la vida e integridad sexual de la mujer; 2^a Que no se trate de un caso de reincidencia del supuesto agresor, 3^a Que la voluntad de la mujer de promover la conciliación sea libre y no se encuentre bajo presión o acoso y 4^a Que se garantice la reparación integral del daño.

De acuerdo con el Protocolo y ruta crítica interinstitucionales para la atención y protección a víctimas, en el marco de la Ley N° 348 se deben cumplir las siguientes condiciones o reglas para que proceda la conciliación:

1. En aplicación del principio de informalidad dispuesto en la Ley N° 348, las solicitudes de conciliación de la víctima podrán recibirse por escrito o de forma oral, en este último caso se levantará un acta de la solicitud efectuada por la víctima que deberá ser suscrita por ella.
2. Para la conciliación se deberá exigir un informe del perfil psicológico del agresor y las recomendaciones terapéuticas. En caso de que se recomiende una terapia se desestimará esta salida alternativa, pudiendo optarse por la suspensión condicional del proceso, debiendo establecerse entre las condiciones el tratamiento psicológico que deba cumplir el sindicado; con la obligatoriedad de informe de evolución psicológica de las instituciones tratantes.
3. A efectos de dar curso a la conciliación, el o la Fiscal de Materia requerirá a la Unidades de Protección a Víctimas y Testigos (UPAVT) o Instancia Promotora, informe con relación al cumplimiento de las medidas de protección, la actual situación de la víctima y si los hechos de violencia hacia la víctima y o su entorno familiar han cesado.
4. En aplicación del párrafo 3 del art. 46 de la Ley N° 348, con la finalidad de verificar si la víctima no ha sido presionada para la suscripción de acuerdos conciliatorios presentados al o la Fiscal, éste o ésta requerirá a la UPAVT o Instancia Promotora informe correspondiente.
5. En el caso de víctimas cuya lengua materna sea diferente al castellano, o que sean procedentes de pueblos indígenas originarios o que tuvieran alguna discapacidad en el lenguaje, en el Acta de Audiencia de Conciliación, necesariamente deberá nombrarse traductor o intérprete, a través del cual, se explicará a la víctima las consecuencias y efectos de la conciliación solicitada, salvo en el caso de que el o la Fiscal de Materia conozca el idioma o lengua materna de la víctima o lenguaje de señas.

3. ¿Es posible conciliar en casos de violencia contra niños, niñas y adolescentes?

La CPE establece que es obligación del Estado, la sociedad y la familia, garantizar la prioridad del interés superior de la niñez y adolescencia (Art. 60 de la CPE); así como la prohibición de toda forma de violencia contra de niños, niñas y adolescentes (Art. 61 I CPE).

Por su parte, el CNNA, prohíbe en forma expresa la conciliación en los relacionados con el maltrato (Art. 212).

La conciliación por reparación integral del daño es procedente, si concurren los requisitos establecidos en el Art. 27 numeral 7) del CPP y en delitos de acción pública si se cumplen los supuestos siguientes:

- a) Delitos de contenido patrimonial: se refiere a delitos dolosos en los que el bien jurídico afectado es de carácter patrimonial.
- b) Delitos culposos que no tienen por resultado la muerte: se refiere a todos los ilícitos que son cometidos por infracción al deber de cuidado (Art. 15 del Código Penal), siempre que no hubiesen ocasionado la muerte de la víctima.
- c) Ausencia de un interés público gravemente comprometido: si existe un interés prevalente frente al interés concreto de las partes, no es posible aplicar la conciliación por más que se hubiese reparado el daño.
- d) Reparación integral del daño.
- e) Conformidad del fiscal.
- f) Conformidad de la víctima.

Siendo uno de los requisitos la ausencia de un interés público gravemente comprometido, debemos dilucidar qué se entiende por “interés público” que bien puede ser una afectación económica del interés estatal, pero también el interés del Estado puede tener connotaciones de declaración de derechos y de ámbitos protectivos considerados superiores o primordiales, tal es el caso del “interés superior de los niños, niñas y adolescentes” declarado expresamente en el artículo 60 I de la CPE, lo que hace inviable la conciliación en el caso de delitos de violencia contra niños, niñas y adolescentes.

4. ¿Qué casos deben conocer las y los fiscales especializadas/os?

De acuerdo con lo establecido en los arts. 42 y 61 de la Ley N° 348, las y los Fiscales de Materia que ejerzan la acción penal pública cuando el hecho producido esté descrito en los Arts. 7, 83, 84, y 85 de la Ley N° 348 y constituya delito.

5. ¿El Art. 46 II de la Ley N° 348 se refiere a medidas de seguridad o medidas de protección?

El Art. 46 II de la Ley N° 348 establece que en los casos no previstos en la prohibición de conciliar (contenida en el párr. I del mismo articulado), el Ministerio Público deberá imponer “las medidas de seguridad” que sean necesarias a fin de preservar la integridad física, psicológica y sexual de las mujeres.

Las medidas de seguridad integran el catálogo punitivo contenido en el Art. 25 y siguientes del Código Penal. Así, la sanción penal comprende las penas y las medidas de seguridad, ambas se imponen por el/la juez/jueza o tribunal penal competente, en sentencia. Las medidas de seguridad son las siguientes:

1. El internamiento en manicomios o casas de salud, establecimiento educativo, casa de trabajo o de reforma, o colonia agrícola;
2. La prohibición o suspensión de ejercer determinada industria, comercio, tráfico, profesión, cargo, empleo, oficio, o autoridad;
3. La vigilancia por la autoridad y
4. La caución de buena conducta.

En consecuencia, las medidas de seguridad no pueden imponerse por el/la fiscal, además que su finalidad es distinta a las medidas de protección contenidas en la Ley N° 348. Las medidas de seguridad tienen por objeto rehabilitar al delincuente y readaptarlo para la vida en sociedad; en cambio las medidas de protección buscan la preservación de la integridad física, psicológica y sexual de las mujeres en situación de violencia, tal como lo señala expresamente el Art. 46 apartado II de la Ley N° 348, que usa el término “medidas de seguridad”.

Se concluye que el apartado II del Art. 46 de la Ley N° 348 se refiere a las medidas de protección contenidas en la misma Ley.

Por otra parte, esta disposición de ninguna manera quiere decir, que el/la fiscal deberá esperar una posible conciliación para disponer las medidas de protección, ya que el disponer las mismas debe ser valorado recibida la denuncia, siendo que la conciliación podrá sobrevenir después de ella.

6. ¿El apartado IV y el I del Art. 46 se contradicen al prohibir la conciliación en ciertos casos y luego indicar que existe la conciliación por única vez?

No se contradicen, sino que son más bien complementarios.

El apartado I efectivamente prohíbe toda conciliación en cualquier hecho de violencia contra las mujeres, que comprometa su vida e integridad sexual,

además de prohibir la promoción de la conciliación por parte de las instituciones o el personal receptor de denuncias, así como la suscripción de ningún tipo de acuerdo entre la mujer y su agresor.

El apartado IV no se refiere a los casos prohibidos por el apartado I (hecho de violencia que hubiera comprometido la vida e integridad sexual de la mujer), sino a los hechos de violencia que no tienen esta característica, y que por tanto son conciliables, pero con una condición: que sea promovida por la víctima, por una sola vez y no se admite en casos de reincidencia.

7. ¿Quiénes pueden promover la conciliación?

Los/as fiscales, en términos generales, están facultados para promover la conciliación entre las partes cuando ello sea posible, pero en el caso de los delitos de violencia hacia las mujeres solo ellas pueden promoverla, lo que no significa que no se le informe a la mujer sobre esta posibilidad.

Otro caso sería inducirla, presionarla o imponerle la conciliación lo cual podrá ser considerado como incumplimiento de deberes de protección y sujeto a responsabilidad penal.

En los hechos, si la mujer promoviera la conciliación lo recomendable es que el/ la fiscal procure el acuerdo entre las partes debido a la frecuencia y la proximidad de contacto que tiene con las mismas. Por otra parte, no es recomendable que el/ la juez/a sea el/la encargado/a de promover la conciliación ya que posteriormente será él/la que deba verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para su procedencia, situación que puede comprometer su imparcialidad y objetividad para realizar tal valoración.

El/la juez/a es el/la encargado/a del control de legalidad de la conciliación quien particularmente deberá constatar la voluntad de la víctima de conciliar. En este sentido, el/la juez/a debe asegurarse de que la víctima ha accedido al acuerdo libre y voluntariamente y que su decisión es informada en relación a sus derechos y deberes respecto al acuerdo.

8. ¿Hasta qué momento del proceso es posible conciliar?

En los delitos de acción pública la reparación integral del daño debe hacérsela durante la etapa preparatoria hasta la audiencia conclusiva, no así en juicio (Arts. 26 núm. 6 y 325 del CPP). Esta limitación responde a la necesidad que tiene el Estado de ahorrar recursos para el propio sistema penal, evitando que se despliegue innecesariamente a todo el aparato judicial para casos que van a ser resueltos, finalmente, vía reparación y no vía juicio oral.

En el caso de delitos flagrantes, se podrá conciliar hasta la audiencia de preparación de juicio (Art. 393 Ter del CPP, modificación incluida mediante Ley N° 007).

9. ¿Cuál es la materia conciliable, es decir sobre qué es posible conciliar?

La conciliación se traduce en la reparación del daño causado por el delito, que guarda una estrecha relación con la noción de responsabilidad civil emergente de la comisión de un delito, es un concepto más amplio que daños y perjuicios. La reparación tiene por objeto una obligación de dar, hacer o no hacer.

Para llevar adelante la conciliación es importante que los hechos de violencia hayan cesado, que el presunto agresor haya cumplido con las medidas de protección, que la víctima haya recibido apoyo psicológico, a fin de garantizar que se encuentre emocionalmente estable para tomar decisiones y se cuente con el informe psicológico del presunto agresor.

10. ¿Qué sucede si el agresor no cumple con el acuerdo conciliatorio?

Una vez aceptada la conciliación por el/la juez/a penal, tiene como efecto procesal la extinción de la acción penal (Art. 27 núm. 7 del CPP). Si el agresor no cumple con el acuerdo conciliatorio se deberá recurrir a la vía civil para lograr la reparación del daño.

Por otra parte, si se está en el plazo legal, es posible apelar la resolución que extingue la acción penal emergente de la conciliación, por la vía de la apelación incidental (Art. 403 inciso 6 del CPP), posibilidad que ha sido declarada vía el control constitucional.

11. ¿Producida la conciliación, en qué momento se extingue la acción penal?

Una vez que el/la juez/a dicta la resolución de aceptación de la conciliación y declara la extinción de la acción penal, debiendo producirse la ejecutoria (si no se ha realizado la apelación incidental de la extinción de la acción penal o si esta apelación no se ha interpuesto).

12. ¿Qué puede hacerse cuando una mujer es presionada para conciliar? ¿Es posible que el acto de conciliación sea válido si ha sido realizado bajo presión?

La conciliación es una salida alternativa al juicio ordinario penal, consistente en resolver el conflicto entre partes, a través de una solución que surja de las decisiones de las partes y que sea satisfactoria para ambas.

La naturaleza de la conciliación se encuentra en la justicia restaurativa, se centra en la atención de los intereses de la víctima, se trata de un modelo de política criminal –al igual que la suspensión condicional del proceso- que busca alcanzar soluciones de mayor calidad que las obtenidas en el proceso penal tradicional.

Tratándose de un acuerdo de partes, ambas deben participar de la conciliación en forma libre, esto es sin presiones y con manifestación de voluntad. Si la mujer se encuentra presionada, la manifestación de voluntad deja de ser libre.

Hemos afirmado que el/la juez/a es el/la encargado/a del control de legalidad de la conciliación; particularmente deberá constatar la voluntad de la víctima cuando ésta sea vulnerable (mujer en situación de violencia). En este sentido, el/la juez/a debe asegurarse que la víctima ha accedido al acuerdo libre y voluntariamente y que su decisión es informada en relación a sus derechos y deberes respecto al acuerdo.

Si el/la juez/a constata que se ha operado algún tipo de presión para que la mujer en situación de violencia realice la conciliación o la promueva, no podrá no aceptar la conciliación.

13. ¿Un acuerdo transaccional entre el agresor y la mujer vale como acuerdo conciliatorio en hechos de violencia?

No tiene el mismo valor, necesariamente la conciliación debe realizarse con la participación o bajo la vigilancia del o la fiscal.

14. ¿Un acuerdo conciliatorio realizado en un centro de conciliación entre la mujer y el agresor pueden ser presentado en el proceso para homologación ante el juez o jueza?

No debería ser aceptado por el juez o jueza, en virtud a que la conciliación en hechos de violencia necesariamente debe ser promovida ante el/la fiscal, dada la consideración que la mujer que se encuentra en situación de violencia, no se encuentra en condiciones psicológicas ideales para negociar un acuerdo conciliatorio por la coacción, la presión y la misma violencia ejercida sobre ella.

15. ¿Si en un hecho de violencia en el que se produce la conciliación bajo las formas legales establecidas, posteriormente, se produce un nuevo hecho de autoría del mismo agresor, es posible una nueva conciliación?

No es posible, en virtud del mandato contenido en el Art. 46 apartado IV de la Ley N° 348 que excluye la conciliación en una segunda oportunidad o en casos de reincidencia.

16. ¿En el caso que el agresor y la víctima suscriban un acuerdo conciliatorio (sin intervención fiscal), será admisible que posteriormente, el agresor interponga la excepción de extinción de la acción por conciliación?

No es posible, en virtud de que el/la juez/a deberá aceptar la conciliación previamente, y como contralor de la legalidad como se ha afirmado con anterioridad deberá verificar la existencia de la voluntad de la víctima y que ésta cumpla con los requerimientos legales, entre ellos que la conciliación debe ser promovida por el fiscal en hechos de violencia. Se reiteran los argumentos esgrimidos en las preguntas anteriores.

17. Si la víctima en la audiencia conclusiva solicita la conciliación, ¿qué se hace?

La víctima puede en forma excepcional promover la conciliación, siempre que se cumplan las exigencias previstas en la Ley N° 348, a saber:

- 1ª Que el hecho de violencia no comprometa la vida e integridad sexual de la mujer;
- 2ª Que no se trate de un caso de reincidencia del supuesto agresor;
- 3ª Que la voluntad de la mujer de promover la conciliación sea libre y no se encuentre bajo presión o acoso;
- 4ª Que se garantice la reparación integral del daño.

18. ¿Se puede conciliar en casos de violencia psicológica?

Sí se puede conciliar en casos de violencia psicológica, la prohibición contenida en el Art. 46 I de la Ley N° 348 alcanza a los hechos de violencia que comprometan la vida e integridad sexual de la mujer.

19. ¿Cómo se sanciona a los/as servidores/as públicos/as que presionan a una mujer en situación de violencia para conciliar?

La prohibición contenida en el Art. 46 I de la Ley N° 348 no solo implica la presión que pudieran ejercer los/as servidores/as públicos/as sobre la mujer para conciliar, sino que se refiere a que “ningún personal de la institución receptora de denuncias podrá promover la conciliación ni la suscripción de ningún tipo de acuerdo conciliatorio entre la mujer y su agresor”.

Las consecuencias para estos funcionarios podrían ser en el ámbito administrativo y en el penal (proceso por amenazas, coacción e incumplimiento de deberes de protección).

EN RELACIÓN A LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD

1. ¿Se pueden aplicar criterios de oportunidad a los delitos previstos en la Ley N° 348? ¿Cuáles son estos criterios?

Los criterios de oportunidad reglada son las facultades discrecionales que tiene el Ministerio Público en aquellos casos, que, habiendo antecedentes para su investigación y juzgamiento, decide cerrarlos por alguna de las razones siguientes:

- La insignificancia del hecho o su gravedad mínima en comparación a otros casos (delitos de bagatela);
- la carencia de sentido de la imposición de una sanción frente a la pena natural que ha sufrido el imputado como consecuencia del hecho;
- la saturación de la pena por sanciones ya impuestas por otros delitos;
- la previsibilidad de la aplicación del perdón judicial en el supuesto de que el caso fuese a juicio y
- aplicación previsible de penas en el extranjero (requisitos de procedencia en el Art. 21 Código de Procedimiento Penal).

Los criterios de oportunidad tienen su fundamento doctrinal directamente en el principio de oportunidad, que es la contrapartida del principio de legalidad procesal, llamado también de disponibilidad de la acción penal. Permite al Ministerio Público elegir en qué casos impulsará la actividad represiva y persecutora del Estado y en qué casos no lo hará, porque no está en condiciones de hacerlo o porque existen mejores opciones para resolver el conflicto.

Se conocen dos modelos de oportunidad reglada utilizados en la práctica por los sistemas procesales, en ambos casos se autorizan dos distintos grados de disponibilidad de la acción penal por parte del fiscal. En el primer caso, tenemos el modelo puro norteamericano en el que la discrecionalidad es absoluta; y en el segundo caso –que sigue el modelo procesal penal boliviano en el CPP- se tiene el modelo continental europeo, en el que el criterio de oportunidad se encuentra reglado por la norma procesal penal.

En materia de los delitos previstos en la Ley N° 348, al no excluirse sería posible aplicar los criterios de oportunidad cuando se cumplan los requisitos exigidos en el Art. 21 del CPP relativos a: sea previsible el perdón judicial; el agresor participe de un primer delito, cuando haya sido condenado a una pena de

privación de libertad no mayor a 2 años, considerando inaplicable el criterio de escasa relevancia social ya que la violencia contra las mujeres estaría siendo relativizada y sería contraria a la declaración presente en el Art. 2 de la Ley 348.

Por otra parte se aplicarían a los delitos de violencia patrimonial Art. 250 ter Código Penal; Sustracción de utilidades de actividades económicas familiares Art. 250 quater Código Penal; violencia patrimonial Art. 250 ter Código Penal; incumplimiento de deberes de protección a mujeres en situación de violencia Art. 154 bis Código Penal considerándose que, aunque la Ley N° 348 no contiene una prohibición expresa como en el caso de la conciliación, deben quedar fuera de la aplicación de los criterios de oportunidad reglada, aquellos delitos que contienen hechos de violencia que comprometan o afecten el derecho a la vida y a la integridad sexual de las mujeres en situación de violencia.

Por último, se entiende que tampoco se podrán aplicar criterios de oportunidad cuando se trate de reincidencia, de acuerdo con el Art. 72 de la Ley N° 348 (Art. 76 I).

2. ¿Es posible considerar el concepto de “delitos de escasa relevancia social” en los hechos de violencia familiar o doméstica y aplicar un criterio de oportunidad?

Doctrinalmente, la insignificancia del hecho es un concepto que se debe determinar en el caso concreto, es decir que, un caso es menos importante respecto a otros casos de acuerdo a los criterios y decisiones de política criminal preestablecidos. Se puede afirmar que la relevancia de un caso, es una cuestión que no se vincula necesariamente con la gravedad del hecho o con la pena.

En este contexto, la Ley N° 348 en su Art. 3 apartado I expresa que el Estado boliviano, asume “como prioridad” la erradicación de la violencia hacia las mujeres, por constituirse en una de las formas más extremas de discriminación de género.

En ese mismo camino el año 2009, la CPE ha reconocido en el catálogo de derechos fundamentales lo siguiente:

1. El derecho a la integridad física, psicológica y sexual, conjuntamente con el de la vida (Art. 15 I constitucional);
2. El derecho de las mujeres (particularmente) a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad (Art. 15 II constitucional); y

3. La declaración de que el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género (Art. 15 III constitucional).

Sumada a este contexto normativo, se encuentran las políticas públicas y políticas nacionales destinadas a combatir la violencia contra las mujeres.

Por ello, la violencia contra las mujeres no puede ser considerada como casos de escasa relevancia social.

3. ¿Cuáles son los cambios que la Ley N° 1173, respecto a las salidas alternativas?

Se incorpora de forma específica, la conciliación, estableciendo la obligación del Fiscal de promoverla, al igual que las otras salidas desde el primer momento del proceso durante la etapa preparatoria y aun cuando la causa se encuentre con acusación o en audiencia de juicio oral, hasta antes de dictar la sentencia, salvo que la conciliación esté expresamente prohibida.

Es evidente que la conciliación es una alternativa para la resolución de controversias sujeto a la libre voluntad de las partes, sin embargo, se le otorga a la o el Fiscal la obligación de promoverla y plantear otras salidas alternativas desde el primer momento del proceso hasta antes de concluida la etapa preparatoria, estableciendo que dicha obligación no es una simple formalidad destinada a cumplir un requisito formal, sino una verdadera forma de concluir un conflicto penal y a tal efecto la o el Fiscal debe dejar constancia de la promoción de esta forma de solución alternativa.

Asimismo, debe informar a la autoridad jurisdiccional sobre la promoción de la conciliación y las demás salidas alternativas correspondientes, todo ello, bajo responsabilidad funcionaria.

EN RELACIÓN A LAS PRUEBAS

1. ¿Cómo se aplica el principio de informalidad a la prueba?

El Art. 4 numeral 11 de la Ley N° 348 establece el principio de informalidad con los contenidos siguientes: No será exigible el cumplimiento de requisitos formales o materiales que entorpezcan el proceso de restablecimiento de los derechos vulnerados y la sanción a los responsables, en todos los niveles de la administración pública, destinada a prevenir, atender, detectar, procesar y sancionar cualquier forma de violencia hacia las mujeres.

Este principio se aplica a la producción de la prueba en el sentido determinado por los Arts. 50 numeral 13), 64, 65, 93, 96 y 97 de la Ley N° 348:

- Los informes que emitan los médicos forenses que atienden a mujeres en situación de violencia deberán evitar en lo posible revisiones médicas reiteradas innecesarias;
- Los certificados médicos que sean extendidos por profesionales de servicios de salud públicos o privados acreditados deben establecer el estado físico o sexual de la mujer que ha sufrido agresión y violencia.
- Elaboración por parte de los Servicios Legales Integrales Municipales de informes médicos, psicológicos, sociales y legales de oficio, a solicitud de la interesada, a requerimiento del Ministerio Público o de la autoridad judicial que conozca el hecho de violencia.
- La falta de prueba a tiempo de plantear la denuncia o demanda, no impedirá la admisión de la misma.
- Los antecedentes de víctimas o testigos que no puedan comparecer a la audiencia de juicio oral en razón de su fallecimiento, siempre y cuando consten en actas escritas y recibidas según procedimiento, serán valoradas como prueba por la autoridad judicial.
- Prestar declaración o presentar pruebas por medios alternativos, sin que comparezca ante el juzgado.
- Aportar pruebas en instancias judiciales sin verse obligada a encontrarse con el agresor.

2. ¿En caso de necesitarse practicar una nueva prueba a la víctima, es necesario un requerimiento fiscal u orden judicial?

La decisión de practicar una nueva prueba a la víctima es discrecional del/la médico/a forense, quien decidirá si es necesario o no. El Art. 65 in fine de la Ley N° 348 establece que “solamente en caso de que exista necesidad fundada e ineludible, se podrá practicar otro examen médico a la mujer”. Por su parte, el Art. 64 de la misma Ley establece que se debe evitar en lo posible revisiones médicas reiteradas e innecesarias.

A su vez el Art. 65 de la Ley N° 348 dispone que tiene la competencia de extender certificados médicos que establezcan el estado físico de la mujer que hubiera sufrido una agresión física o sexual, cualquier profesional que preste servicios en instituciones públicas a privadas acreditadas, sin establecer la necesidad de una orden judicial, que complementa el principio de informalidad (Art. 3.11) reconocido en la Ley N° 348, relativo a que no se exigirán requisitos formales o materiales que entorpezcan el proceso de restablecimiento de los derechos vulnerados y la sanción a los responsables.

3. ¿Qué es el Certificado Único Gratuito a favor de toda mujer que haya sufrido algún tipo de violencia?

Es un documento otorgado por los médicos y médicas extendido de forma inmediata, gratuita y obligatoria por cualquier profesional del sistema de salud público y seguro social a corto plazo que hubiera efectuado el primer reconocimiento de la víctima a solicitud de la persona afectada.

El mismo acreditará el estado físico de la víctima niña, niño, adolescente o mujer, que hubiere sufrido una agresión física o sexual. Este certificado, se elabora de acuerdo con el protocolo único de salud integrado al formulario único y sin mayor formalidad se constituirán en indicio.

Los hospitales públicos de primer, segundo y tercer nivel, a través de un instructivo, debe disponer la obligación de emitir el Certificado Único Gratuito a favor de toda mujer que haya sufrido algún tipo de violencia a las víctimas de violencia física o sexual, tal como establece la Ley 348. Por lo que el mismo no puede ser negado a las víctimas.

En casos de violencia sexual, el personal médico del sistema de salud público y seguro social a corto plazo podrá recolectar evidencias, sin necesidad de requerimiento fiscal, las cuales serán entregadas inmediatamente a la autoridad competente en el marco del protocolo de cadena de custodia, para luego ser entregados al Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF) o en su caso al Instituto

de Investigaciones Técnico Científicas de la Universidad Policial (IITCUP). Los certificados “no determinarán los días de impedimento de la paciente, el forense del IDIF sería el que disponga los días de impedimento, considerando la evaluación del médico o la médica.

En caso de violencia sexual, especialmente tratándose de la circunstancia contemplada en el inciso k) del Artículo 310 del Código Penal estado de gestación o embarazo producto del hecho, el personal de salud aplicará normas y protocolos vigentes de atención integral a víctimas de violencia sexual, del Ministerio de Salud, aprobado mediante Resolución Ministerial 1565.

4. ¿Los certificados médicos extendidos por servicios privados tienen la misma calidad que aquellos expedidos por servicios públicos, en los casos de violencia contra la mujer?

El Art. 65 de la Ley N° 348 exige, tanto para instituciones públicas o privadas los requisitos siguientes:

1. Cualquier profesional en salud que preste servicios en instituciones públicas o privadas, puede expedir el certificado médico;
2. Estas instituciones públicas o privadas deben encontrarse acreditadas;
3. El certificado médico debe ser expedido de acuerdo al protocolo único de salud integrado al formulario único a establecerse.
4. Antes de la homologación por expertos forenses tiene la calidad de indicio.
5. Posterior a la homologación por expertos forenses, adquiere la calidad de prueba.

Por tanto, los certificados emitidos por servicios médicos privados tienen igual valor que el de centros públicos.

5. ¿Se precisa requerimiento fiscal para que pueda extenderse un certificado médico?

No se precisa requerimiento fiscal, ya que la Ley N° 348 dispone el deber de los servicios médicos de extender los mismos sin que sea necesario ningún requerimiento de autoridad.

6. ¿Qué son el Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF) y el Instituto de Investigaciones Técnico Científicas de la Universidad Policial (IITCUP)?

Ambas instancias son institutos científicos que coadyuvan a la investigación de los delitos o la comprobación de otros hechos y llegar a la verdad histórica de los

hechos. A tal efecto, el Ministerio Público requerirá indistintamente la realización de estudios científico – técnicos, a cualquier de los dos institutos.

El IDIF, es un órgano dependiente administrativa y financieramente de la Fiscalía General del Estado y está encargada de realizar los estudios científicos-técnicos laboratoriales multidisciplinarios, contribuyendo a la búsqueda y al esclarecimiento de los hechos dentro de un proceso investigativo.

Por su parte, el IITCUP, depende de la Policía Boliviana, que tiene por finalidad desarrollar investigación científica, realizar estudios técnico-científicos y coadyuvar en la especialización de recursos humanos, en busca de aportar soluciones y enfrentar los desafíos del progreso institucional y nacional.

Los únicos requisitos son que el certificado:

- a) Establezca el estado físico de la mujer que hubiera sufrido una agresión física o sexual.
- b) Lo extienda un profesional de salud que preste servicios en instituciones públicas o privadas acreditadas.
- c) Ser extendido de oficio, de forma obligatoria y gratuita.

El Ministerio de Salud mediante Resolución N° 1565 regula la incorporación del Certificado Único para casos de violencia en el marco de la Ley N° 348, el que debe ser llenado y entregado con carácter obligatorio.

7. ¿Los informes psicológicos y sociales del SLIM precisan requerimiento fiscal para su extensión?

El Art. 50 numeral 13 de la Ley N° 348 establece como competencia de los SLIMs, la elaboración de informes médicos, psicológicos, sociales y legales mediante las siguientes vías:

- a) De oficio;
- b) A requerimiento de la mujer en situación de violencia;
- c) A requerimiento del Ministerio Público; o
- d) A requerimiento de la autoridad judicial que conozca el hecho de violencia.

Por ello, el requerimiento fiscal no es requisito sine quom para la extensión del informe del SLIM, pudiendo actuarse también de oficio o a solicitud de la víctima, pero puede darse.

8. ¿Si un caso es denunciado directamente en la FELCV o el Ministerio Público y no mediante el SLIM libera a éste de prestar los servicios de atención a la mujer en situación de violencia?

De ninguna manera, independientemente de que la denuncia haya sido presentada directamente a la FELCV o el Ministerio Público las obligaciones del SLIM respecto a los servicios de atención a la mujer en situación de violencia persisten.

9. ¿El hecho que no se pueda obligar a la mujer en situación de violencia a que se someta a pruebas y valoraciones específicas, no significa un trato desigual en la averiguación de la verdad material con relación al supuesto agresor y su derecho a la defensa?

En realidad, la Ley N° 348 establece que no es posible someter a la mujer a exámenes y pruebas repetitivas e innecesarias.

Así, se establece lo siguiente:

1. En relación a la competencia del Ministerio público de recolección de pruebas, se establece que no se debe someter a la mujer a pruebas médicas, interrogatorios, reconstrucciones o peritajes que no sean los imprescindibles, debiendo recurrir a métodos de investigación alternativa (Art. 61. Numeral 2);
2. Debe evitarse en lo posible revisiones médicas reiteradas e innecesarias (Art. 64).
3. Solamente en caso de que exista necesidad fundada e ineludible, se podrá practicar otro examen médico a la mujer (Art. 65 in fine).

Por tanto, no se encuentra razonamiento ni argumentación para afirmar que podría darse un trato desigual en la averiguación de la verdad material y afectación del derecho a la defensa del supuesto agresor.

10. ¿Qué diferencia existe entre el informe psicológico preliminar, evaluación psicológica, pericia psicológica y terapia psicológica?

Muchas veces estos términos son empleados indistintamente y es importante tener precisión sobre su alcance, contenido y finalidad al momento de solicitarlos en especial a los servicios de atención a mujeres en situación de violencia o en su caso a especialistas forenses.

El informe de primer contacto refiere al estado en el que la víctima fue encontrada o en el que se observó cuando se presentó para denunciar el hecho.

El informe psicológico preliminar, es un informe que permite tener un “diagnóstico presuntivo”, que podrá ser confirmado o descartado según se profundice la evaluación. Esta información corresponde a la recabada en la primera sesión.

La evaluación psicológica en cambio es un proceso técnico de diagnóstico, que permite establecer, localizar y medir alguna irregularidad psico-orgánica de la persona. Esta información es recabada en varias sesiones y es realizada por un/a psicóloga clínica/a igual que en el caso anterior.

La pericia psicológica es un estudio profundo de la personalidad de un sujeto determinado y en un momento en particular, que se lo realiza dentro un proceso judicial a requerimiento fiscal u orden judicial y debe ser realizada por un/a psicólogo/a forense. Su objetivo es dotar al proceso judicial de principios, técnicas e instrumentos psicológicos que permitan una valoración más objetiva de la conducta humana y ayude al juez a dictar sentencias más acordes con la verdad jurídica.

Por último, la terapia psicológica es la intervención basada en el diagnóstico previo realizado, orientada a ayudar a la persona, en este caso a la mujer en situación de violencia a lograr mayor conocimiento y entendimiento de sí misma, a través de la generación de habilidades o aplicar las ya existentes para la solución del problema psicológico resultante de la violencia que ha sufrido.

11. ¿Qué pruebas pueden producirse en los casos en los que no hay evidencia de daño físico o testigos de los hechos de violencia?

Muchas veces los hechos de violencia principalmente en el ámbito familiar no exhiben pruebas pues son actos que se cometen en la privacidad del hogar o cuando la mujer decide denunciar ya no muestra lesiones visibles, estos casos pudieran quedar en la impunidad por falta aparentemente de pruebas, sin embargo, en tales casos, el testimonio de la víctima debe ser considerado como una prueba.

Para ello, como señala Ramón Arce¹⁴, el testimonio debe reunir las tres características siguientes: ausencia de incredibilidad subjetiva, alguna corroboración periférica de carácter objetivo y persistencia en la incriminación, esto es, en el tiempo sin ambigüedades ni contradicciones. Es por ello, importante en estos casos contar con un informe psicológico sobre la credibilidad del testimonio y una evaluación del daño psíquico ocasionado por los hechos denunciados específico para casos de violencia de género.

14 Arce Ramón, Contraste de la Efectividad del CBCA en la Evaluación de la Credibilidad en Casos de Violencia de Género.

EN RELACIÓN A LAS SANCIONES ALTERNATIVAS

1. ¿Las sanciones alternativas son parte del catálogo punitivo establecido en el Art. 26 del Código Penal?

Las sanciones alternativas se encuentran previstas en los artículos 76 a 82 de la Ley N° 348, y son las siguientes:

- Multa.
- Detención de fin de semana.
- Trabajos comunitarios.
- Inhabilitación.
- Medidas de seguridad.

En el Código Penal boliviano, la sanción comprende las penas y las medidas de seguridad.

Las penas pueden ser principales y accesorias. Son penas principales las siguientes:

1. Presidio.
2. Reclusión.
3. Prestación de trabajo.
4. Días-multa.

Es pena accesoria la inhabilitación especial, consiste en:

1. La pérdida del mandato, cargo, empleo o comisión públicos.
2. La incapacidad para obtener mandatos, cargos, empleos o comisiones públicas, por elección popular o nombramiento.
3. La prohibición de ejercer una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de autorización o licencia del poder público.

Son medidas de seguridad: (Art. 79 Código Penal)

1. El internamiento, que puede ser en manicomios o casas de salud, en un establecimiento educativo adecuado, en una casa de trabajo o de reforma, o en una colonia agrícola.

2. La suspensión o prohibición de ejercer determinada industria, comercio, tráfico, profesión, cargo, empleo, oficio o autoridad.
3. La vigilancia por la autoridad.
4. La caución de buena conducta.

Por lo mencionado, las sanciones alternativas son parte del catálogo punitivo establecido en el Código Penal.

2. ¿Siguen siendo aplicables el perdón judicial y la suspensión condicional de la pena en los supuestos en que proceden en relación a los casos de violencia contra mujeres? O a partir de la vigencia de la Ley N° 348, ¿se deberán aplicar solamente las sanciones alternativas?

La Ley N° 348 en el Art. 76 establece los supuestos en los que la autoridad judicial podrá aplicar sanciones alternativas a la privación de libertad, a saber, los siguientes: Que al autor no sea reincidente; que la pena impuesta no sea mayor a 3 años; o que en caso de que la pena sea superior a 3 años, ya hubiera cumplido al menos la mitad de ésta y en este último caso debe existir solicitud del condenado.

En el CPP, en el Art. 366 se encuentran los supuestos en los que se podrá aplicar la suspensión condicional de la pena: condena a pena privativa de libertad que no exceda de 3 años de duración y que el condenado no haya sido objeto de condena anterior por delito doloso en los últimos años. En este caso el/la juez/a deberá apreciar los móviles del delito, la naturaleza y modalidad del hecho.

Por su parte, en el perdón judicial, los supuestos para su concesión son: que haya sido un primer delito, y la pena a la que haya sido condenado sea pena privativa de libertad no mayor a 2 años (Art. 368 del CPP).

No se encuentra reglado que se excluye la aplicación del perdón judicial y la suspensión condicional de la pena, por lo que podrían ser aplicados, pero es importante tomar en cuenta que uno de los motivos que llevo a adoptar la Ley N° 348 es el alto porcentaje de impunidad en los delitos de violencia contra las mujeres.

Tal como se señala en el estudio “Poner fin a la violencia contra la mujer” del Secretario General de las Naciones Unidas, *“la impunidad de la violencia contra la mujer agrava los efectos de dicha violencia como mecanismo de control de los hombres sobre las mujeres. Cuando el Estado no responsabiliza a los autores de actos de violencia y la sociedad tolera expresa o tácitamente a dicha violencia, la*

impunidad no sólo alienta nuevos abusos, sino que también transmite el mensaje de que la violencia masculina contra la mujer es aceptable o normal”.

El resultado de esa impunidad no consiste únicamente en la denegación de justicia a las distintas víctimas/sobrevivientes, sino también en el refuerzo de las relaciones de género reinantes y asimismo reproduce las desigualdades que afectan a las demás mujeres y niñas.

Por su parte, en un notable razonamiento, el TCP mediante la SCP 721/20128-S2, de 31 de octubre, ha señalado que, si bien es cierto que el CPP establece la posibilidad de suspender de modo condicional el cumplimiento de la pena, sólo si se presentan los requisitos previstos en el art. 366 de la misma norma procesal.

No es menos cierto que, la Ley N° 348, adopta medidas específicas para la prevención y la sanción de los delitos de violencia contra las mujeres y en virtud del cual la obligación de sancionar a los culpables debe ser cumplida indefectiblemente, no existiendo posibilidad de perdonar el cumplimiento de la pena o suspender de modo condicional su cumplimiento, esto en mérito a los siguientes fundamentos:

“(...) se debe considerar que la Ley N° 348, en el marco de las normas internacionales sobre Derechos Humanos, hace especial énfasis en la persecución y sanción de los agresores, no previendo, por lo mismo, la posibilidad de otorgar al agresor la suspensión condicional de la pena, más bien, establece la posibilidad de la aplicación de sanciones alternativas a la privación de libertad, entre otros casos, cuando la pena impuesta no sea mayor a tres años, en cuyo caso, el juez podrá aplicar las sanciones alternativas descritas en los arts. 77 al 82 de la referida Ley; debiendo la autoridad judicial, aplicar un plan de conducta al condenado, de conformidad a lo previsto por el art. 82 de la misma norma.”

Esta disposición legal, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección, reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mismas una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para vivir bien.

Este mandato se dota de contenido cuando nos remitimos a los distintos instrumentos internacionales, por los cuales se impone el deber de evitar la impunidad, a través del ejercicio de dos funciones que atañan a la administración de justicia: a) Esclarecer los hechos; y, b) Sancionar a los culpables; porque solo de ese modo, se desalientan futuras violaciones a los derechos de las mujeres.

Así, la obligación de sancionar a los culpables debe ser cumplida indefectiblemente, no existiendo posibilidad de perdonar el cumplimiento de la pena o suspender de modo condicional su cumplimiento, pues lo contrario, implicaría incumplir con las obligaciones internacionales del Estado, más aún, cuando en el nivel interno, existe una norma que expresamente prevé la aplicación de sanciones alternativas a la privación de libertad. cuando la pena impuesta no sea mayor a tres años.

Estas sanciones, de acuerdo a la Ley 348, deben ir acompañadas de las medidas de seguridad necesarias para proteger a la mujer que se encuentra en situación de violencia, a sus hijas e hijos o su núcleo familiar con la finalidad de erradicar la violencia y no permitir la impunidad.

Consiguientemente, la Ley 348, al prever de manera expresa, en el Título V, Capítulo I, las sanciones alternativas a aplicarse en los casos en los que la privación de libertad no sobrepase los tres años, se constituye en una norma especial que debe ser aplicada de manera preferente como lo dispone su art. 5.III, al señalar que la referida Ley: *“No reconoce fuero ni privilegio de ninguna clase, su aplicación es preferente respecto a cualquier otra norma para los delitos establecidos en la presente Ley”* (el resaltado es ilustrativo).

Se debe aclarar que ello no significa que en todos los casos se deba disponer la privación de libertad del condenado, sino por el contrario, la aplicación de las sanciones alternativas previstas en la Ley 348, como la multa, detención de fin de semana, trabajo comunitario, entre otras, podrían ser consideradas.

De lo señalado, se concluye que existe un marco normativo jurídico especial, de aplicación preferente; por el cual, el Estado garantiza los derechos de las mujeres cuando son víctimas de violencia, conforme al mandato constitucional y a la normativa internacional, que da especial importancia a la prevención, persecución y sanción efectiva de los delitos de violencia contra las mujeres, así como a la reparación integral a las víctimas.

3. ¿Qué cambios introduce la Ley N° 1173, respecto a la suspensión condicional del proceso?

La Ley N° 1173 modifica la previsión de los artículos 23 y 24 del Código de Procedimiento Penal incorporando un nuevo presupuesto que puede dar lugar a la suspensión condicional, como es que el delito tenga una pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea igual o inferior a seis (6) años. Asimismo, establece una causal de improcedencia directa cuando se trate de delitos contra la libertad sexual cuyas víctimas sean niñas, niños o adolescentes.

Por otra parte, se amplía la posibilidad de presentar la solicitud, no sólo hasta antes de finalizada la etapa preparatoria sino también durante el juicio, siempre y cuando se haya reparado integralmente el daño causado a la víctima y no exista de parte de ésta ningún reclamo pendiente.

Finalmente, se condiciona el otorgamiento de esta medida a la verificación del cumplimiento de las medidas de protección que le hayan sido impuestas durante el proceso en favor de la víctima, condición que además se incorpora como una de las reglas señaladas en el Art. 24 del CPP.

4. ¿Cuáles son las consecuencias en caso de incumplimiento de la sanción alternativa impuesta?

La única previsión de revocabilidad de la sanción alternativa se encuentra en el Art. 77 de la Ley N° 348, pero refiriéndose expresamente a la sanción alternativa de multa.

El Art. 82 de la Ley N° 348 al establecer el plan de conducta al condenado, indica que las instrucciones podrán ser modificadas durante la ejecución de sentencia.

En el Código Penal por su parte, existe la conversión de sanción. Así en el Art. 28, se encuentra la conversión de la prestación de trabajo en pena privativa de libertad, cuando el condenado no da su consentimiento, para cuyo efecto, un día de privación de libertad equivale a dos (2) horas semanales de trabajo.

En el caso de los días multa, la conversión a pena privativa de libertad procederá cuando el condenado solvente no pague la multa.

Al respecto de la caución de buena conducta (medida de seguridad), si durante el plazo establecido, el caucionado no observare buena conducta, el/la juez/a podrá substituir la fianza con otra u otras medidas de seguridad que se estime necesarias.

Como se verá en el Código Penal, ante el incumplimiento de la sanción, se procede a la conversión de la sanción en otra más gravosa, por lo que en los delitos de violencia contenidos en la Ley N° 348, en caso de incumplimiento de las sanciones alternativas impuestas, procede la revocabilidad de estas y la conversión en otras más gravosas.

5. ¿Las sanciones alternativas pueden prorrogarse más allá de la duración de la sentencia condenatoria?

El Art. 82 de la Ley N° 348 establece que la autoridad judicial en caso de imponer sanciones alternativas podrá aplicar un plan de conducta que contendrá

instrucciones a cumplir, que podrán ser modificadas durante la ejecución de la sentencia, pero que no pueden extenderse más allá del tiempo que dure la pena principal.

6. ¿Cuál es el nuevo parámetro que incorpora la Ley N° 1173, para realizar el cómputo de la prescripción?

En términos generales para calcular el momento de inicio de la prescripción, se utilizan criterios relacionados con el momento de comisión del delito o el momento de la imposición de una pena.

No obstante, ahora se establece que el cómputo de la prescripción está condicionado al cumplimiento de la mayoría de edad de la víctima cuando se trata de delitos contra la integridad corporal y la salud o contra la libertad sexual de niñas, niños y adolescentes, en cuyo caso, el plazo empezará a correr cuatro años después de que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad con el fin de abrir un plazo razonable a partir de que la víctima tenga capacidad de obrar plenamente, tiempo en el cual podrá querellarse contra el agresor.

EN RELACIÓN A LA SENTENCIA CONDENATORIA EJECUTORIADA

1. ¿La orden del/la juez/a de rehabilitación del agresor, se realizará en sentencia? Si no es así, ¿se podrá considerar como una sanción anticipada?

El Art. 82 de la Ley N° 348 establece que la autoridad judicial en caso de imponer sanciones alternativas podrá aplicar un plan de conducta que contendrá instrucciones a cumplir, entre ellas se encuentra la relativa a “incorporarse a grupos o programas para modificar comportamientos que hayan incidido en la realización del hecho” (numeral 4). Esta instrucción deviene necesariamente de la imposición de una sentencia condenatoria y la sustitución de la pena privativa de libertad por una sanción alternativa.

2. ¿Se podrá establecer la calidad de agresor antes de contar con sentencia condenatoria ejecutoriada? ¿Si se determina este status con anterioridad, se consideraría como afectación al principio de presunción de inocencia?

No, mientras no se cuente con la sentencia condenatoria ejecutoriada la calidad es de supuesto agresor, fundado al status jurídico de inocente que dura hasta que se cuente con una sentencia condenatoria ejecutoriada.

3. ¿Qué se entiende por reparación integral?

El derecho a la reparación está constitucionalmente reconocido en el art. 113.I de la CPE, que establece las medidas tendientes a mitigar los daños ocasionados por la vulneración de derechos cuando señala que: *“La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna”*.

Al respecto, la CIDH en el tema de las medidas de reparación integral ha sostenido que¹⁵: *“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.”*

Acorde a lo señalado, el TCP expresó en sentencias como la SCP 0019/2018-S2, que la reparación integral implica:

¹⁵ Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, en cuya Sentencia de 21 de julio de 1989, sobre Reparaciones y Costas, en el Párr. 26.

- 1) La restitución; esta medida resulta ser la que debería devolver a la víctima a una situación idéntica a la que se encontraba antes de sufrir alguna vulneración a sus derechos;
- 2) La indemnización; esta medida de reparación es una de las más comunes utilizadas por la Corte IDH, se refiere a una compensación económica tanto por los daños materiales como por los inmateriales que haya sufrido la víctima, como consecuencia de la vulneración de un derecho humano;
- 3) La rehabilitación; en casos en los que la Corte IDH aplica esta medida de reparación, señala que: “...es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas de las violaciones establecidas en la presente Sentencia...”*por ende, las medidas de reparación serán destinadas a los daños inmateriales, principalmente a los morales y físicos que vaya a sufrir la víctima como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos;*
- 4) La satisfacción; esta medida tiende a generar en la víctima un sentimiento de reconocimiento positivo como consecuencia de los daños que pudiere haber sufrido por la violación de sus derechos humanos. Al respecto, Martín Beristaín señala: “Las medidas de satisfacción se refieren a la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y actos de desagravio; las sanciones contra perpetradores; la conmemoración y tributo a las víctimas”. En resumen, estas medidas corresponden principalmente a actos, por parte del Estado responsable, de desagravio de los daños, tanto morales como al proyecto de vida, ocasionados a consecuencia de una violación de derechos humanos; y,
- 5) La garantía de no repetición; esta medida, principalmente, está dirigida a mitigar los daños colectivos. Así, por ejemplo, con la tipificación de algún delito, se genera en toda la sociedad, de alguna manera, un sentimiento de confianza hacia el Estado, en el sentido de tener cierta seguridad que no se repetirán circunstancias que originen violaciones de derechos humanos (el resaltado es nuestro).

Cabe hacer referencia a esta última medida de reparación -la garantía de no repetición- que como su nombre indica, tiene como principal objetivo, evitar la repetición de los hechos que ocasionaron la vulneración de los derechos fundamentales, así, como eliminar y superar las causas estructurales de la violencia masiva de los derechos humanos, con diversas instituciones que incluyen capacitaciones, reformas legislativas, adopción de medidas de derecho interno, entre otras¹⁶.

16 SCP 721/20128-S2, de 31 de octubre.

EN RELACIÓN A LA COMPETENCIAS DE LAS AUTORIDADES INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINAS

1. ¿Qué obligaciones tienen las autoridades indígena originaria campesinas frente a hechos de violencia dentro de sus comunidades?

De acuerdo a la Ley N° 348 las autoridades indígena originaria campesinas respecto a la violencia contra las mujeres tienen las obligaciones siguientes:

- Adoptar medidas de prevención que consideren más adecuadas bajo los tres criterios de acción definidos por la Ley: estructural, individual y comunitario (Art. 18).
- Garantizar que ninguna norma o procedimiento propio de las naciones y pueblos indígena originario campesinas vulnere los derechos reconocidos en la CPE y el bloque de constitucionalidad. (Art. 18).
- Adoptar medidas de atención y protección a mujeres en situación de violencia, en el marco de sus competencias y de sus normas y procedimientos propios (Art. 41).
- Garantizar el acceso a servicios de protección inmediata, oportuna y especializada, desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de las autoridades ordinarias o indígena originario campesinas y afrobolivianas (Art. 45).
- Derivar todos los casos de violencia sexual, feminicidio y delitos análogos a la jurisdicción ordinaria, mediante su derivación al Ministerio Público de conformidad a la Ley de Deslinde Jurisdiccional (Arts. 41 y 42).
- Derivar los casos conocidos a las Casas Comunitarias de la Mujer, para que la mujer en situación de violencia reciba la atención apropiada.
- Reportar los casos atendidos y resueltos al SIPPASE.

2. ¿Qué casos de violencia son de competencia de estas autoridades?

Deben analizarse los tres ámbitos de competencia de las Autonomía Indígena Originaria Campesina (**AIOCs**) previstos en la Ley de Deslinde Jurisdiccional y la Ley N° 348.

En relación al ámbito personal, la jurisdicción indígena originaria campesina tiene competencia para resolver solamente los casos de integrantes de la nación indígena originaria campesina, por lo que hechos de violencia contra mujeres que no pertenecen a la misma deben ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

En relación al ámbito material, los casos que no pueden ser de su conocimiento son los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos contra la libertad sexual entre ellos la violación, el feminicidio, asesinato u homicidio; exceptuando estos delitos los demás casos de violencia son de competencia de estas autoridades.

En el ámbito de vigencia territorial esta jurisdicción es competente respecto a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, siempre y cuando concurran los otros ámbitos de vigencia.

3. ¿Qué obligaciones, funciones y competencia tienen las autoridades indígena, originario campesinas en materia de violencia?

Las autoridades indígena originario campesinas y afrobolivianas, tienen la obligación de adoptar, en las comunidades en las que ejercen sus funciones, medidas de prevención que consideren más adecuadas bajo los criterios de acción establecidos para evitar todo acto de violencia hacia las mujeres, con la participación de éstas en su planificación, ejecución y seguimiento, respetando sus derechos.

En cuanto a atención y protección, las autoridades de las comunidades indígena originario campesinas y afrobolivianas, adoptarán medidas a favor de las mujeres en situación de violencia, en el marco de sus competencias y de sus normas y procedimientos propios, con participación de las mujeres que ejercen cargos de autoridad, y con participación y control social comunitario.

En caso de conflicto o colisión entre derechos individuales y colectivos, se dará preferencia a los derechos para la dignidad de las mujeres, reconocidos en los tratados internacionales de Derechos Humanos, en la CPE y en la presente Ley.

4. ¿Cuándo se deriva a la jurisdicción ordinaria?

Es preciso señalar que las autoridades de las comunidades indígena originario campesinas y afrobolivianas, carecen de competencia para conocer casos de violencia sexual, feminicidio y delitos análogos, mismos que serán derivados a la jurisdicción ordinaria, de conformidad a la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

5. ¿Qué sucede en casos de conflicto de competencias?

En caso de conflicto de competencias entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la ordinaria, éste será resuelto por el TCP, según lo dispuesto en el Código Procesal Constitucional, dejando por sentado que ninguna

norma o procedimiento propio de las naciones y pueblos indígena originario campesinas podrá vulnerar los derechos reconocidos en la CPE y el bloque de constitucionalidad.

6. ¿Cuándo procede la derivación de víctimas a casas comunitarias?

Cuando se requiera orientación, prevención y detección de casos de violencia, las autoridades indígena originario campesinas podrán derivar los casos conocidos a las Casas Comunitarias de la Mujer, para que la víctima reciba la atención debida.

7. ¿Cuáles son los límites de las sanciones en la jurisdicción indígena originaria campesina?

La jurisdicción indígena originaria campesina debe respetar, promover y garantizar el derecho a la vida y los demás derechos y garantías constitucionales. Dejando por sentado que acciones como el linchamiento, así como la pena de muerte, no está permitida.

EN RELACION AL SISTEMA INTEGRAL PLURINACIONAL DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA EN RAZÓN DE GÉNERO (SIPPASE)

1. ¿Qué instituciones y cada cuánto tiempo deben reportar información al SIPPASE?

De acuerdo a lo previsto en el párrafo V del artículo 3 y el contenido del artículo 6, ambos del Decreto Supremo N° 2145 de 14 de Octubre de 2014, reglamento a la Ley N° 348, “Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia”, a la brevedad posible, todas las instituciones públicas y privadas que reciban denuncias por faltas y contravenciones de violencia contra las mujeres reportarán al SIPPASE, bajo responsabilidad de incumplimiento de deberes.

2. ¿Cuáles son las atribuciones del SIPPASE?

La Ley N° 348, establece en su artículo 11 que el SIPPASE tiene como atribuciones principales crear un registro único sobre la violencia en razón de género; emitir certificaciones sobre antecedentes de los agresores, denuncias, actuación de servidoras y servidores públicos, y sobre todo información que pueda servir para la prevención, atención, protección y sanción de casos individuales, a sólo requerimiento fiscal u orden judicial; derivar al Instituto Nacional de Estadística (INE) para su procesamiento y difusión, conforme a indicadores elaborados de forma conjunta, con enfoque de derechos humanos y de las mujeres, desagregados al menos por sexo, edad y municipio.

Acorde a lo señalado, el artículo 5 del DS N° 2145 de 14 de octubre de 2014, reglamento a la Ley N° 348, establece como atribuciones del SIPPASE, además de las señaladas por ley, las siguientes:

- Desarrollar y coordinar acciones que promuevan el ejercicio del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en distintos ámbitos;
- Coordinar de manera intersectorial temas relativos a la prevención y atención de casos de violencia en razón de género, velando por el cumplimiento efectivo de los protocolos;
- Articular, coordinar y evaluar con las instancias y entidades públicas y privadas la aplicación efectiva y el cumplimiento de la Ley N° 348 y normativa conexas;
- Realizar monitoreo y evaluación de programas de prevención y atención de hechos de violencia en razón de género;
- Centralizar y administrar la información proveniente de las instancias competentes de atención a mujeres en situación de violencia, a través del Registro Único de Violencia.

EN RELACIÓN A LA DECLARACIÓN DE ALERTA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

1. ¿Qué es la declaración de alerta de violencia contra las mujeres?

Es un mecanismo de activación de medidas, acciones y recursos de emergencia ante la detección de un índice alarmante de casos de violencia contra las mujeres a fin de afrontar el problema de manera eficiente y resolverlo, preservando los derechos de las mujeres. La alerta contra la violencia hacia las mujeres subsistirá en tanto prevalezcan las causas que dieron lugar a su declaratoria, pero no podrá prolongarse por más de un (1) año.

En caso de que al cabo de este tiempo no hubieran cambiado las condiciones de riesgo para las mujeres, se evaluarán las acciones de las entidades responsables de la aplicación de las medidas de emergencia determinadas a fin de establecer responsabilidades por omisión e incumplimiento de funciones en el marco de la normativa vigente, que determinen responsabilidades administrativas, civiles y penales.

2. Qué modalidades de declaración de alerta de violencia contra las mujeres existen?

Existe la Alerta Nacional, Departamental y Municipal.

3. ¿En qué casos puede determinarse?

La declaratoria de alerta contra la violencia hacia las mujeres, se determinará cuando se registre un alto índice de delitos contra la vida, la libertad y la integridad física, psicológica o sexual de las mujeres en un territorio determinado, o cuando se detecte un ámbito especial en el que se reporten casos de violencia contra las mujeres y que como consecuencia impida el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

El Ministerio de Justicia a través del SIPPASE, elaborará indicadores y la línea base para establecer los tipos y los ámbitos específicos para determinar alerta de violencia hacia las mujeres. No obstante, a nivel departamental y municipal pueden utilizar también datos de los SLIMs, FELCV y Ministerio Público entre otros.

4. ¿A través de qué instrumentos legales se realiza la declaración?

La alerta nacional se la realiza mediante Resolución Ministerial, y las alertas departamentales y municipales, mediante Ley autonómica. Para la declaratoria

de alerta, el Ente Rector y las entidades territoriales autónomas deberán contemplar mínimamente:

- a) Determinación del ámbito o zona objeto de alerta;
- b) Conformación de comisiones interinstitucionales responsables para la atención de la alerta;
- c) Elaboración e implementación del plan de acción con las instancias responsables;
- d) Reasignación de recursos económicos.

Cuando se declare la alerta contra la violencia hacia las mujeres, el Ente Rector adoptará las medidas inmediatas y obligatorias siguientes:

1. Establecerá una comisión conformada por un equipo técnico interinstitucional y multidisciplinario especializado que realice el seguimiento respectivo, presidido y financiado por la entidad responsable.
2. Implementará con carácter intensivo las acciones de prevención, atención y protección, para afrontar y reducir los casos de violencia en el ámbito o la zona objeto de la alerta, debiendo las Máximas Autoridades Ejecutivas de entidades e instituciones públicas y de Entidades Territoriales Autónomas, reasignar los recursos económicos que se requieran para ejecutar acciones que demanden la atención de la alerta, aplicando para tal fin el mismo procedimiento que el determinado para la declaración de situaciones de emergencia.
3. Elaborará reportes especiales sobre los avances logrados, mediante un monitoreo permanente que permita determinar las condiciones de las mujeres respecto a la violencia y evaluar los mecanismos de atención y protección, así como el acceso de las mujeres a los mismos, que incluya recomendaciones para su fortalecimiento.
4. Difundirá para conocimiento público el motivo de la alerta contra la violencia hacia las mujeres y la zona territorial o ámbito que abarcan las medidas a implementar.

BIBLIOGRAFÍA

- BINDER, Alberto *“Introducción al Derecho Procesal Penal”*.
- BRAÑEZ CORTEZ, Patricia (2008). *“Guía de Solución de Problemas Prácticos en Salidas Alternativas”*. Proyecto de Apoyo a la Reforma Procesal Penal. GTZ Cooperación Técnica Alemana en Bolivia.
- CAMPOS BIDART, Germán. *“Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”*.
- CLAROS, Marcelo, ZAMBRANA, Fernando. *“Derechos Humanos – Normativa y Jurisprudencia”*,
- DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE BOLIVIA (2013). *“La Violencia contra las Mujeres en el Estado Plurinacional”*.
- GARCEDO, Ana y ZAMORA, Alicia. (1999). *“La ruta crítica de las Mujeres afectadas por la Violencia Intrafamiliar”*. Costa Rica.
- GARCEDO CABAÑAS, Ana. *“Revictimización. La otra cara de la Violencia”*. Costa Rica.
- GARCÍA TOMA, Víctor. (2013) *“Derechos Fundamentales”*, Perú.
- MANZINI, Vincenzo. *“Tratado de Derecho Procesal Penal”*.
- MUÑOZ CONDE Y GARCÍA ARÓN. (2004). *“Derecho Penal Parte General”*.
- NACIONES UNIDAS. Oficina de Ética. Programa de Declaración Financiera.
- NACIONES UNIDAS. Oficina de Ética. *“Asesoramiento y Orientación Éticos”*.
- NOGUEIRA DE ALCALÁ, *“Consideraciones sobre el Derecho Procesal Penal”*.
- PFEFFER URQUIAGA, Emilio. *“Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y su ubicación en el orden normativo interno”*.
- RODRÍGUEZ, Ángel. *“Manual de Derecho Constitucional. Libertades Públicas”*.
- SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 1491/2010 y 1520/2012 del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia.

- SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 1814/2004-R.
- SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 923/05-R de 11 agosto 2005.
- SENTENCIAS CONSTITUCIONALES 0185/2012, 224/2012 y 0079/2012.
- SENTENCIAS CONSTITUCIONALES Nos. 1152/2002-R, 1665/2003-R y 437/2003-R Sentencia Constitucional N° 1855/2004-R.
- SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL N° 0846 de 20 de agosto de 2012.
- www.wikipedia.org/wiki/gobierno-abierto.
- ZAMBRANA, Fernando y BAYÁ, Mónica (2013). *“Desafíos para una implementación real y concreta de la Ley N° 348”*. Comunidad de Derechos Humanos, Bolivia.

GLOSARIO

AGETIC	Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de Información y Comunicación.
AIOC	Autonomía Indígena Originaria Campesina.
CDH	Comunidad de Derechos Humanos.
CEPAL	Comisión Económica para América Latina y el Caribe.
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CIDEM	Centro de Información y Desarrollo de la Mujer.
CNNA	Código Niño, Niña y Adolescente.
CPE	Constitución Política del Estado.
CPP	Código de Procedimiento Penal.
DNA	Defensoría de la Niñez y Adolescencia.
ETA	Entidades Territoriales Autónomas.
FELCC	Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen.
FELCV	Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia.
FEVAP	Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas de Atención Prioritaria
IDH	Índice de Desarrollo Humano.
IDIF	Instituto de Investigaciones Forenses.
IITCUP	Instituto de Investigaciones Técnico Científicas de la Universidad Policial.
INE	Instituto Nacional de Estadística.
REJAP	Registro Judicial de Antecedentes Penales.
SEGIP	Servicio General de Identificación Personal.
SEPDAVI	Servicio Plurinacional de Atención a Víctimas.

SIJPLU	Servicios Integrados de Justicia Plurinacional.
SIPPASE	Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en razón de Género.
SIREJ	Sistema Integrado de Registro Judicial.
SLIM	Servicios Legales Integrales Municipales.
SCP	Sentencia Constitucional Plurinacional.
TCP	Tribunal Constitucional Plurinacional.
TGN	Tesoro General de la Nación.
UNFPA	Fondo de Población de las Naciones Unidas.
UPAVT	Unidades de Protección a Víctimas y Testigos.



Av. Arce N° 2081 Edif. Montevideo Piso 1 Of. 4
Tel./Fax: 2911733 • www.comunidad.org.bo
E-mail: comunidad@derechoshumanosbolivia.org
La Paz - Bolivia



Fondo de Población
de las Naciones Unidas



Suecia
Sverige